

33/10

Q=2=210



Sección Bibliografía Asturiana

RBFC Ast F.C. V 3/10 (3)
00000938665 R93053034



Sección Bibliografía Asturiana

RBFC Ast F.C. V 3/10 (2)
00000938624 R93053009



Sección Bibliografía Asturiana

RBFC Ast F.C. V 3/10 (1)
00000938620 R93053007



V 3/10

1-7
+
Tenn.

ELEMENTOS

DE LA CIENCIA

DE HACIENDA.

de Oviedo

IMPRESA DE
SAN MARÍA
FRANCO
SANTO

ELEMENTOS

DE LA CIENCIA

DE HAZCENDAS

Handwritten scribbles and signatures



1952



ELEMENTOS

DE LA CIENCIA

DE HACIENDA,

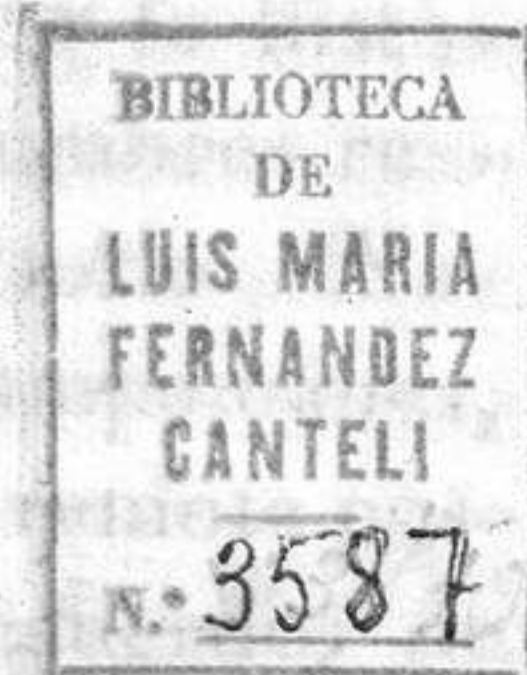
POR

DON JOSÉ CANGA ARGÜELLES.

LOS PUBLICA

D. FELIPE CANGA ARGÜELLES,

Socio honorario de la Real Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de Oviedo.



MADRID: Julio, 1833.

Imprenta de D. J. PALACIOS, calle del Factor.

R. 93053007

A. 938620

ELEMENTOS

DE LA CIENCIA

DE HACIENDA,

POR

DON JOSE CANGA ARGÜELLES.

LOS PUBLICA

D. FELIPE CANGA ARGÜELLES,

Seo honorario de la Real Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de Oviedo.

BIBLIOTECA
DE
S. MARIA
DE LA VILLA
DE OVIEDO
N.º 3087



MADRID: Julio, 1833.
Imprenta de D. J. Paricio, calle del Factor.



PRÓLOGO DEL EDITOR.

“Il n’y a rien que la sagesse et la prudence doivent plus régler, que cette portion qu’on ôte; et cette portion qu’on laisse aux sujets.”

El estudio de la Economía política, tan generalizado en el dia en toda Europa, es la parte de los conocimientos humanos, á la cual los españoles se han dedicado con no menos afan que suceso, tanto en los tiempos antiguos como en los modernos. Muchos son los escritos dados á la luz pública, debidos enteramente á plumas españolas, que coadyuvan por su parte á ennoblecer las páginas de la historia literaria de la península. Los nombres respetables de Perez de la Oliva, Osorio, Navarrete, Martinez de la Mata, Campománes, Jovellanos y otros, pasarán á la mas remota posteridad literaria con halagüeños recuerdos de sus producciones; las cuales, aunque no esten exentas de algunos lunares, dan á sus autores la gloria de ser de los primeros que en España escribieron con éxito sobre tan delicadas materias. Los consejos de Osorio y de Martinez de

la Mata á Carlos II, último Rey de la dinastía austriaca, para que empleára todos sus conatos en aumentar las fábricas y en perfeccionar sus productos, encierran verdades económicas, que bien á las claras manifiestan que no desconocian los que las profesaban la parte que la industria tiene en la producción de las riquezas.

El inmortal Smith, en su preciosa obra de la *Riqueza de las Naciones*, fijó las bases de esta ciencia: cuyos principios analizados y reducidos producen en la práctica los mas prósperos y felices resultados.

La presente obra, fruto del estudio de un hombre encanecido en la aplicación de los principios económicos á la hacienda, ofrece á un tiempo el análisis de los mismos, lo mas difícil, embarazoso y espuesto de la ciencia: á saber, la aplicación de los principios de la economía política á la hacienda pública de España, formando con ella una ciencia, cuyas bases deducidas necesariamente de su fuente, varían sin embargo al formar de ellas el axioma sobre el cual estriba el edificio de esta nueva ciencia, que se ocupa en indicar los medios de *sacar lo necesario de la masa de la riqueza pública, con el menor gravámen posible del contribuyente, y mas á su placer.* Ante esta base fundamental é innegable, los prin-

cipios económico-políticos justos y verdaderos han tenido que doblegarse y condescender alguna vez con el capricho del que sacrifica una parte de sus intereses al sosten de las necesidades del estado. Ante él se ha estrellado siempre el proyecto del establecimiento de la única contribucion; por creerse menos gravado el contribuyente, satisfaciendo con diferentes nombres lo que por aquella se le intenta exigir con uno solo; y en el respeto que se merece, ha encontrado en España obstáculos quizás insuperables el establecimiento de un plan general de Hacienda en toda la monarquía, tan justo como conforme á los deseos del gobierno, y á los preceptos de una bien entendida economía. Empero como ciencia sujeta á la aplicacion, no puede menos de contar con las circunstancias que exigen muchas veces la alteracion esencial de los principios mismos, sin que este modo de obrar se atribuya, como indebida é injustamente suele hacerse, á ignorancia de ellos en quien se ve obligado á contrariarlos por los impulsos de tan imperiosa ley.

Esta obra, la primera de su clase que en idioma español se presenta al criterio público, no debe reputarse perfecta: sino como un sendero que osa pisar un español por primera vez, con el objeto de animar á sus compa-

tricios á tan árduo estudio ; y á que los talentos ilustrados , que en España nos estan dando en el dia pruebas nada equívocas de sus profundos conocimientos en la ciencia económica, con sus apreciables producciones sigan la huella del que únicamente apetece mostrar sus buenos deseos.

El autor , comenzando por definir *la ciencia de Hacienda* , objeto esclusivo de su obra, nos deja entrever su magnitud , las muchas dificultades que deben cercarla , y los continuos embates del interes individual á que diariamente se ven espuestos sus principios. Fijar los gastos públicos , deducir de la masa de la riqueza pública los fondos necesarios para cubrirlos , y dar reglas para asegurar la exacta recaudacion y aplicacion: hé aquí su objeto. De él se origina necesariamente el exámen que se hace en la primera parte , de *la riqueza* y de sus productores , de su distribucion y consumo y de los obstáculos que se oponen á su progreso. Esto sirve de preliminares para deslindar en la segunda parte , la porcion de intereses particulares que se deben sacrificar á la manutencion y conservacion del estado , que es lo que se conoce con el nombre de *consumos públicos*. En ella se examina la naturaleza é índole de los de España ; y como objeto muy necesario para fijar su magnitud , se presenta

un resumen estadístico general de la nación.

Los consumos públicos han menester medios conducentes para deducir de la riqueza pública lo necesario para su satisfacción; de aquí el análisis que el autor hace de los impuestos ó tributos; del modo con que estos gravan los manantiales de la riqueza, y de los efectos que producen sobre la moral y las costumbres. Como las necesidades del estado se aumentan muchas veces por el juego de la política interior y exterior, no bastando para cubrirlas los medios, ó séanse las contribuciones ordinarias, los gobiernos se ven obligados á acudir á recursos nuevos, conocidos en la ciencia de Hacienda con el nombre de *arbitrios extraordinarios*. A su examen se consagra un capítulo, en el cual se dan algunas reglas para su imposición y se enumeran los muchos de que se ha valido el gobierno español en diversas épocas, anotando sus valores y los efectos que han producido.

Los gobiernos, ansiosos de combinar la suavidad con la eficacia, se valen de los recursos que les facilita el crédito; á quien el célebre ideólogo y economista francés Tracy llama el *veneno de los estados*. El autor no se ha desdeñado de presentar sus bases y su aplicación á la Hacienda pública. El crédito, creador de las deudas de las naciones,

bajo cuyo enorme peso se ven agobiadas todas las de Europa, le ha suscitado la idea de describir las de España, su magnitud, y los medios establecidos por S. M. reinante para estinguirla. El autor desenvuelve el último punto de su definicion de la ciencia de Hacienda, enumerando los agentes que se ocupan en dirigir, cobrar y distribuir las rentas públicas: examinando el sistema de estos varios ramos de la administracion y sus diferentes atributos. Ultimamente, presenta bajo un punto de vista el cuadro de los derechos y deberes que en materias comerciales dimanar de los tratados ajustados entre España y las demas naciones, con quienes nos unen los lazos mercantiles. Esta descripcion forma la tercera parte de la presenta obra, que lleva el nombre de *diplomacia comercial*, ó séase *derecho público mercantil de España*.

Siento que los vínculos sagrados que me unen al autor, me impidan manifestar las gratas sensaciones que ha producido en mi alma la lectura de esta obra, á la cual debo en parte los escasos conocimientos que poseo en la materia; y que se escribió originariamente para mi educacion, negándome el placer de hacer, como editor, su apología. Mi satisfaccion, sin embargo, será completa si la aceptacion pública corrobora mi opinion.



INTRODUCCION.

P. ¿Qué se entiende por ciencia de Hacienda?

R. La que establece las reglas conducentes para fijar los gastos públicos de las naciones, para sacar de la masa de la riqueza los fondos necesarios para sostenerlos, y para asegurar su exacto cobro y aplicacion á los objetos á que se destinan.

P. ¿Cuál es el objeto sobre el cual la ciencia de Hacienda emplea sus investigaciones?

R. La riqueza pública.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO I.

De la riqueza pública.

P. ¿Qué es riqueza pública?

R. La abundancia de todas las cosas capaces de satisfacer las necesidades humanas en cantidad superior á ellas mismas.

P. ¿Cuáles son los agentes productores de la riqueza?

R. La naturaleza, el trabajo, los capitales, la economía y la civilizacion.

:

P. ¿Cuáles son los instrumentos de que se valen estos agentes para producir la riqueza?

R. La agricultura, las artes, el comercio, el dinero y el crédito.

P. ¿La naturaleza cómo produce la riqueza?

R. Criando los frutos, con los cuales el hombre satisface sus necesidades.

P. ¿El hombre produce riquezas?

R. Sí: acomodando los frutos de la naturaleza á los deseos, por la acción de las facultades humanas empleadas en ellos.

P. ¿Luego la acción del hombre produce la riqueza?

R. Sí, y se conoce con el nombre de *trabajo*, agente poderoso de ella.

P. ¿Luego la riqueza de las naciones seguirá la razón del trabajo?

R. Sin duda alguna.

P. El trabajo ¿cuándo aumenta la masa de la riqueza pública?

R. Cuando presenta por resultado una cantidad mayor de cosas útiles, que las que ha empleado en producir las que ofrece para llenar las necesidades.

P. ¿Qué es lo que influye en la mayor producción de la riqueza debida al trabajo?

R. La mayor perfección de los objetos que produce, y su consumo.

P. ¿Cómo se logra lo primero?

R. Con la división del trabajo.

P. ¿Esta tiene límites?

R. El consumo los señala. Cuando el que emplea el trabajo no halla pronta aplicación de lo que produce á los deseos, ó cuando el consumo es cor-

to, no puede dividir la acción, porque no se compensarian las tareas con el resultado.

P. ¿Cómo se llaman los objetos absolutamente precisos, para que el *trabajo* empleado en ellos produzca riqueza?

R. Se conocen con el nombre de *capitales*.

P. ¿De qué se componen?

R. De las tierras, de los aperos, de los edificios rústicos y urbanos, de las máquinas, del dinero, y de las cosas necesarias para mantener al hombre que se emplea en producir la riqueza.

P. ¿Los capitales son todos de una misma especie?

R. No: unos son fijos y otros circulantes. Los primeros son los que quedan en manos de el que los emplea en la producción sin perder su forma, como sucede con la tierra; y los últimos son los que se convierten en los objetos que pasan de unas manos á otras para llenar las necesidades.

P. ¿De la naturaleza de los capitales se derivan algunas máximas para conocer el modo con que se produce la riqueza?

R. Se derivan tres, á saber: 1.^a que la riqueza no sigue la razón directa de la extensión del campo, ni del número de los talleres y operarios, sino la del *capital circulante*: 2.^a que todo producto supone necesariamente un capital tan ligado con el trabajo, como que la división de este no puede sostenerse sin un aumento de *capital*; y 3.^a que es inútil proteger la industria, mientras que los *capitales* no puedan fomentarla.

P. ¿Cuál es el agente mas inmediato de la formación de los capitales?

R. La *Economía*; es decir, la reserva que el hombre hace de una parte de las cosas que emplea en satisfacer sus necesidades: limitando su consumo, á fin de destinar el resto á la produccion de otras cosas acomodadas á sus deseos.

P. ¿Cuáles son los elementos de la circulacion?

R. La seguridad, la salubridad, el gusto, las luces, las costumbres, la religion y la comodidad.

P. ¿Y estos tienen influencia en la produccion de la riqueza?

R. Muy grande, porque la tienen en los progresos de la industria.

P. ¿Cómo influyen en ella?

R. Sin seguridad, el hombre ni se dedica á aquella ocupacion para la cual siente mas inclinacion, ni emplea mas trabajo que el absolutamente preciso para sostenerse, ni se forman los capitales, ni hay orden ni riqueza.

P. Conozco la influencia que la salubridad y el gusto tienen sobre la industria, y deseo saber cómo influyen en ella las costumbres, la comodidad y la religion.

R. Influyen en ella las costumbres, cuando recomiendan el trabajo; la comodidad, economizando el tiempo necesario para atender al lleno de ciertas necesidades, en cuya satisfaccion se emplean otros; y la religion egerce su benéfica influencia, haciendo amable la laboriosidad, robusteciendo los lazos sociales, conteniendo el crimen, y difundiendo las luces.

P. ¿Todos los frutos, en el estado en que los cria la naturaleza, sirven para satisfacer todas nuestras necesidades?

R. No.

P. ¿Quién los acomoda á nuestros deseos?

R. El trabajo.

P. ¿De qué modo?

R. Ya empleándole en recoger de mano de la naturaleza sus productos; v. g. tomando el agua de la fuente para apagar la sed, ó cortando la leña en el bosque para reparar los efectos del frio: ya dándoles nuevas formas, y acomodándolos con ellas á los deseos, siempre nacientes, del hombre; ó ya ofreciendo á las necesidades los objetos producidos en lugares apartados.

P. ¿Luego la accion de las facultades humanas aplicada al campo producirá la *riqueza agrícola*: cuando se emplee sobre los frutos de esta para acomodarlos á las necesidades, dará la *riqueza industrial*; y cuando se ocupe en trasportar los productos agrícolas é industriales, desde el punto en donde se produzcan á los en donde se apetezcan, dará la *riqueza comercial*?

R. Sin duda.

P. ¿Hay algunos agentes comunes á la agricultura y á la industria, que influyan directamente en su respectiva prosperidad?

R. Los hay.

P. Cuáles son?

R. 1.º La libertad para cultivar los campos, para fabricar estofas y para conducir los productos de la agricultura é industria desde unos puntos á otros. 2.º La facilidad para proporcionar á los deseos los objetos conducentes á su satisfaccion; ya se llamen frutos ó ya mercancías, sin mas regla que la que inspire la vehemencia de las necesidades. 3.º La propiedad, es decir, la facultad franca de hacer de las

riquezas producidas por el trabajo el uso que el dueño tuviere á bien, cambiándolas por otras, en la cantidad, tiempo y modo que su interés y el conocimiento de su valor le sugieran. 4.º Los conocimientos físicos y políticos conducentes á mejorar la producción, aumentar el consumo y acelerar el tránsito de los objetos de manos del productor á las del que los ha menester; y 5.º la seguridad en el que produce las cosas permutables, de gozar de ellas con el menor sacrificio.

P. ¿Segun eso, las leyes que impidan ó coarten la facultad de producir y de comprar, dañarán al progreso de la riqueza?

R. Indudablemente.

P. ¿El Gobierno debe tomar parte directa en las operaciones de la industria?

R. Cuanto mas inmediato sea su influjo en ellas, otro tanto perjudicará á la producción de la riqueza.

P. ¿No debe tener parte alguna en ellas?

R. Solo tendrá la que conduzca para apartar los obstáculos que encuentre el hombre para emplear su trabajo; para difundir las luces y para escitar el interés hácia las empresas útiles. Fuera de aqui su intervencion agota los mineros de la riqueza.

P. ¿El Gobierno debe sostener de su cuenta establecimientos industriales?

R. Solo debe hacer aquellos ensayos, para los cuales no baste el interés individual, á fin de animarle; mas no perpetuará los establecimientos artísticos bajo su inmediata dirección, porque en su mano ocasionan gastos, que nunca se compensan con las ventajas.

P. ¿Y los privilegios dispensados á alguna clase de industria para animar sus progresos?

R. Perjudican á las demas estableciendo un monopolio. Tal ha sido el resultado de los tanteos, y de las gracias otorgadas á ciertos individuos ó corporaciones, con el objeto de fomentar sus especulaciones mercantiles. Esto no impide que se conceda á los nuevos inventores de alguna industria el privilegio esclusivo de fabricacion por un número de años.

P. ¿Qué sucede cuando el hombre no saca de su trabajo todas las ventajas que se ha propuesto al emprenderlo?

R. Que le abandona, y la miseria ocupa el lugar de la riqueza.

P. ¿Los tributos ejercen este influjo sobre la riqueza pública?

R. Si, cuando son excesivos ó estan mal combinados, porque encarecen el precio de los productos, é impiden el consumo y la consiguiente reproduccion.

P. ¿Luego el hombre en tanto empleará el trabajo, en cuanto se proponga sacar utilidad de él?

R. Sin duda; porque el trabajo es una pena, y nadie se puede decidir á sufrirla graciosamente.

P. ¿Y la autoridad pública fijará al productor la cantidad de objetos que deba entregar por los que necesitare?

R. De modo alguno, porque atacará la propiedad.

P. ¿Luego las tasas impuestas al precio de las mercaderías dañarán á los progresos de la riqueza pública?

R. Ciertamente.

P. ¿El productor de las riquezas debe ser libre para vender los productos de su trabajo segun le pareciere?

R. Si.

P. ¿Y no tiene algun freno que modere su avaricia?

R. El de su propio interés.

P. ¿Y el interés individual puede ser correctivo de los abusos del interés mismo?

R. Sin disputa; porque el cambio se nivela por la abundancia ó escasez de las mercancías y por la suma de las necesidades y de los objetos con que se satisfacen. Si el poseedor de estos, por un cálculo equivocado ó por un exceso, da á su riqueza un precio superior á la probabilidad ó al juicio que de él ha formado el demandante, éste le abandonará; y la falta de consumo será el castigo eficaz de la demasia.

P. ¿Luego una bien entendida libertad nivelará los precios?

R. Ella los reduce á su verdadero nivel.

P. ¿Segun eso la libertad de comercio será favorable á la industria?

R. Lo es en tanto grado, como que sin ella desfallece el espíritu mercantil.

P. ¿Hay datos favorables á esta opinion?

R. Los hay muy notables.

P. Desearia conocerlos.

R. Los tomaré en la historia económica de la nacion española. Ella nos demuestra que la ciudad de San Lucar, por ejemplo, en el siglo XVI en que el comercio gozaba de mas libertad que en el dia, contaba entre sus moradores 6.000 comerciantes, 20.000 telares, y 150 buques, que casi han desaparecido actualmente: que en la época citada tenia España 3.000 buques de comercio, reducidos el año de 1802 á 1.000: que en el año de 1778, anterior al del libre

comercio de América , ascendia el importe de los géneros introducidos en ella á. . . rs. vn. 74.214.900.
 Y 10 años despues á. 300.717.524.
 Habiendo sido de producción de la Península en el año primero. 28.720.616.
 Y en el último. 118.222.240.
 Que el diezmo eclesiástico de Nueva España importaba antes de la época del libre comercio. 9.733.919.
 Y despues de esta. 14.484.674.
 Que la acuñacion de moneda en la primera época ascendia á. 203.882.948.
 En la segunda á. 252.042.419.

P. ¿En qué se distingue el comercio de la circulación?

R. En que el primero es el agente que proporciona los objetos producidos por el trabajo, al que los ha menester para cubrir sus necesidades; y la circulación es el tránsito que se hace de los objetos ó mercancías, desde el punto en donde se producen, á el en donde se apetecen.

P. ¿La circulación es productiva?

R. Lo es, cuando sobre los gastos que ocasiona deja alguna ventaja.

P. ¿Y la circulación ocasiona gastos?

R. Ocasiona, por ejemplo, los de la adquisición de las mercancías que entran en el comercio, los del transporte y los de los encargados de la venta.

P. ¿La circulación cuándo es mas productiva?

R. Cuando es mas fácil y rápida.

P. ¿Por qué?

R. Porque la facilidad y la rapidez del consumo hacen que el dueño de las mercancías se desprenda

fácilmente de ellas, recoja su valor y adquiera con él otras nuevas, empleando en ellas su acción reproductiva.

P. ¿Cómo se facilita la circulación?

R. Con el crédito, con los cómodos y seguros trasportes, y con el dinero.

P. ¿Cómo se logra el fácil y pronto transporte?

R. Con caminos buenos y seguros: con canales: con la espedita navegacion de los rios y de los mares; y con libertad de las trabas que dimanen de un sistema opresivo de aduanas, y de las rivalidades de las naciones.

P. ¿De qué modo influyen en la circulación?

R. Las aduanas, recargando las mercancías con los derechos, que encarecen su precio, disminuyen el consumo y paralizan el comercio. Las rivalidades, estrechando el círculo de las relaciones amistosas y mercantiles, limitando el mercado, y enervando la acción del productor.

P. ¿Y los portazgos que se exigen en los caminos, los que se cobran al paso de los puentes y de las barcas, influyen en la circulación?

R. Sin duda; porque aumentan los gastos del transporte, encareciendo las mercancías.

P. ¿Segun eso, no deberán exigirse?

R. Yo no deduzco esa consecuencia: sino la de *que deberán imponerse con tino*, procurando que un excesivo recargo, ya nazca del peso del tributo ó de su multiplicacion, no encarezca demasiado el precio de los géneros: lo demas seria un delirio; pues los caminos y canales tienen que reponerse; y esto trae gastos, que deben satisfacer los que disfrutan sus ventajas.

P. ¿Para proporcionar al hombre las cosas que ha menester, debe mediar una comparacion entre lo que se desea y lo que se ofrezca para llenar la necesidad?

R. Sin duda; y ese juicio da el valor á las cosas.

P. ¿Y el que las desea las adquiere sin mas que descubrir sus deseos?

R. De modo alguno. El que posee alguna cosa capaz de escitar el deseo ageno, ha empleado trabajo y capitales para adquirirla; y cuando la presenta al consumo es, porque no sirviendo para cubrir todas sus necesidades, se promete lograrlo cambiándola por otra de un valor igual.

P. ¿Y se han de dar siempre cosas iguales en valor?

R. Si; porque de lo contrario no las abandonaria el demandante ni el demandado.

P. ¿Y no es embarazoso tener que buscar objetos que se acomoden exactamente al deseo y al gusto del que los ha menester?

R. Embarzosísimo á la verdad; porque, supongamos que yo tenga 20 arrobas de aceite, y necesite 2 libras de carne: que un ganadero, vecino mio, tenga carneros, y no necesite aceite, y que aun en el caso de necesitarle, le baste una libra para llenar sus deseos, ¿cómo saldré del apuro en el caso primero, y cómo acomodaré en el segundo la libra de aceite que el ganadero demanda á las dos de carne que necesito?

P. Conozco la dificultad; ¿pero para proveernos diariamente de la carne que hemos menester, hacemos esos cambalaches?

R. No.

P. ¿Y cómo se logra?

R. Entregando al carnicero un valor igual en dinero.

P. ¿ Y el carnicero cómo adquiere la carne ?

R. Con el precio en dinero del ganado, entregado al ganadero.

P. ¿ Luego con el dinero se logra el objeto , sin necesidad de acudir á los cambios de las cosas que se desean ?

R. Asi es.

P. ¿ Y el dinero que entregó al carnicero el que le pidió la carne, de dónde le sacó ?

R. Del que le compró, por ejemplo, el vino ó el aceite que poseia.

P. ¿ Y esta adquisicion se hace con la misma facilidad en grandes que en cortas sumas ?

R. Lo mismo; porque como el dinero se compone, por ejemplo, de duros, medios duros, pesetas, reales, cuartos y ochavos; estas fracciones acomodan las cosas á la magnitud de las necesidades.

P. ¿ Luego la division que ofrece la moneda facilita los cambios ?

R. Sin disputa.

P. ¿ Y por qué se da el vino, el aceite y la carne por el dinero ?

R. Porque todos reconocen en él cualidades que le hacen á propósito para obtener cuanto se necesita, en las cantidades que cada uno ha menester.

P. ¿ Luego con el dinero se evitan los cambios de los objetos, economizando con ello los inconvenientes y embarazos que deberian producir ?

R. Si: con él adquiere el hombre cuanto necesita.

P. ¿ De qué se forma el dinero ?

R. De los metales preciosos.

P. ¿Cómo se define?

R. Una porcion de oro, plata ó cobre, sellada con la marca de la autoridad soberana, que acredita su valor.

P. ¿Y el dinero es mercancía?

R. Sin disputa, porque lo es la materia de que se compone.

P. ¿El valor del dinero de qué depende?

R. De el que el comercio diere á la materia de que se compone.

P. ¿Luego cuando hubiere mayor demanda que dinero demandado, subirá su valor, y al contrario?

R. Sí.

P. ¿Podrá alterarse arbitrariamente el valor al dinero?

R. De modo alguno: y el olvido de esta máxima ha ocasionado graves daños á las naciones.

P. ¿Y los soberanos qué hacen, cuando emplean su autoridad en acuñar la moneda?

R. Asegurar al público de un modo irrecusable, que una onza, por ejemplo, de oro, reducida á moneda contiene el peso efectivo de una onza de aquel metal, cuyo valor aumentado por el de la industria, empleada en batirle y en purificar su calidad, equivale á 320 rs. vn.

P. ¿Y á qué fin el aumento del precio por la acuñacion? ¿no sería mejor que cada individuo empleara la plata y el oro en los cambios de las mercancías del modo que tuviere á bien?

R. No: porque entonces no se evitarían los inconvenientes que se han procurado salvar con la invencion de la moneda.

P. ¿Por qué?

R. Porque cuando me vinieran á comprar, por ejemplo, una arroba de aceite ofreciéndome tres onzas de plata, tendria que asegurarme que lo que se me presentaba era plata y no estaño; que pesaba tres onzas, y que su calidad era correspondiente.

P. ¿El soberano evita estas averiguaciones molestas con el sello puesto á la moneda?

R. Sí: acredita que es oro, plata ó cobre de una ley equivalente al precio que indica la inscripcion; y como para dar su fallo en la materia debe hacer gastos, de aquí la necesidad de comprenderlos en el valor de la moneda.

P. ¿Y esta precisamente se compone de los metales preciosos?

R. Se han preferido, porque son generalmente apreciados; porque no se destruyen, y porque se dividen y subdividen con facilidad: circunstancias que los hacen á propósito para entrar en todos los cambios grandes y chicos.

P. ¿Los cambios de las mercancías no pueden hacerse sino por el dinero entregado en el acto?

R. No hay precision de entregarlo á la vista, pudiendo ofrecerse aprontarle en un lugar distante del en que se hace el cambio.

P. ¿Cómo se hace esta operacion?

R. Sencillamente: yo, por ejemplo, compro á un cosechero ó comerciante de aceite 1.000 arrobas á 60 reales, y en vez de aprontarle los 60.000 reales de su importe, ofrezco entregarselos en Valencia. Convenidos, yo me llevo el aceite, y aquel recibe una orden mia, dirigida á un sugeto de mi confianza y á quien él acaso no conoce, el cual le hace buena la suma dias despues de haberme yo encar-

gado del aceite , y tal vez cuando ya tuviere en mi poder su valor con las ganancias que hubiere producido mi industria sobre su venta.

P. ¿La confianza en la palabra del comprador hace las veces del dinero?

R. Sí , y se conoce con el nombre de *crédito* ; es decir , la seguridad que se tiene de la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones. Esta opinión hace que el que recibe la orden ó la letra , que en sí es un papel de valor despreciable , repunte en su caja los 60.000 reales vellon como si los hubiera contado y realmente recibido.

P. ¿Y el crédito favorece la produccion de las riquezas?

R. Sí , porque facilita los cambios , hace mas rápida la circulacion , evita la conduccion de los caudales , economiza los gastos del transporte y los riesgos de los robos ; y porque una vez asegurado el crédito , se hacen con él operaciones de una gran magnitud.

P. ¿Cómo?

R. El que llega á asegurar su crédito y sabe manejar con destreza esta nueva *moneda* , ó como dice el economista español Luis Valle este *dinero fingido* , hace á la vista compras de efectos que satisface con los caudales de sus amigos , á quienes reembolsa en la época en que anticipadamente calcula que ha de tener prontos sus fondos metálicos , para cubrir con ellos sus empeños. La repeticion de las operaciones y su magnitud , dejando ganancias en sus manos , aumentan la masa de la riqueza.

P. ¿Mucha delicadeza , tino y conocimientos serán precisos para ejecutar tales operaciones?

R. Muy grandes, porque como estriban sobre la religiosidad en el cumplimiento de los contratos, el día en que desgraciadamente dejen de realizarse con exactitud, cunde la desconfianza, y una banca-rota llena de desgracias á los comprometidos.

P. ¿Y para emplear el *crédito* ha de preceder siempre el cambio de una mercancía por el dinero?

R. No: hay casos, en los cuales se emplea el crédito como instrumento para la conduccion de los fondos metálicos.

P. ¿Cómo?

R. Por ejemplo, necesito poner en París un millón de reales, que en moneda tengo en mi poder en Madrid. Se los entrego á una casa de comercio en esta plaza, la cual se obliga á entregármelos en aquella. La casa recibe el dinero, y yo un billete. El crédito ó confianza hace la trasportacion con tanta seguridad, como que yo no titubeo en hacer operaciones sobre aquel caudal, del mismo modo que si fuera yo mismo su conductor.

P. ¿Luego el *crédito* favorece la circulacion?

R. La favorece de un modo prodigioso, influyendo en la progresion de la riqueza.

CAPITULO II.

De los obstáculos que impiden los progresos de la riqueza.

P. ¿La accion del hombre, empleada en la produccion de la riqueza, consigue siempre sus efectos?

R. Los consigue, cuando obstáculos poderosos no lo impiden.

P. ¿De dónde nacen los obstáculos?

R. De la naturaleza, de la opinion y de las leyes.

P. ¿Todos los que opone la naturaleza son invencibles?

R. No, porque muchos los supera la industria humana.

P. ¿La opinion cómo detiene los progresos de la riqueza?

R. Cuando descarriada, derrama el deshonor en las clases industriales.

P. ¿Cómo influye en la produccion de la riqueza?

R. Apartando á los hombres de unas ocupaciones, que al trabajo y al genio que reclaman, traen consigo un abatimiento capaz de hacerlas odiosas.

P. ¿De qué modo las leyes ponen obstáculos á los progresos de la riqueza?

R. Con la complicacion de los Códigos, empeñándose en regular los movimientos del interes individual, en dar direccion á lo que solo la recibe de la propia conveniencia, y recargando con tributos excesivos los productos de la industria. Tambien producen este mal efecto las providencias que conceden privilegios á ciertas corporaciones: las que se empeñan en arreglar el gusto, la cantidad y calidad de los consumos; y las que establecen prohibiciones mercantiles.

P. ¿Pues estas últimas no castigan el lujo?

R. Si.

P. ¿Y eso perjudica al progreso de la riqueza?

R. Es indudable, porque el lujo favorece los consumos; y estos fomentan la reproduccion de las cosas útiles.

P. ¿Y es perjudicial prohibir el comercio de algunos géneros?

R. Lo es, cuando no se procede en ello con mucho pulso, con un gran conocimiento del estado económico de la Nación, y cuando no se da de mano á los errores económicos, que no pocas veces han decidido en la materia. Podrá convenir que se prohíba la entrada de las mercancías que ya se tengan de producción propia, y la de las estofas bastas. También en la infancia de algunas manufacturas podrá ser conveniente impedir el comercio de las extranjeras de igual clase, para asegurar su progreso con el consumo. La protección es funesta cuando lejos de favorecer perjudica al objeto sobre el cual se emplea.

P. ¿Y puede darse este caso?

R. En España los tenemos notables. Se restableció la dignidad de Almirante declarándola protectora del comercio; y en seguida se impusieron contribuciones sobre las mercancías para costear los gastos del protector, encareciendo con ello los precios de los géneros y dañando al comercio que se trataba de fomentar. La protección, sirviendo de velo á las combinaciones de la política, ha perjudicado á los progresos de la riqueza, sosteniendo los celos y las rivalidades de las naciones.

P. ¿Qué se entiende por rivalidad de las naciones?

R. Aquella ojeriza que unos gabinetes mantienen respecto á los de otras naciones, que se consideran mas ricas y poderosas; la cual las convierte en enemigas, con daño de su industria recíproca.

P. ¿Pues las naciones no deben ser enemigas naturales las unas de las otras?

R. Responderé con la opinion de uno de los mas grandes políticos ingleses que *no*; y que la contraria es calumniosa á la índole de las sociedades políticas, y

supone una malicia infernal en el caracter humano.

P. ¿Las rivalidades cómo influyen en el progreso de las riquezas?

R. Introduciendo los celos comerciales, que en último resultado son una secreta conspiracion de las naciones que los abrigan contra sí mismas, que termina arruinándolas.

P. No comprendo cómo puedan producir tan fatal resultado los celos mercantiles, reducidos á radicar en sí los mercados, y á favorecer con privilegios á aquellas naciones que se reputan mas amigas.

R. Los celos mercantiles suscitan las guerras y dictan los tratados de comercio, casi siempre perjudiciales. Cuando por efecto de las rivalidades una nacion se conviene en dar libre entrada á los géneros de otra, con exclusion de las demas; es decir, cuando ó los declara libres, ó los alivia considerablemente del peso de los derechos, los comerciantes de la favorecida sacan ventajas inmensas; los súbditos de la potencia que otorga el privilegio, compran mas caros los efectos que si el mercado fuera franco, y venden mas baratos los de su propia industria.

CAPITULO III.

De la distribucion de las riquezas.

P. ¿Las riquezas, resultado del trabajo y de los capitales, á quién pertenecen?

R. Al que las produce.

P. ¿Luego pertenecen á los tres principales agentes de la produccion?

R. Les corresponden y se distribuyen entre los

que han empleado en ella el trabajo industrial, entre los dueños del terreno y entre los capitalistas.

P. ¿Luego cada uno recogerá aquella clase de productos, á cuya produccion hubiere concurrido?

R. Sin duda.

P. ¿Y no pudiendo suceder que con ella satisfaga cada uno todas sus necesidades, qué deberá hacer para lograrlo?

R. Cambiar con otros lo que no hubiere menester y ellos apetecieren. De esta operacion nace la *distribucion de las riquezas*.

P. ¿Cómo se realiza?

R. Para esplicarlo con claridad insertaré dos lugares de dos célebres antiguos Economistas españoles, los cuales lo han puesto en evidencia. «El mayor precio de las mercaderías, dice el uno, procede de jornales que se distribuyen entre los oficiales que las fabricaron; y estos mismos jornales se retribuyen en el consumo de frutos y otros gastos con que otras gentes viven, que tambien se reducen al consumo de frutos, y aquellos frutos en jornales de pobres agricultores que se gastan en el consumo de otros frutos, con proceso infinito.» Hablando otro político de la pérdida que habian sufrido Toledo y la Mancha en la elaboracion de sus paños, asegura que perdieron la ocupacion 117.283 personas, entre las cuales circulaban cada año 61.839.096 rs. vn. que consumian en carne, aceite, pescado y jabon. «Todos estos frutos, añade, han perdido los labradores; la Iglesia los diezmos; los arrieros, ventas y mesones el provecho de su tráfico; la nobleza sus rentas; la Real Hacienda sus millones; con otras grandes sumas de frutos, que por semejante tráfico se *habian*

nde consumir : por estar unos consumos pendientes de otros.»

P. ¿Cómo se llama la parte que cada clase productora de la riqueza saca anualmente de ella?

R. Se llama renta.

P. ¿De dónde se deriva la de los asalariados?

R. De unas y otras. La industria del artesano da lugar al *salario* del trabajador. Los capitales producen la renta de este; la tierra da la *renta* territorial; y la industria mercantil rinde la *utilidad* del comerciante.

P. ¿Cómo se fija el precio de los salarios, de las rentas y de las utilidades?

R. La proporción entre la cantidad del trabajo que ofrecen los menestrales, y la que piden los que lo necesitan para producir la riqueza, determina el *salario* de los trabajadores. La proporción entre la cantidad de los fondos que ofrecen los capitalistas, y la que demandan los que los han menester, fija *el precio de la renta* de los capitales. La masa de las tierras que los propietarios ofrecen á los arrendadores, colonos ó foristas, comparada con la que estos reclaman, decide del precio de la territorial; y la proporción entre las mercancías presentadas en el mercado por el que las produce y los que las apetecen, establece el *precio de las utilidades del comerciante*.

P. ¿Quién paga los salarios, las rentas y las utilidades?

R. Los productores pagan el salario del menestral, las rentas territoriales, y las de los capitales; y las *utilidades* del comerciante las satisfacen los consumidores.

CAPITULO IV.

De los consumos.

P. ¿Qué entendemos por consumo?

R. La aplicación de las riquezas ú objetos producidos por el trabajo y los capitales al lleno de los deseos y necesidades humanas.

P. ¿El consumo destruye los valores?

R. Si.

P. ¿De qué modo?

R. De dos, rápida, ó lentamente.

P. ¿Cuáles son las causas?

R. Son varias las que intervienen en ello. — 1.º La naturaleza, la cual tarde ó temprano aniquila la materia de la riqueza. — 2.º El uso que se hace de los objetos. — 3.º La opinion, conocida con el nombre de moda; la cual inutiliza las cosas que antes se reputaron ventajosas.

P. ¿Los consumos son todos de una misma clase?

R. No: los hay productivos é improductivos, públicos y privados. Productivos son los que se hacen con el objeto de producir con ellos otros de un valor igual ó superior al que se destruye; en cuyo caso se hallan las producciones que emplea la industria. Improductivos son los que no reemplazan valores iguales; ó producen bienes internos y no cosas materiales; en cuyo caso se hallan los objetos que se destinan á nuestra subsistencia, y á sostener los empleados públicos. Los consumos públicos son los del gobierno, y los privados los que cada individuo hace para cubrir sus necesidades.

P. ¿Cuál es el *consumo productivo* mas ventajoso?

R. El que reemplaza objetos de un valor superior á los empleados en la produccion.

P. ¿Cuáles son los consumos públicos y privados mejor entendidos?

R. Son aquellos = 1.º que satisfacen las necesidades verdaderas y no las de capricho. = 2.º Los que emplean riquezas duraderas. = 3.º Los que se hacen lentamente corrigiendo los esfuerzos del capricho; = y 4.º los que se hacen en comunidad.

P. ¿Con qué se sostienen los consumos públicos?

R. Con las mismas cosas que sirven para nutrir los consumos privados.



PARTE SEGUNDA.

CAPITULO I.

De los consumos públicos.

P. ¿Qué entendemos por consumos públicos?

R. Los gastos que hacen los gobiernos.

P. ¿En qué se fundan?

R. En la necesidad que los hombres, una vez reunidos en sociedad, tienen de un supremo magistrado que los dirija: de una fuerza armada capaz de defenderlos contra las agresiones de sus enemigos internos y externos; de las luces conducentes á aumentar su prosperidad y de los auxilios de nuestra sagrada Religion que encamina al linage humano por la senda del orden y de la justicia. Estas necesidades reclaman fondos, sacados de la riqueza, para su satisfaccion.

P. ¿De cuántas especies son los gastos públicos?

R. De dos, productivos y estériles. Estos no reemplazan objetos materiales, de valor igual á los que destruyen. Los que se emplean en sueldos de los empleados públicos, y en útiles de guerra, proporcionan muchas veces bienes internos de mayor valía que los aniquilados. Los productivos reemplazan valores iguales ó mayores que los consumidos. En este caso se hallan los gastos que el gobierno hace en

la construcción de canales, establecimientos de fábricas, &c., &c.

P. ¿Hasta dónde debe llegar el importe de los consumos públicos, ó séase el de los gastos del gobierno?

R. Hasta la sexta, ó lo mas la cuarta parte, del importe del consumo total del pueblo.

P. ¿Qué es lo que legitima los consumos públicos, y da derecho al gobierno para sacar de la riqueza los fondos suficientes para sostenerlos?

R. La utilidad general que resulta de los objetos á los cuales se destinan.

P. ¿Ademas de la utilidad, el gobierno debe tener presentes otras consideraciones para designar los consumos públicos?

R. Debe comparar la necesidad efectiva de estos, con el estado económico del pais y con los respetos que se merecen los agentes productivos; sin escederse de lo que fuere puramente necesario.

P. ¿Luego deberá procederse con economía cuando se señalan los consumos públicos?

R. Nunca deben abandonarse las reglas de la prudente parsimonia en los gastos, la cual si es muy recomendable en el orden doméstico, produce utilísimos resultados en la suerte de las naciones.

P. Una vez que para señalar la suma de los gastos públicos se ha de tener presente el estado económico de la nacion, ¿para establecer los verdaderos límites de aquellos habrá de conocerse el importe de la riqueza pública de ella?

R. Sin este conocimiento prévio, no es posible acertar en la designacion de los gastos públicos.

P. ¿Y cómo conoceremos el estado de la riqueza pública de España?

R. Por medio de su estadística.

P. ¿Y dónde se halla?

R. No se ha logrado formar una exacta, no obstante los laudables deseos del gobierno y los muchos datos reunidos ya por sus esfuerzos.

P. ¿Luego será imposible proceder al señalamiento de los gastos de la nación?

R. Aunque la falta de una estadística exacta dificulta la operación, los documentos hasta aquí recogidos bastan para que el gobierno marche, ya que no seguro, al menos tanto acertado en la materia.

P. ¿Y no será posible tener una idea, si no exacta al menos general y aproximada, de la riqueza de la nación española?

R. Podrá hacerse una breve y resumida reseña de la de la Península.

P. Para ello me parece que convendrá recordar ¿qué entendemos por riqueza, y cuáles son sus agentes?

R. Riqueza es la abundancia de todas las cosas capaces de satisfacer las necesidades en cantidad superior á ellas. Sus agentes son el trabajo, los capitalistas, la naturaleza, la economía y la civilización. Las artes, el comercio, la agricultura, el dinero y el crédito son los instrumentos de que aquellos se valen.

P. ¿Luego si conocemos el estado en que estos se encuentren, conoceremos el de la riqueza pública de la Península?

R. Es evidente.

P. ¿Qué estension tiene esta?

R. 15.005 $\frac{1}{2}$ leguas cuadradas de superficie, y 136.000.000 de fanegadas de tierra.

P. ¿Todas productivas?

R. Se calculan aptas para la producción 122.500.000.

P. ¿Cuáles son sus principales producciones?

R. Todas sus provincias dan en mayor ó en menor cantidad trigo, cebada, centeno y vino: 28 producen aceite: 29 lino y cáñamo: 7 esparto: en 11 se coge barrilla: en 6 rubia: en 13 zumaque: en una arroz: en otra regaliz, y en 5 azafran. En todas se dan frutas: en 6 almendra y agrios con abundancia: en 15 seda: en 20 se crían caballos, yeguas y potros: en 21 mulos y mulas: en 22 vacas y bueyes: en 29 ganado lanar y cabrío: en 38 cerdos: en 12 se corta lana fina, y en 29 ordinaria, y en 17 se crían asnos. En 19 se crían la miel y la cera: en 13 se hacen quesos, y en 26 se destilan aguardientes. Abundan las minas de plomo, cobre, hierro y carbon de piedra. El estaño se presenta en Galicia de excelente calidad: es célebre la de lapizplomo de Ronda: existe otra de carbure marcial en Benabarre: de arsénico en Asturias: de *wolfram* y *titanio* en Estremadura: de plata en Guadalcanal, Calcena y Cartagena: de oro en Albarracin: de azogue en Almaden y Teruel, y de cobalto en el Pirineo. Es muy rica la de cinabrio, y son abundantísimas las de sal. Entre las sales que producen mas de mil criaderos que tiene España, son célebres las de sal gema y sal catártica. Son dignas de consideracion las minas de alumbre, las de antimonio, las de salitre, de succino, de amianto y de azufre. De piedras estimadas encierra España muchas, como las canteras de excelente berroqueña, de arenisca, de amolar, de jaspes, de mármoles, de feldspato, de alabastro, de pedernal, con

variedades sumamente interesantes de pizarra silícea, arcillosa y aluminosa: de marga, de tierra de bataneros, de manganesa, &c.

P. Con tantas proporciones naturales ¿qué población mantiene?

R. Doce millones.

P. ¿Qué proporción guardan los brazos laboriosos con los demas?

R. De uno á cinco.

P. ¿A cuánto asciende el valor anual de los productos de la agricultura?

R. Se regulan en 8.572.220.591 rs. vn.

P. ¿Los de las artes y de los edificios urbanos?

R. Se aprecian en 2.078.244.542 rs.

P. ¿La maniobra en cuánto aumenta el valor de las materias primeras?

R. Se regula en $\frac{2}{3}$.

P. ¿En cuánto se aprecia el comercio?

R. En los años mas felices se calculó el importe del comercio interior en. . . rs. vn. 2.500.000.000.

del exterior en. 2.968.220.525.

y el total en. 5.468.220.525.

P. ¿Cuántos caminos carreteros mantienen el tráfico interior?

R. Treinta y ocho.

P. ¿En qué estado se halla la navegacion interior?

R. Está reducida á la del Guadalquivir desde Sevilla á Cádiz, y á la del canal de Aragon que corre el espacio de 28 leguas. Hay cuatro empezados á abrir, y uno abandonado.

P. ¿Qué número de buques cuenta la navegacion marítima mercantil?

R. En 1801 contaba 932 buques : 150.014 toneladas , y 33.345 marineros.

P. ¿A cuánto ascienden los capitales de la nacion?

R. Se estiman en 102.743.736.432 reales vellon.

P. ¿En cuánto la masa del dinero circulante?

R. Se apreciaba el año de 1772 en 4.800.000.000 reales.

P. ¿En cuánto los consumos anuales del pueblo?

R. En 6.500.000.000 reales.

P. ¿En qué estado se halla el crédito público?

R. Se ha mejorado considerablemente á la merced de las sábias providencias acordadas por el Rey nuestro Señor para el pago de las deudas de la corona.

CAPITULO II.

De la naturaleza de los consumos públicos.

P. ¿De dónde se deriva la índole de los gastos públicos?

R. De la naturaleza de las necesidades , ó séase de los objetos que el Gobierno cree necesarios para el bien de la sociedad.

P. ¿De cuántas especies son?

R. De dos , religiosas y civiles.

P. ¿Qué se entiende por gastos religiosos?

R. Los que ocasiona la religion.

P. ¿Cuáles son los consumos ó gastos civiles?

R. Los que ocasiona el servicio público de todos los ramos del Gobierno.

P. ¿Hay algun medio de contener los gastos públicos en los límites de la moderacion?

R. El mas conocido y que produce mas seguros resultados, se reduce á fijar el número y clase de cada gasto con precisa determinacion de lo que cada una deba consumir.

P. ¿Esta operacion se conoce con el nombre de presupuestos?

R. Cabalmente.

P. ¿A cuántas clases se reducen los objetos que ocasionan los consumos públicos civiles?

R. A nueve, á saber: 1.º los del Soberano: 2.º los de los cuerpos superiores del Gobierno: 3.º los del cuerpo diplomático: 4.º los de la magistratura, ó séanse de los tribunales de justicia: 5.º los que originan el gobierno económico y político interior de los pueblos: 6.º los que se invierten en pensiones, mercedes y limosnas: 7.º los que se destinan á satisfacer gastos secretos: 8.º los que reclama la manutencion de la fuerza armada; y 9.º los que se invierten en sostener á los agentes empleados en recoger del pueblo los fondos, y en aplicar á cada individuo de los que componen las clases acreedoras la parte que les corresponde.

P. ¿Qué reglas deberán seguirse para la designacion de estos gastos?

R. Un medio entre la mezquindad y la profusion, que es lo que aconseja la economía bien entendida.

P. Para el señalamiento de la cuota ¿qué debe tenerse presente?

R. Debe tomarse en cuenta el estado económico y político de la nacion, y la conducta de las demas con quienes hubiere relaciones.

P. ¿Qué entendemos por cuerpos superiores del gobierno?

R. Los establecimientos públicos y corporaciones creadas para auxiliar inmediatamente al Soberano en el desempeño de sus augustas funciones. A esta clase corresponden las Secretarías de Estado, los Consejos, las Direcciones, &c., &c.

P. ¿Los consumos que ocasionan, estan legitimados por la necesidad y utilidad?

R. Sin duda: porque no siendo posible que el Soberano de una nacion pueda atender por sí solo al desempeño de todas las funciones que le competen: de aquí nace la necesidad de auxiliares; y como de la cooperacion de estos resulta el rápido, acertado y buen servicio público; de aquí dimana la utilidad que de sus tareas sacan los que deben remunerarse las con parte de sus riquezas.

P. ¿Qué entendemos por gastos del cuerpo diplomático?

R. Los que ocasionan los embajadores, ministros y cónsules que las naciones mantienen cerca de los gobiernos extranjeros.

P. ¿Se apoyan sobre la necesidad y utilidad?

R. Sin disputa. Desde que las naciones europeas formaron una nacion unida por los vínculos del comercio, de la política y los lazos de la sangre de sus Monarcas, empezaron á mantener perpétuas relaciones para asegurar su amistad, y fomentar el bienestar de sus súbditos. Esto produjo la creacion de agentes, que residiendo cerca de los gobiernos extranjeros, celáran el cumplimiento de sus tratados, alejáran el azote de la guerra, robustecieran los nexos de la amistad y fomentáran el comercio

recíproco. ¡Sublimes funciones, de cuyo buen desempeño resultan indisputables ventajas al pueblo, que sostiene los consumos ó gastos que ocasionan!

P. ¿A cuánto ascienden estos gastos?

R. A 6.242.000 reales.

P. ¿Qué regla debe observarse en la designación de estos gastos?

R. Deben acomodarse á la situación política y mercantil de la nación, y al estado de sus relaciones con las demas, huyendo de seguir el impulso de una pompa vana; estableciendo una economía prudente que no perjudique al decoro de los empleados, habida atención á su clase y á la corte donde residieren.

P. ¿Cuáles son los gastos de la magistratura?

R. Los que ocasionan los jueces y subalternos que se emplean en refrenar las pasiones que alteran la armonía del orden social, aplicando las disposiciones legales á los hechos.

P. ¿A cuánto ascienden estos gastos?

R. A 14.510.742 reales.

P. ¿Qué se entiende por gastos del gobierno económico y político interior de los pueblos?

R. Los que se hacen para fomentar la industria, para asegurar la pública tranquilidad, la salubridad y la civilización, para socorrer la humanidad doliente y desvalida, y corregir el vicio. A esta clase pertenecen la construcción de canales y caminos, el fomento de la literatura, la propagación de las luces, de las ciencias matemáticas y físicas, las obras de recreo y ornato público, los hospicios, las cárceles y las casas de corrección. La utilidad y necesidad de estos objetos es bien conocida.

P. ¿Qué reglas deben tenerse presentes para la designacion de estos gastos?

R. Sola la verdadera utilidad y comodidad de los pueblos debe decidir al Gobierno en las empresas de la policia de salubridad y ornato, y no el lujo y la vanidad. Un fino discernimiento le acompañará para admitir proyectos nuevos de enseñanzas y de ilustracion. En orden al fomento de la industria deberá limitarse á apartar los obstáculos, escitar los intereses individuales y difundir los nuevos descubrimientos; premiando á los que sobresalieren en el fomento de las artes y las ciencias. En punto al socorro de la mendicidad y de la humanidad doliente, deberá proteger el sistema de los socorros domiciliarios; y en cuanto á la construccion de canales, caminos y puertos, convendrá dejarla al interés de los capitalistas particulares, los cuales producen mas ventajas y mas rápidos resultados que la accion del Gobierno.

P. ¿Es creible que sea mas útil la accion individual que la del Gobierno?

R. Las memorias económicas de la nacion española nos lo demuestran.

P. ¿Los gastos que ocasionan las pensiones y las mercedes, no representan consumos de la riqueza ajena, sin una inmediata retribucion del que los hace?

R. Sí.

P. ¿Y estos gastos reconocen por base la necesidad y la utilidad?

R. Deben reconocerla en algun servicio que merezca la retribucion pública. Las pensiones otorgadas á las viudas de los que fallecieron en el campo

del honor, ó de los que hayan hecho algun servicio relevante al Rey y á la Patria, son justas; y los agraciados tienen derecho al goce de parte de las riquezas de sus compatricios, en cuyo bien redunda el servicio por el cual han obtenido la pension ó la merced.

P. ¿Qué se entiende por gastos secretos?

R. Los que hacen los gobiernos por motivos reservados, que no pueden ni deben manifestarse sin inconvenientes políticos.

P. ¿Reconocen por base la utilidad pública?

R. Deben reconocerla.

P. ¿Su misma índole no provoca al abuso?

R. El hecho de ser misterioso el pretesto puede dar lugar á abusos; por ello convendrá que el Gobierno proceda en estos gastos con la mas rígida circunspeccion, para no abrir un ancho camino al desconcierto.

P. ¿Qué diremos de los consumos que ocasiona la fuerza armada de mar y tierra?

R. Que son los mas considerables: que absorven mayor masa de riqueza, y que su necesidad y utilidad se deducen de la que tienen los hombres constituidos en sociedad de defenderse contra los ataques de otras naciones, que se llaman enemigas desde que desconocen los pactos ajustados y las leyes de la justicia universal.

P. ¿A cuánto ascienden?

R. Las del ejército y armada á 293.084.810 rs.

P. ¿Los gastos de la fuerza armada son siempre iguales?

R. No: son mucho mayores en tiempo de guerra que en el de paz.

P. ¿Y por qué se hacen gastos militares en tiempo de paz?

R. Porque en el sistema actual de la política europea, aquella nacion que hubiera de organizar sus tropas cuando declarára la guerra á otra, ó cuando se viera acometida, se espondria á perecer. El plan de la milicia permanente obliga á las naciones á mantener, aun en la paz, un cuerpo de tropas que haga concebir á las demas una idea de su prevision y de su fuerza.

P. ¿Cuáles son los gastos que se emplean en los agentes que recogen del pueblo el sacrificio de su riqueza, y en aplicar á cada una de las clases consumidoras la cuota correspondiente?

R. Los que se hacen en los sueldos de los que se ocupan en recaudar las contribuciones, y en satisfacer con su importe la parte correspondiente á cada individuo de los que componen las clases de los gastos públicos reconocidos por la ley.

P. ¿Este gasto se apoya en la necesidad y la utilidad?

R. Como no seria posible que cada uno de los acreedores de los que componen las clases consumidoras se entendiera con los individuos de la sociedad para tomar de ellos la parte de riqueza con que debieran acudirle; de aquí la necesidad y conveniencia general de que haya hombres destinados á recoger del pueblo los sacrificios pecuniarios que se le exigieren, y á distribuir su importe entre los consumidores.

P. ¿Qué regla se deberá observar para la designacion de este gasto?

R. Lo veremos mas adelante.

CAPITULO III.

De los instrumentos que emplean los gobiernos para sacar de la riqueza los fondos necesarios para sostener los consumos públicos.

P. ¿Los gobiernos producen, como los individuos de la sociedad, las cosas ú objetos aparentes para cubrir el importe de los gastos públicos?

R. No.

P. ¿De dónde las toman?

R. De la riqueza producida por los individuos de la sociedad.

P. ¿De qué modo?

R. Por ciertos medios que trasladan la riqueza de manos del productor á las del gobierno, y se conocen con el nombre de *tributos* ó *contribuciones*.

P. ¿Qué entendemos por contribuciones?

R. La deducción que se hace por el Gobierno de la parte de la riqueza producida por el trabajo ajeno, para satisfacer con su importe los gastos públicos de la nación.

P. ¿Luego las contribuciones serán un sacrificio?

R. Lo son, aunque preciso, pues el que le sufre parte con el Gobierno el fruto de su industria y de su trabajo.

P. ¿Qué reglas se observarán en su imposición?

R. El Gobierno, cuando se encuentre en la dura necesidad de decretar tributos, debe: 1.º aligerar su peso todo lo posible, procurando no aumentar á su gravedad los daños que ocasionarian la ineptitud y la ignorancia: 2.º tener muy presente la situacion

económica de la nación: 3.º llamar en su auxilio la calma, la observación, el tino y el conocimiento profundo de las costumbres y de las opiniones morales de los súbditos; y 4.º no dejarse arrastrar de alegres teorías ni de cálculos, que pareciendo incontestables en el gabinete, se desacreditan en la práctica; partiendo del principio incontestable, *de que no es dado establecer plan alguno de contribuciones capaz de conciliar en su favor todas las opiniones.*

P. ¿Pues qué no se pueden establecer contribuciones insensibles al pueblo?

R. Es imposible: porque siendo las contribuciones un sacrificio, y no pudiendo enriquecerse el erario sino á costa de las fortunas privadas, es un delirio creer que sea dable realizar este desprendimiento sin que padezca el que le experimenta.

P. ¿Hasta dónde podrá llegar la cuota del sacrificio, ó el límite del importe de las contribuciones?

R. Según la opinión general, la suma de los tributos no debe exceder de la sexta ó de la cuarta parte de los consumos del pueblo.

P. ¿Eso demuestra que el hombre industrioso tendrá que aumentar una sexta ó una cuarta parte más de trabajo y de industria, á la que necesaria emplear, á no dividir el fruto de sus tareas con el erario?

R. Es verdad; y esta consideración basta para hacer muy circunspectos á los que se ocuparen en trazar planes tributarios.

P. ¿Y cómo se conseguirá el laudable objeto de que el pueblo sacrifique lo menos posible de su riqueza, y que refluya el máximo dable en el erario?

R. Observando las reglas que dictan la razón y la experiencia.

P. ¿Cuáles son?

R. En primer lugar las contribuciones solo deben derramarse en la cantidad puramente precisa para llenar las necesidades públicas; y en segundo deben ser moderadas.

P. ¿Pues qué la gravedad de los tributos no aumenta los ingresos del erario?

R. No.

P. ¿Por qué?

R. Porque dificulta el pago, disminuyendo el consumo y la producción; y así en la aritmética de Hacienda 4 por 4 no suelen dar 16, sino 2.

P. ¿Cómo se entiende esta máxima?

R. Con un ejemplo sacado de la historia económica de España, se comprenderá fácilmente. Los derechos ó contribuciones impuestos á la seda en Granada se aumentaron en razón de 1 á 10; y el producto bajó en igual proporción; porque en la misma se disminuyeron el consumo y la cosecha.

P. ¿Qué otras consideraciones deben tenerse presentes?

R. En tercer lugar se establecerán las contribuciones en armonía con los intereses individuales: sin detener el curso benéfico del trabajo, ni su división, y sin entorpecer el giro de los cambios y la circulación de los capitales: fomentando en cuanto sea posible los manantiales de la riqueza. En cuarto lugar, deben recaer sobre los productos y no sobre los capitales. En quinto, deberán pesar en razón de la riqueza individual y de las ventajas que

cada cual sacare de la sociedad: en esto deberá consultarse la opinion.

P. ¿Esta influye en el sistema tributario?

R. Egerce tan grande influencia, como que el gobierno se espone á graves inconvenientes si no la consulta. ¿Por qué el inmortal Ensenada vió inutilizados sus esfuerzos, cuando el establecimiento de la única contribucion? Porque la ignorancia descartó la opinion del pueblo.

P. ¿Luego no se podrán establecer aquellas contribuciones que se miren con odio ó repugnancia?

R. De modo alguno. Los resultados de la contribucion sobre el vino, sancionada por el Señor Don Carlos IV, y de la del registro lo acreditan.

P. ¿Y se podrán restablecer las que se hubieren una vez derogado por merecer el descrédito, esperando de ellas un éxito feliz?

R. De modo alguno.

P. ¿Por qué influye tan poderosamente la opinion sobre los tributos?

R. Porque atacando estos la parte nerviosa é irritable del cuerpo político, se ligan con sus intereses, y conmueven poderosamente la opinion.

P. ¿Conviene reducir á uno solo todo el sacrificio que del pueblo reclaman las necesidades públicas?

R. Los hábitos y la opinion oponen una terrible resistencia, y hacen preferible un sistema de variados tributos.

P. ¿Por qué?

R. Porque regularmente el pueblo, que no se alarma con sacrificar 300 exigidos por la accion de veinte contribuciones disfrazadas con diversas formas, se estremece si se le exigen de una vez.

P. ¿El prescindimiento de la opinion produce otras consecuencias que las de privar al erario de los fondos con que debe contar para el pago de sus obligaciones?

R. Corrompe la moral y las costumbres.

P. ¿Cómo?

R. Cuando se establecen impuestos en directa contradiccion del interés y de la opinion pública, se buscan los medios de burlarlos; de donde resultan los perjuros, los fraudes y las supercherías, que degradando el caracter nacional conducen el estado á su ruina derramando la esterilidad en el erario.

P. ¿Cuáles son las contribuciones mejor combinadas?

R. Las mas espeditas en su recaudacion, menos costosas de cobrar; que ofrecen la menor disminucion entre la suma total que paga el pueblo y la que recibe el gobierno; que recaen con igualdad sobre todos los individuos, y que pugnan lo menos posible con los intereses particulares.

P. ¿Y son uniformes los medios de que se valen los gobiernos para poner en contribucion la riqueza pública?

R. Son muy varios.

CAPITULO IV.

De los medios de que generalmente se valen los gobiernos para sacar de la riqueza pública los fondos necesarios para cubrir los consumos públicos.

P. ¿A cuánto asciende la suma anual de todas las contribuciones de Europa?

R. A 59.527.035.540 reales.

P. ¿En qué proporción grava esta masa á los que la satisfacen?

R. Paga la riqueza de cada inglés 166 reales : 98 la de cada francés : 96 la de cada holandés : 62 la de cada alemán : 56 la de cada turco : 45 la de cada prusiano : 45 la de cada ruso ; y 41 la de cada español.

P. ¿A cuántas clases se pueden reducir todas las contribuciones que recaen sobre la riqueza pública?

R. A ocho : á saber : 1.º sobre las personas : 2.º sobre los objetos que sirven para el consumo : 3.º sobre los capitales : 4.º sobre el trabajo : 5.º sobre los productos de los capitales y del trabajo : 6.º sobre la circulación de las riquezas : 7.º sobre las transacciones civiles ; y 8.º sobre las opiniones religiosas.

P. ¿Cuáles son las que recaen sobre las personas?

R. La capitación : impuesto que se derrama sobre las personas sin atención á su riqueza.

P. ¿Qué efectos produce?

R. Ataca las bases fundamentales de los impuestos , y favorece la despoblación.

P. ¿Qué entendemos por contribuciones sobre los consumos?

R. Las que se imponen sobre los artículos , necesarios para satisfacer las necesidades naturales ó facticias del hombre.

P. ¿De qué modo se realiza?

R. Unas veces el gobierno deja al productor de las cosas el libre tráfico de ellas , cargando la contribución sobre su precio , como sucede con el vino , la vinagre , el aceite , el té y otros géneros que en-

tran en el alimento humano; y otras veces el gobierno concentra en sí el comercio exclusivo de algunos objetos, vendiéndolos al precio que sus cálculos le sugieren; y esto se conoce con el nombre de *estancos*, como el que en España sufren la sal y el tabaco, &c.

P. ¿Qué efectos producen las contribuciones sobre los géneros necesarios para la vida?

R. Afectan la industria, encarecen los precios, no son equitativos, porque derraman el impuesto con desigualdad, y su recaudacion ocasiona vejaciones y gastos excesivos.

P. ¿Deberán sostenerse?

R. Es tal la fuerza de los hábitos, que los pueblos suelen preferir los impuestos sobre los consumos á los demas; porque confundidos aparentemente con el precio no se hacen tan sensibles. El gobierno debe ser muy circunspecto en la abolicion de los ya establecidos, consultando las costumbres del pueblo y el estado de la industria, cuando las circunstancias le obligaren á imponer tributos sobre los consumos.

P. ¿Qué efectos producen los estancos en manos del gobierno?

R. Suelen perjudicar á la industria. Sus productos no corresponden con abundancia á las esperanzas que se conciben cuando se adoptan y ocasionan molestias al contribuyente.

P. ¿Deberán sostenerse?

R. Las razones arriba alegadas obligan á los gobiernos á mantener los estancos, especialmente los que recaen sobre los objetos destinados á satisfacer algun placer ó á cubrir necesidades facticias, como sucede con el tabaco.

P. En el caso de subsistir los estancos, ¿cómo deberá conducirse el gobierno?

R. Como un comerciante que tuviera el privilegio exclusivo de traficar con géneros que no fueran de su exclusiva producción.

P. ¿Qué efectos producen las contribuciones sobre los capitales productivos de las riquezas?

R. Impiden la reproducción de estas, arraigan la pobreza, atacan la base de los impuestos, disminuyen el precio venal, y autorizan las molestas pesquisas y fórmulas para el cobro.

P. ¿Cuáles son las contribuciones que pertenecen á esta clase?

R. Los laudemios, el registro, las de los legados y herencias, y las que se exigen sobre el precio de todas las cosas que se compran, venden, ó de cualquiera manera pasan de unas manos á otras.

P. ¿Cuáles son las contribuciones que recaen sobre el trabajo?

R. Las que se establecen como remuneración de el permiso que se concede al hombre para que se emplee en la producción de las riquezas. A estas pertenecen los derechos que exigen los gremios de artesanos por el título de maestros que conceden á los profesores de las artes, y sin el cual no las pueden ejercer; y las patentes que se cobran á todos los individuos que se ocupan en la industria; cuyo tributo lleva la condición de impedir el ejercicio de su oficio al que no le pagare con puntualidad.

P. ¿Qué efectos producen estas contribuciones?

R. Impiden al hombre el ejercicio de una facultad que constituye la mas preciosa de sus propiedades. Las patentes se resienten de la inexactitud con

que se regulan las utilidades que rinde la industria, para fijar la cuota del tributo: da lugar á pesquisas molestas y encarece el precio de los artefactos.

R. ¿A pesar de los indicados inconvenientes, las naciones no han admitido las patentes en el número de sus contribuciones ordinarias?

R. Las naciones mas diestras en la ciencia de Hacienda no han encontrado otro medio de hacer contribuir á los artesanos, fabricantes y comerciantes, que el de obligarlos á sacar cada año un permiso para ejercer la industria, pagando por él una contribucion, proporcionada á la utilidad que se calcula que produce á cada uno su profesion.

P. ¿Cuáles son las contribuciones que recaen sobre el producto de los capitales y del trabajo?

R. Las que se exigen sobre el importe de los rendimientos anuales de las tierras, de las fincas urbanas y de los capitales metálicos impuestos á crédito.

P. ¿Todas son de una misma especie?

R. No: unas recaen sobre los productos íntegros de la tierra sin deducir los gastos de la produccion; y otras se establecen sobre los rendimientos de ella, rebajadas las espensas. A las primeras corresponden los diezmos, las primicias eclesiásticas y las prestaciones feudales. La territorial y directa á las segundas.

P. ¿Cuáles son los efectos de la territorial?

R. Pesa sobre los propietarios, exige la formacion de catastros, los cuales han menester molestas averiguaciones para conocer las circunstancias de las fincas que cada cual posee, los gastos del cultivo, y las líquidas utilidades que dejan al dueño.

P. ¿Qué efectos produce la contribucion que recae sobre los alquileres de las casas?

R. Encarecer el precio de los alojamientos , y alejar á los capitalistas de la construccion de edificios.

P. ¿Qué efectos producen las contribuciones sobre los capitales impuestos á réditos?

R. Son de dos clases: ó estos se han empleado en censos sobre particulares, ó en documentos de la deuda pública. Cuando la contribucion recae sobre el rédito, produce los mismos efectos que la territorial; y cuando sobre el capital destinado á redimir el censo, multa la economía y perjudica á una operacion utilísima á las familias. Las contribuciones que recaen sobre los réditos de la deuda pública, atacan los capitales; pues el que intenta enagenar los documentos que la representan, despues de establecido el tributo, lo hace perdiendo en el cambio la parte correspondiente á este.

P. ¿Qué entendemos por contribuciones que recaen sobre la circulacion de las riquezas?

R. Las que se exigen sobre el precio de los géneros que entran y salen en la nacion por medio del comercio. A ellas pertenecen las aduanas.

P. ¿Qué efectos producen los derechos de las aduanas?

R. Toda mercancía, en el momento en que pasa al consumo, tiene dos precios; uno natural y necesario, compuesto del valor de todo lo que ha entrado en su produccion; y otro venal, que es el que resulta de la suma de las demandas y de los demandados. Los derechos de aduanas, aumentando el valor venal, encarecen el precio, apartan á los con-

sumidores , y detienen la progresion de la riqueza.

P. ¿Luego cuanto mas dura fuere la accion de las aduanas , tanto mas se paralizará el comercio?

R. Sin duda.

P. ¿Y los productos de las aduanas crecen al compas de la gravedad de los derechos?

R. Por el contrario bajan ; ya por lo que disminuyen el comercio , y ya porque provocan el contrabando , ó sea el comercio fraudulento que se hace sin pago de derechos , de los mismos géneros sobre los cuales recaen los de las aduanas.

P. ¿No hay puertos en donde entran y salen libremente todas las mercancías?

R. Si , hay *puertos francos* en donde se embarcan y desembarcan libremente todas las mercancías , sin pago de derechos , y sin que haya alguna prohibida á comercio.

P. ¿Qué utilidades producen?

R. Atraer los capitales y el crédito extranjero , fomentando con ello el comercio : facilitar las especulaciones mercantiles sobre los géneros que se presentan en el mercado ; y proporcionar , en caso de guerra , marineros y corsarios.

P. ¿Los gobiernos prohiben el comercio de algunos géneros , impidiendo su entrada y salida en las aduanas ?

R. Los gobiernos , con el objeto de favorecer la industria propia , suelen prohibir el comercio de los productos de la estrangera ; para concentrar el consumo de los nacionales en el pais , y proporcionar con ello ganancias á los empresarios.

P. ¿Las leyes prohibitivas dañan á la nacion?

R. Asi como las reparto perjudiciales cuando son

numerosas ó mal combinadas las prohibiciones, porque deteniendo los cambios destruyen la reproducción de las riquezas, y fomentan el contrabando; las cortas en número y bien combinadas con el verdadero estado económico del pueblo, pueden serle provechosas temporalmente.

P. ¿Las aduanas entorpecen el círculo de las riquezas?

R. Las enervan eficazmente con los registros y fórmulas que exigen para el tránsito de los géneros, y con los derechos que se cobran en ellas.

P. ¿Hay alguna otra contribucion que recargue la circulacion?

R. La *Renta de Correos*.

P. ¿Qué reglas deberán seguirse en ella?

R. Las de un transporte privilegiado; pronto y exacto servicio; moderacion en el precio, y religiosa escrupulosidad en no abusar de la confianza.

P. ¿Qué se conoce bajo el nombre de contribuciones que recaen sobre las transacciones civiles?

R. Las que se exigen de los documentos judiciales que salen de los tribunales de justicia; de los diplomas de gracias, honores ó empleos, de las tomas de razon de los contratos para asegurar su perpetuidad; y sobre el papel en que se escriben las transacciones de la sociedad.

P. ¿Cuáles son estas contribuciones?

R. El papel sellado, el sello y las gracias al sacar.

P. ¿Qué efectos producen?

R. El monopolio del papel sellado asegura la legitimidad de los contratos, y en lo general no grava al pobre. Los derechos que pesan sobre los diplomas de honores y los títulos de los empleos pue-

den mirarse como una anticipacion por las ventajas que de aquellos y estos se propone sacar el que los obtiene.

P. ¿Cuáles son las contribuciones que recaen sobre el vicio, el lujo y las diversiones?

R. Las penas pecuniarias que se imponen en castigo de algunos delitos: las contribuciones que se exigen por la concurrencia á las diversiones públicas: las que con nombre de lanzas se cobran en España á los grandes y títulos: las que se exigen por el uso de coches y lacayos: las que en Inglaterra se cobran por el de los polvos de la cabeza, y por los escudos de armas que se ponen en las fachadas de las casas cuando muere el amo, y las que recaen sobre los juegos de naipes, dados, villar, &c., &c.

P. ¿Qué efectos producen estas contribuciones?

R. Fomentar la virtud, apartar los alicientes del vicio, y poner obstáculos á todo lo que conspira á hacer aborrecible el trabajo.

P. ¿Qué entendemos por contribuciones que se apoyan en motivos religiosos?

R. Aquellas, cuya imposicion y cobro reconocen por base y fundamento la piedad, y los preceptos religiosos. A esta clase corresponden los diezmos eclesiásticos, los derechos de estola, los que se exigen para sostener las asociaciones religiosas, las festividades, el culto y la bula de la Santa Cruzada.

P. ¿Por lo espuesto se conoce que no es posible establecer contribuciones algunas, sea el que se quiera su nombre, que no ofrezcan inconvenientes?

R. Es tan imposible, como intentar privar al hombre de una parte de la riqueza que ha adquirido con su industria, sin que eche de menos su falta.

P. ¿Y qué diremos de los que ofrecen al gobierno planes de tributos insensibles al pueblo?

R. Que ó son necios ó inmorales, ó no han pagado jamas contribuciones.

P. ¿Y cómo se habrá el gobierno en la materia?

R. Cuando se vea en la dura necesidad de establecer impuestos nuevos, caminará con mucho pulso, cálculo y detencion: consultando las opiniones del pueblo, el estado de su riqueza, sus hábitos, sus costumbres, y las sanas reglas de la moral. Redoblará estas precauciones cuando se proponga derribar un plan tributario antiguo, sustituyendo otro nuevo. Corregirá con tiento los defectos del sistema financiero, preparando antes los ánimos para las reformas, y escogiendo con prudencia los medios que mejor se acomodaren á las circunstancias.

P. ¿Cuál es la índole del sistema tributario de la nacion española?

R. Podemos asegurar que la Hacienda española, lo mismo que la de otras naciones, no reconoce unas bases fundadas sobre la unidad de principios, siendo una reunion de contribuciones, unas de origen romano, otras de estirpe agarena; algunas derivadas de la feudalidad; varias que han debido su nacimiento al genio de los arrendadores y asentistas; y no pocas, que habiendo sido recursos extraordinarios adoptados en el conflicto de las urgencias, hacen hoy parte de las contribuciones ordinarias. El número y clase de los tributos con que se cubren los gastos generales del estado, sin contar los municipales, consta como el de todas las naciones civilizadas de contribuciones *directas*, *indirectas* y de *fin- cas*. A las primeras pertenecen el diezmo eclesiás-

tico, la única contribucion, el catastro, el equivalente, la talla, los utensilios, los frutos civiles, las lanzas, las medias annatas, y el valimiento, &c. A las segundas corresponden las aduanas, el papel sellado, los estancos del tabaco, de la sal, el salitre, el azogue y la pólvora: la lotería, los derechos sobre los naipes, los que se cobran por los diplomas de honores, títulos y mercedes, las penas de cámara, los impuestos sobre el consumo de los géneros extranjeros, del aguardiente y licores, y de otros artículos comprendidos bajo el nombre de rentas provinciales y derechos de puertas. La contribucion de la alcabala y la limosna de la bula de la Santa Cruzada. La tercera se compone de ciertas fincas que pertenecen á la corona, y de varias rentas que en el antiguo gobierno aragonés se aplicaron exclusivamente á sostener los gastos personales de los Soberanos y llevan el nombre de *patrimonio real*.

P. ¿En cuánto se estiman los valores de las rentas de España y sus contribuciones?

R. En la época de Señor Don Carlos IV, por el medio aritmético entre cinco años, los rendimientos de la Hacienda pública de la península ascendian á 534.148.967 rs. vn.

P. ¿En estos productos se comprendian las provincias de Ultramar?

R. No.

P. ¿A cuánto ascendian las de estas?

R. Los productos de las rentas y contribuciones que se cobraban en las provincias de América y Asia llegaban á . . 647.182.560 rs. vn.
Los gastos ascendian á 527.438.296.

Y el líquido remisible á España. 119.744.264.

P. ¿Y los gastos públicos de la península á cuánto ascendían?

R. Tomando el término indicado para los valores de las contribuciones se podían regular en las épocas de

paz en. 861.140.741 rs. vn.

En las de guerra en. 1.122.213.758

P. ¿A cuánto ascienden en el día las rentas de la corona?

R. Tomados los valores por un medio aritmético entre cuatro ascienden á. 569.878.255 rs. vn.

P. ¿Luego han subido de una época á otra?

R. Han subido por lo menos en 35.728.291 rs. vn., á la merced de las acertadas disposiciones de S. M.

P. ¿A cuánto ascienden los valores de las rentas de la corona en las posesiones ultramarinas que están libres del azote de la rebelion?

R. Las de la isla de Cuba llegan á. 181.728.140 rs. vn.

Las de Filipinas á. 10.000.000.

P. ¿A cuánto asciende el presupuesto actual de los gastos públicos de España?

R. A 592.756.089 rs. vn. y 8 mrs., á saber:

Gastos de la Real Casa. 53.429.500 rs. vn.

Pago de la deuda del Estado. . 172.978.826

Ministerio de Estado. 11.344.500

Gracia y Justicia. 14.510.742 24 mrs.

Guerra. 253.084.810

Marina. 41.200.000

Hacienda. 46.207.710 18 mrs.

CAPITULO V.

De los arbitrios extraordinarios de que se valen los gobiernos para hacer frente á las urgencias tambien extraordinarias.

P. ¿Estos arbitrios son por ventura de diferente especie que las contribuciones?

R. No. Realmente son unos medios adicionales á los tributos ordinarios, con los cuales se saca de la riqueza pública lo necesario para satisfacer los gastos extraordinarios, cuando no bastan para lograrlo los productos ordinarios de la Hacienda.

P. ¿Los *arbitrios extraordinarios* reconocen bases diferentes de las que hemos señalado para los tributos?

R. De modo alguno. El miramiento para con el pueblo, y el afan laudable de no agravar sus males, obligan no pocas veces á los gobiernos á acudir á impuestos, dándoles nombres diferentes de los que llevan los ordinarios.

P. ¿Hay alguna regla para conducirse en tan difícil trance?

R. Cuando el que dirigiere la Hacienda de una nacion, se viere precisado á arrostrar una tempestad, que no pueda conjurar, y á buscar recursos pecuniaros para salir del apuro, deberá combinar la suavidad con la eficacia, haciendo el menor daño posible al pueblo.

P. ¿Habrà de abandonar todos los medios que ofrezcan un caracter de dureza, y que no se conformen con las reglas generales que deben seguirse para la imposicion de los tributos?

R. Aunque convendrá mucho seguir esta máxima, la urgencia de los apuros suele ser tal, que obliga á adoptar arbitrios, que en dias de tranquilidad desecharia.

P. ¿De cuántas especies son estos arbitrios?

R. Tan varios como la índole de las necesidades y como la fecundidad de los encargados del gobierno de la Hacienda, para poner en contribucion la riqueza.

P. ¿Y no se pueden clasificar?

R. Con presencia de los documentos que nos conserva la historia económica de nuestra nacion, todos los arbitrios y recursos extraordinarios de que se ha valido la pericia de nuestros financieros para hacer frente á las urgencias del erario, se pueden reducir á cinco clases: 1.^a reforma de gastos: 2.^a aumento de las cuotas de los tributos ordinarios: 3.^a prestaciones voluntarias: 4.^a venta de fincas y de alhajas: 5.^a aplicacion de los recursos del crédito.

P. ¿Qué efectos produce la reforma de los gastos públicos?

R. Si no se hace con tino y discernimiento, procurando no confundir la verdadera economía con la atolondrada mezquindad, produce murmuraciones y disgustos, con corto provecho del erario.

P. ¿Cuáles son los efectos que produce el aumento de las cuotas de los tributos?

R. Aunque momentáneamente rindan caudales, destruyen el manantial de la riqueza.

P. ¿Qué entendemos por voluntarias prestaciones?

R. El espontáneo desprendimiento que hace el hombre de su riqueza, para sostener las obligaciones públicas: en una palabra, *los donativos*.

P. ¿Estos han de ser absolutamente libres?

R. La libertad es de esencia del donativo.

P. ¿No los hay forzados?

R. Por una contradicción de principios se han exigido alguna vez donativos forzados; pero no son donativos, sino verdaderas contribuciones.

P. ¿Qué efectos producen?

R. Los de una limosna que pide el que tiene derecho á exigir. Son de muy corto rendimiento para responder al objeto á que se aplican.

P. ¿Y la venta de alhajas?

R. Mas que de provecho sirve de estímulo. El ver, por ejemplo, que en los apuros del tesoro el Soberano se desprende de sus alhajas para remediar con su valor las necesidades; hace que el pueblo se anime para realizar los sacrificios extraordinarios que se le piden. Deberá únicamente emplearse este recurso como un medio moral para robustecer la acción del gobierno.

P. ¿Y la venta de fincas de la corona?

R. Es arbitrio mas útil y que produce los mas felices resultados al erario; porque pone en círculo activo las propiedades que, separadas de él, no contribuirían eficazmente á la reproducción de las riquezas.

P. ¿Y las ventas de empleos públicos y de honores?

R. Es un recurso de pobre rendimiento y que produce fatales consecuencias; porque pone en almoneda los atributos mas preciosos del orden social.

P. ¿Cuáles son los arbitrios que reconocen por base la aplicación de los recursos del crédito?

R. Los préstamos á que acuden los gobiernos pa-

ra adquirir los fondos necesarios para hacer frente á las obligaciones extraordinarias.

P. ¿Cuál es la base de los préstamos?

R. El crédito del Gobierno, ó la seguridad que el que apronta el dinero tiene de que se le ha de devolver religiosamente al plazo estipulado: guardando las condiciones contenidas en la escritura de las recíprocas obligaciones.

P. El Gobierno ¿con qué reintegra lo que recibe por medio de los préstamos?

R. Con dinero que toma del pueblo.

P. ¿Segun eso, los préstamos no hacen mas que economizar por de pronto el sacrificio?

R. No pudiendo acudirse á los gastos con todos los fondos que reclaman las necesidades extraordinarias, con la presteza que estas exigen; los gobiernos se valen de los empréstitos, con los cuales, mediante el aliciente de un premio dado á los prestamistas, logran adquirir caudales reintegrables en una época apartada, con el importe de contribuciones derramadas sobre el pueblo. En una palabra, los préstamos son unas contribuciones de larga vida, que se satisfacen paulatinamente, en vez de pesar de lleno y de un golpe sobre el que las contrae.

P. ¿La devolucion de los capitales y el pago de los réditos se ha de hacer precisamente con el importe de las contribuciones?

R. Se debe hacer con el producto de estas, exclusivamente aplicado al objeto. La esperiencia nos enseña, que los gobiernos que han fiado el pago á las resultas de sus economías ó de otros arbitrios indeterminados, han eternizado una calamidad que debe ser pasagera.

P. ¿Qué ventajas producen los empréstitos?

R. Facilitar, á la vista, los fondos necesarios que no se podrian obtener por medio de nuevos tributos: favorecer á la industria, cuando se emplean reproductivamente, y poner el dinero en circulacion.

P. ¿Cuáles son los perjuicios que se atribuyen á los préstamos?

R. 1.º Gravan al pueblo con los réditos que deben abonarse á los prestamistas: 2.º derraman sobre las generaciones futuras un gravámen: 3.º apartan los capitales de la industria; porque los dueños contentos con el rédito ganado sin fatiga ni cuidados, prefieren entregar sus fondos á los gobiernos, en vez de dedicarlos á la agricultura y á las artes, las cuales no rinden utilidades sin trabajo; y 4.º arruinan al gobierno, el cual casi siempre emplea el total de los empréstitos en satisfacer consumos improductivos.

P. ¿Luego serán ventajosos cuando se invierten en consumos productivos?

R. Sin duda. A esta clase corresponden los que han solido negociarse para abrir canales y caminos, ó para extinguir alguna deuda antigua muy gravosa.

P. ¿Los gobiernos deben huir absolutamente de comprometerse en préstamos, cuyo importe se haya de invertir en consumos improductivos?

R. La política lo decide.

P. ¿Son mas dañosos los préstamos extranjeros que los nacionales?

R. Esta es una cuestion que se resuelve por las circunstancias. Aunque, generalmente hablando, los extranjeros ocasionan el perjuicio de sacar del pais los fondos para sostener la industria ajena; hay ca-

esos en que es conveniente y aun necesario valerse de ellos.

P. ¿Qué reglas hay para conducir con alguna seguridad al Gobierno en la difícil carrera de los empréstitos?

R. Las que se derivan de las lecciones de la experiencia.

P. ¿Cuáles son?

R. Antes de decidirse un gobierno á valerse de los préstamos debe 1.º apurar todos los medios directos é indirectos que tuviere á su disposición para hacerse con fondos : 2.º calcular, con frío detenimiento, sus ventajas ; procurando que, en cuanto sea dable, recompensen los perjuicios : 3.º preferir los nacionales á los extranjeros : 4.º tener muy presente el estado en que se hallare el crédito, que es el que decide de la cantidad que deberá negociarse y del rédito que hubiere de satisfacerse : para cuya designacion se tomará muy en cuenta el estado en que se halláre la industria propia : 5.º refrenar la inclinacion á multiplicar los préstamos, sin dejarse seducir con la facilidad que hubiere de llenarlos : 6.º no negociar un empréstito, sin asegurar, de un modo indudable, el cumplimiento de sus condiciones ; y 7.º el reembolso debe disponerse de modo que quede realizado durante la vida de los que le contrataren.

P. Según esto, ¿no debe descargarse el pago de los préstamos sobre las generaciones que no los hayan contraído?

R. Esta es la regla general, aunque hay casos en los cuales puede prescindirse de ella.

P. ¿Los hay que autorizan la dura injusticia de hacer pagar al hombre lo que no ha recibido?

R. Sí: cuando este saca ventajas del uso de la anticipacion.

P. ¿Y cómo asegurará el gobierno el reembolso y el pago de los réditos?

R. Lo asegurará con el establecimiento de contribuciones, cuyos valores se apliquen religiosamente al objeto.

P. ¿Es preciso fijar explícitamente el número de años, dentro de los cuales deba quedar reintegrado el préstamo?

R. No hay necesidad. Basta satisfacer con escrupulosa exactitud los réditos y recoger las acciones por medio de su compra en las Bolsas al curso corriente con el objeto de cancelarlas.

P. ¿Y con eso se conserva el crédito?

R. Sí. Porque las acciones aumentan su valor, á medida que se disminuye su número: circulan con franqueza; y el pueblo insensiblemente se ve libre del gravámen con menores desembolsos que haciendo la operacion de otro modo.

P. De lo dicho hasta aqui ¿deduciremos que no es posible establecer arbitrio alguno extraordinario que no traiga perjuicios?

R. Es imposible, sea el que se quiera su nombre y su estructura.

CAPITULO VI.

De las bases del crédito aplicadas á la

Hacienda.

P. ¿El crédito del gobierno se diferencia del de los particulares?

R. No. Es de la misma naturaleza. Se funda en la opinion que se forma de la puntualidad con que cumple sus promesas y sus contratos. Crece, mengua ó desaparece, segun es mayor ó menor la religiosidad de su conducta.

P. Y la magnitud de las recursos pecuniarios ¿sigue las oscilaciones del crédito?

R. Sin disputa. Los gobiernos encuentran recursos abundantes en los bolsillos agenos ó tristes desengaños, segun fueren ó no exactos en cumplir sus promesas.

P. Y la opinion, ó séase la confianza en el cumplimiento del Gobierno, ¿tiene algun apoyo?

R. Tiene el de la posibilidad monetaria de realizarlo.

P. ¿Y esa posibilidad en qué se funda?

R. En la seguridad de los fondos que tuviere disponibles, unida al convencimiento de su firme decision á emplearlos en el pago de sus obligaciones.

P. ¿Qué sucede cuando el gobierno previene con su conducta las esperanzas de los acreedores?

R. Cuando anticipa la época del pago, aumenta su crédito; cuando la retrasa, le disminuye; y le pierde cuando se niega á satisfacer sus deudas ó intenta envolver en cuestiones ó dudas á sus acreedores.

P. Y cuando crece el crédito y con él la facilidad de adquirir fondos, ¿se aumenta el gravámen del sacrificio?

R. De modo alguno. Al compás del aumento del crédito se pueden multiplicar las negociaciones del dinero ageno, sin el coste que sufre un gobierno poco acreditado.

P. ¿Qué es lo que destruye el crédito del Gobierno?

R. Todo lo que aleja la confianza sobre su probidad; es decir, todo lo que inspira recelos de su mala correspondencia.

P. ¿Hay otras causas que influyen en el descrédito?

R. En él influyen eficazmente: 1.^a la separacion de los artículos de la deuda, cuidando del pago de unos con preferencia á otros: 2.^a las providencias coactivas empleadas en rebajar el importe de los créditos: 3.^a la aplicacion á los gobiernos de las leyes de los mayorazgos, de los privilegios de los menores y de las máximas de las lesiones enormes y enormísimas: 4.^a la resistencia á recibir de los deudores los pagarés ó créditos libremente expedidos por la tesorería: 5.^a el empeño de los gobiernos de sujetar á sus cálculos, el giro de sus letras, ó sea la opinion pública acerca del valor monetario de sus créditos: 6.^a la versatili-
dad en las providencias, dirigidas á sostener la buena opinion del Gobierno.

P. ¿Por ventura debe dejarse en libertad la negociacion de los documentos de la deuda pública?

R. Sí: porque por este medio mantienen un valor, proporcionado al grado de probabilidad que hubiere acerca de su pago.

CAPITULO VII.

De la deuda pública.

P. ¿De qué se compone la deuda pública?

R. De la suma representativa del importe del exceso de los gastos sobre las rentas.

P. ¿La suma de los *deficit* anuales que resultan

en las cuentas del erario, componen la masa de la deuda pública?

R. Sí.

P. ¿Qué progresion ha llevado esta en España?

R. Desde los Reyes católicos hasta el año de 1823, el importe de la deuda pública de la península subió desde 180.000.000 rs. vn. á 15.500.000.000.

P. ¿Y toda la deuda se ha contraído dentro de la nacion?

R. No. En el total de ella una parte pertenece á extranjeros.

P. ¿Y no se ha tratado de extinguir?

R. Varias veces se ha intentado, con poco éxito, hasta que S. M. reinante espidió sus decretos en 1829 organizando de un modo sabio y prudente la estincion de la deuda y el pago de los réditos. En el año primero de su ejecucion, se han sacado de la circulacion documentos de la deuda por valor de 171 millones de reales.

CAPITULO VIII.

De los agentes que se emplean en la direccion de la Hacienda, y en la cobranza y distribucion de los fondos públicos.

P. ¿Cuál es el objeto de los que se ocupan en cobrar y distribuir los productos de las contribuciones públicas?

R. Hacer que se realicen rigorosamente los impuestos, y evitar que se distraiga su importe de los fines, con cuyo pretesto se han establecido.

P. ¿Cómo se conseguirá lo primero?

R. Con una rigurosa escrupulosidad en las cobranzas.

P. ¿Y este rigor no podrá ser perjudicial?

R. De modo alguno: antes bien lo sería un sistema de contemplacion y de blandura.

P. ¿Cómo?

R. En el estado actual de las sociedades, estas se pierden por la hacienda; porque la nacion que no puede pagar sus obligaciones perece entre las convulsiones de la miseria y del disgusto. Asi que, es preciso establecer como principio, que si en la imposicion de los tributos se debe proceder con pausa y moderacion; y si en su repartimiento debe tener el contribuyente una accion inmediata: la recaudacion debe caminar con rapidez y energía, haciéndose por la mano del gobierno, como íntimamente interesado en tener espeditos los fondos necesarios para cubrir las obligaciones de que responde.

P. Y el gobierno ¿cómo hace la recaudacion y la distribucion?

R. Por medio de agentes subalternos.

P. ¿Y la manutencion de estos de dónde sale?

R. De la masa de las contribuciones.

P. ¿Luego su subsistencia distrae parte de los sacrificios del contribuyente del objeto principal á que se dedican?

R. Es indudable; y de aquí nace otra regla, á saber: que debe economizarse todo lo posible el número de los empleados en dichas funciones; haciendo que entre la suma total de los impuestos y la que llegue á manos del gobierno, haya la menor rebaja posible.

P. ¿Cómo se logra?

R. Simplificando las operaciones ; reuniéndose los que por su índole puedan amalgamarse ; reduciendo á la unidad las cajas destinadas á recibir los impuestos y á pagar los gastos públicos ; interesando la actividad y el celo de los dependientes con remuneraciones proporcionadas al trabajo , y estimulando el interes individual , para que tome á su cargo la recaudacion y distribucion.

P. ¿ Y cuáles son los agentes que principalmente se ocupan en la direccion de la Hacienda , y en la recaudacion y distribucion de los productos de las contribuciones ?

R. El Secretario del despacho , la Direccion general , la Tesorería general , la Contaduría mayor , los Intendentes , los Administradores y el resguardo.

P. ¿ Cuáles son las funciones del Secretario de Hacienda ?

R. Son tan graves y de tal trascendencia , que hacen se le mire como la *providencia del estado*. Debe conocer el estado de la nacion , igualar las necesidades públicas con las fuerzas de esta , sembrar á medida que recoge , adoptar los recursos y medios mas suaves para poner en contribucion la riqueza pública : sacar partido de los acasos , de las diversiones del pueblo , y en ocasiones hasta de sus calamidades.

P. ¿ El desempeño de tan graves deberes exigirá sublimes talentos ?

R. Tan aventajados , que apenas bastan para lograrlo los mas superiores , un genio creador y la mayor ilustracion. Debe unir la buena opinion á la sensibilidad , las virtudes al carácter , una vasta instruccion á la generosidad de ánimo , el tino delicado para

la eleccion de los empleados, y la moderacion en las reformas.

P. ¿Cuáles son las funciones de la Direccion?

R. Auxiliar al Secretario de Estado en la puntual ejecucion de sus providencias: celar la conducta de los subalternos: informar á aquel de cuanto conduzca al acierto de sus deliberaciones; y estar al corriente de los malos ó buenos efectos que produjeren los decretos de la autoridad suprema, contribuyendo á su buen éxito.

P. ¿Y las funciones del Tesorero general?

R. Recibir el importe de las contribuciones, y pagar los gastos públicos.

P. ¿Este funcionario y sus subalternos reconocen alguna autoridad que cele la religiosa exactitud de su conducta?

R. Sí, á los Contadores.

P. ¿Cuáles son sus funciones?

R. Fiscalizar las operaciones de los Tesoreros para asegurar la legitimidad de los ingresos y de las salidas del erario: cuidar de que las contribuciones se exijan en la forma y cantidad que la ley determine: apremiar á los deudores: liquidar la legitimidad ó derecho con que se inviertan los fondos del tesoro: tomar cuentas á cuantos los manejen, y perseguir á los que resultaren alcanzados en ellas para su satisfaccion.

P. ¿Estos funcionarios reconocen alguna otra autoridad superior?

R. Sí, á la Contaduría mayor, la cual examina todas las operaciones del Tesorero general y Contadores: glosa las cuentas, saca cargos, fina las cuentas, y declara libres ó no de toda responsabilidad á los que las rinden.

P. ¿Cómo debemos considerar á los Intendentes?

R. Como agentes inmediatos del Secretario de Hacienda en las provincias. Estan encargados de realizar las providencias financieras del gobierno: cuidan del exacto cobro y puro manejo de los fondos: celan la conducta de los empleados, protegen al pueblo contra sus desmanes, preservan la riqueza pública de gravámenes superiores á sus fuerzas, y median entre los hombres industriosos y el gobierno para promover el bien público y dulcificar el peso de los sacrificios.

P. ¿Cuáles son las funciones de los Administradores?

R. Tan sublimes como son las de los Intendentes: son mecánicas las de estos funcionarios por reducirse al conocimiento práctico de los reglamentos, y á la fiel y rigurosa ejecucion de sus disposiciones. La laboriosidad y la honradez son las prendas principales de un administrador; sin que se escluyan las de la dulzura y el miramiento para con el contribuyente.

P. ¿Una vez que en el exacto cobro de las contribuciones se interesa altamente el bien de la sociedad, pues que de el pago puntual de las obligaciones públicas penden la tranquilidad y el buen órden; y una vez que las contribuciones son siempre un sacrificio sensible, la cobranza de los impuestos necesita coaccion?

R. La Hacienda necesita de la fuerza de las leyes, y aun de la física de las armas, para contener las demasías de los hombres turbulentos, que superiores á la ley intentan sacar su riqueza defraudando el

pago de los tributos. El ejercicio de esta autoridad constituye la *jurisdiccion de Hacienda*.

P. ¿Deberá haber una jurisdiccion separada de la ordinaria para hacer triunfar á la Hacienda de los delincuentes que atacan sus intereses?

R. Aunque en la antigüedad no se creyó necesaria esta separacion, desde que se han multiplicado las contribuciones y los tributos, y el sistema financiero recibió la inmensa estension que el giro de la política moderna le ha dado, la esperiencia demostró ser preciso que los agentes de ella tuvieran una jurisdiccion esclusiva para hacer respetar sus determinaciones, y llevar á efecto la cobranza de los tributos y el pago de los gastos públicos con la rapidez y exactitud que reclama su importancia.

P. ¿Y la jurisdiccion financiera debe reconocer bases contrarias á la ordinaria?

R. No debe descansar sobre privilegios exorbitantes, ni sobre bases opuestas á las de la legislacion general.

P. ¿En qué debe emplearse esta jurisdiccion?

R. En hacer que cada individuo se someta á las disposiciones ó leyes económicas de la nacion, pagando exacta y puntualmente lo que estas le designaren; absteniéndose de comerciar con lo que se hallare prohibido, y respetando á los empleados de Hacienda en lo relativo á sus funciones. Velar sobre que estos no vejen ni falten á la pureza que requiere el manejo de los intereses que se fian á su cuidado, y aplicar á los transgresores las penas correspondientes.

P. ¿Luego la Hacienda tendrá su código penal?

R. Le tiene para castigar el contrabando, para

escarmentar las infidencias de los empleados, y para hacer que el díscolo se someta al pago de lo que le corresponde, evitando con ello la injusticia que sufrirían los hombres puntuales.

P. ¿Y el código penal de Hacienda debe fundarse sobre bases diferentes del ordinario?

R. De modo alguno.





PARTE TERCERA.

Derecho público mercantil de España.



SECCION PRIMERA.

RESULTADOS DE LOS TRATADOS.

§. I.

Con la Alemania.

P. ¿Qué derechos y deberes reconocen los españoles é imperiales en sus relaciones mercantiles?

1.

R. Los españoles é imperiales pueden entrar, venir y salir en los respectivos estados con toda libertad, sin necesidad de patente ni salvo conducto, gozando en sus personas y negocios igual proteccion que los vasallos propios.

2.

Gozan libertad de comercio con tal ensanche, que aun en el caso de hallarse alguna de las dos naciones en guerra con otra, no se impedirá á los súb-

ditos de la que mantuviere la paz, el comercio directo con ella, saliendo de puerto á puerto amigo, á no hallarse bloqueado.

3.

Pueden mudar domicilio sin licencia.

4.

Son libres sus casas y tiendas de visitas, á no mediar sospechas de fraude, en cuyo caso deben hacerse con asistencia del cónsul.

5.

Los géneros de contrabando caen en comiso con costas, mas sin molestar al reo ni comprender á los géneros que no fuesen prohibidos.

6.

Los comerciantes pueden llevar los libros de caja en el idioma que mejor les pareciere.

7.

No se les puede obligar á que manifiesten sus libros sino en caso de prueba judicial, sin podérselos embargar ni sacar de su poder.

8.

Los comerciantes no estan sujetos al servicio militar, ni á tutelas y curadorías.

9.

Para sus negocios pueden valerse de los agentes, procuradores y corredores de su confianza.

10.

Pueden establecer cónsules en todos los puertos para que defiendan á sus súbditos, y decidan amigablemente los pleitos que se suscitaren entre los mercaderes, capitanes y marineros sobre soldadas, salarios y otra cualquiera causa: con las apelaciones á los Jueces que el Soberano del pais nombrare.

11.

Los bienes que dejaren á su muerte, serán de sus sucesores: decidiéndose los pleitos que ocurrieren por los jueces locales.

12.

Los Ministros y Cónsules mas próximos al lugar del fallecido presenciarrán los inventarios, y guardarán los bienes para los herederos. En falta de Cónsules, harán sus veces las justicias, y las remitirán al Embajador ó Ministro residente en la Corte.

13.

No se tasarán los géneros que introdujeren: vendiéndolos á los precios que los dueños señalaren.

14.

En caso de negacion de justicia no se darán letras de represalias en los dos años corridos desde la primera demanda: pasados, se pedirán por el agraviado dando traslado al Embajador; y si dentro de seis meses se repite el agravio, se espedirán.

15.

Estan exentos de portazgos.

16.

Tienen dos meses de plazo para sacar los géneros de los almacenes , en cuyo caso pagan los derechos, y no antes.

17.

Una vez pagados los derechos , pueden conducir los géneros francamente á donde quiera.

18.

En los aforos debe guardarse la antigua costumbre; y en caso de agravio , el dueño puede dejar los géneros en la aduana por los precios que se señalaren.

19.

Eran iguales los derechos que se pagaban de la sal que se introducía de Hungría en España , y de esta en Alemania.

20.

Los navíos de guerra y de comercio pueden frecuentar libremente todos los puertos , playas y ensenadas , y se les facilitan socorros , víveres y pertrechos , haciéndose á la vela sin pago de derechos.

21.

Los capitanes de los buques y sus marineros no serán presos por deudas que ellos no hubieren contraído ; y sus bienes no se embargarán en tiempo de paz , ni en el de guerra.

22.

No se robarán los efectos de los barcos que naufragaren en las costas. Las justicias prestarán los auxilios necesarios para ponerlos en salvo: abonándoles los gastos, y 5 por 100 por derecho de salvamento sobre los que se recogieren.

23.

Si apresado por un enemigo comun algun barco, le represare un español ó aleman dentro de las 48 horas, se le dará la 5.^a parte de la carga: la 3.^a si fuere á las 96 horas, y la mitad si dentro de las 144.

24.

Se les conceden seis meses, en caso de declaracion de guerra, para sacar las propiedades y cobrar sus créditos; pudiendo, durante este plazo, comprar, vender y trasportar por mar y tierra sus géneros y personas, con la misma tranquilidad que en tiempo de paz.

25.

Durante dicho plazo, pueden demandar á sus deudores; y si antes de espirar no se diere sentencia, podrán seguir la instancia por medio de procurador.

P. ¿Qué favores gozan exclusivamente los alemanes?

1.

R. Pagar por razon de derechos en España 10 por 100 de entrada y salida sobre el valor de los géneros.

2.

Ser absolutamente libres de derechos los maste-

leros y maderas de construcción, que los súbditos del imperio introducen en España.

3.

En el avalúo de los géneros para el pago de los derechos, se debe guardar lo resuelto para con los ingleses (véase el §. 15 del presente) en el tratado de comercio de 1716, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 3.º de Utrech.

4.

Ningun buque imperial puede abrir la escotilla ni descargar sin presentar el manifiesto y obtener la licencia del Administrador de la aduana, ante quien se debe hacer el registro del buque á presencia del dueño ó del factor.

5.

Se concederán Jueces conservadores en España á los imperiales, siempre que se concedieren á otras naciones. En el ínterin las autoridades locales les administrarán justicia, con las apelaciones á la Junta general de Comercio y Moneda.

6.

Los imperiales introducirán libremente en los dominios de España los géneros de las Indias orientales que justificaren haber comprado á la compañía establecida en la Flandes austriaca, con todos los privilegios otorgados á los holandeses, extensivos á las islas Canarias por el tratado de 1648.

7.

Los buques imperiales de guerra ó de corso pue-

den entrar libremente en los puertos de España con las presas que hicieren, saliendo libres de derechos, á no vender todo ó parte del cargamento.

8.

Los buques de comercio entran libremente en los puertos de España en caso de tempestad, ó de verse acosados por el enemigo. Sin mas formalidad que la de presentar á los Gobernadores las pólizas de carga, se les permite salir sin visita, ni desembarcar los géneros.

9.

Cuando los buques se dirijan á puerto enemigo, y por las cartas de fletamento apareciere que llevan géneros prohibidos, se registrarán con asistencia del Juez conservador ó del Cónsul, sin causar daños y confiscando solo los de ilícito comercio, sin tocar al barco, ni molestar con multas y costas al Capitan.

10.

Se reputan géneros prohibidos aquellos, cuya saca estuviere prohibida por las leyes: las armas y municiones de boca y guerra. Se exceptuan los granos, los licores, las frutas, los víveres, el cobre, el hierro, y los géneros de vestir.

11.

Los navíos imperiales de guerra solo se acercarán á los mercantes españoles á tiro de cañon, haciéndoles presentar la póliza de carga. En el caso de llevar géneros prohibidos con destino al enemigo, se confiscarán, sin molestar al buque ni á la tripulacion.

P. ¿Qué favores les estan dispensados por participacion?

Unico.

R. Se comunican á los súbditos del imperio las gracias dispensadas á los ingleses en España por los tratados de 1667, 1670, de Utrech de 1713, y á los holandeses por el de Munster de 1648, de Haya de 1550, y de Utrech.

P. ¿En qué tratados se apoyan?

R. En el tratado entre España y el Imperio de 26 de Mayo de 1725, ajustado por la sagacidad del Barón de Ripperdá.

§. II.

Ciudades Anseáticas.

P. ¿Qué derechos disfrutaban los habitantes de las Ciudades Anseáticas en España?

1.

R. Libre navegacion en nuestros mares y entrada en sus puertos, sin necesidad de pasaporte ni licencia; pudiendo detenerse en ellos el tiempo que quisieren, y salir cuando les acomodare.

2.

Los buques no estan sujetos á visita.

3.

Sin prévio requerimiento, no pueden sacar los géneros de los buques.

4.

Pueden negociar libremente en el Reino por sí ó por medio de comisionados, valiéndose de los corredores que estimaren del caso.

5.

Tener peso en sus casas, sin que el comprador pueda usar del derecho de retracto, pasados dos dias.

6.

Tener Juez conservador que entienda en todas sus causas, excepto las de hacienda, pudiendo allanar sus habitaciones en casos de fraude.

7.

Tener Cónsul, que en union con el Juez conservador, cuide del cumplimiento de sus privilegios.

8.

Tener lonja ó casa de contratacion en Sevilla.

9.

Exencion de bagages, alojamientos y cargas concejiles.

10.

No se les pueden tomar los géneros, sin el libre consentimiento de los dueños.

11.

No les comprenden los nuevos impuestos.

12.

En caso de contrabando, solo se confiscan los géneros prohibidos sin molestar al dueño.

13.

No se les embargan los barcos, aun para el servi-

cio público, sin el previo consentimiento de los Capitanes y marineros.

14.

No manifiestan los géneros que son libres de derechos; y solo lo hacen una vez de los que adeudan alcabala, que pagan solo en su primera venta.

15.

Son libres de derechos los masteleros, el oro, la plata, las maderas de construcción y las municiones que necesiten para su uso.

16.

Item los géneros que consuman en España, y las envueltas de los fardos.

17.

Almacenan los géneros un año y un día, sin pago de derechos hasta que pase el plazo.

18.

Solo pagan 8 por 100 de alcabala, y 5 por 100 de derechos de aduanas.

19.

Los aforos no se hacen por mas de lo que valen los géneros, recibíendoseles en pago de derechos.

20.

Pueden estraer la plata y oro de su propiedad.

21.

En caso de guerra se les concede un año de plazo para estraer sus efectos sin sujecion á represalias.

Gozan los privilegios dispensados á los holandeses.

P. ¿Qué fundamentos reconocen estos derechos?

R. La Cédula Real de 28 de setiembre de 1604: el tratado de 7 de Noviembre id., y el tratado de Munster.

§. III.

BERBERISCOS.

Argel.

P. ¿Qué derechos disfrutaban los españoles en esta nacion?

1.

R. El libre comercio, y la franca contratacion.

2.

No ser molestados sus buques en la mar por los argelinos.

3.

No permitir que buque alguno enemigo acometa á los de España, una vez anclados bajo el cañon de Argel, cuyas baterías deben defenderlos.

4.

Se darán gratuitos socorros á los buques que naufragaren en sus costas, poniendo á buen recabdo la carga.

5.

Los españoles no pagan en Argel mas derechos que los franceses.

6.

No los pagarán, aun cuando declaren que quieren alijar la carga y ponerla en depósito en el puerto.

7.

Serán de sus herederos los bienes de los que fallecieren en Argel.

8.

El Cónsul de España goza los siguientes fueros. Arbola bandera en su casa y lancha: elige dragoman, que goza los privilegios que el de Francia: no paga derechos de los géneros que consume: es Juez de los pleitos que se suscitan entre los españoles: reconoce las embarcaciones que hubiere en la rada: no responde de las deudas de sus paisanos.

9.

El consejo del Bajá es el Juez de los litigios entre españoles y turcos.

10.

Las embarcaciones que fondearen en las costas por arribada forzosa, no pagarán derechos, no descargando cosa alguna.

P. ¿Qué privilegios tienen los argelinos en España?

1.

R. Alicante, Málaga y Barcelona son los puertos designados para su comercio.

2.

En caso de arribada forzosa, todos los puertos de España les estan abiertos.

3.

Pagan los mismos derechos que los franceses; y son libres cuando alijan la carga por via de depósito.

P. ¿Qué fundamentos reconocen estas gracias?

R. El tratado ajustado el año de 1786, por el cual renunciarnos á la conquista de Argel, despues de los malogrados esfuerzos de Cárlos I y Cárlos III.

Marruecos.

P. ¿Cuáles son los derechos y deberes de esta nacion y de la española?

1.

R. El español, con licencia del gobierno, puede establecerse, comprar terrenos, hacer casas y almacenes, y arrendarlos á quien quiera.

2.

Los marroquíes, para entrar en España, deben traer pasaportes de los Cónsules de esta.

3.

Durante el tiempo de los arriendos de las casas que vivieren los españoles, no se les subirán los precios de ellos.

4.

Los españoles saldrán libremente de Marruecos con licencia del Cónsul, que se asegurará de que no dejan deudas.

5.

Son libres de alojamientos.

6.

Los bienes de los que fallecieren, pertenecen á sus herederos.

7.

En caso de guerra tienen 6 meses para sacar sus bienes.

8.

Las naves de las dos naciones arribarán libremente á los puertos respectivos, siempre que llevaren en forma los pasaportes. Los que carecieren de este requisito serán conducidos al puerto inmediato.

9.

Los buques de guerra, cuando hallaren en la mar á algun mercante, le enviarán la lancha á reconocer el pasaporte sin mas molestia, pena de pagar los daños.

10.

Cuando los barcos marroquíes aprendan algun barco enemigo, y en él se hallaren géneros pertenecientes á españoles ó marineros de esta nacion, los entregarán libremente al Cónsul general, ó á los gobernadores de España, y recíprocamente.

11.

Los castillos defenderán recíprocamente á los buques de ambas naciones, caso de ser atacados por los enemigos.

12.

No se les permitirá vender las presas; y se reclamarán las que hicieren á dos millas de los puertos.

13.

Los buques de comercio se darán auxilio de agua-
da y demas cuando se hallaren en alta mar.

14.

Se auxiliará á los barcos que naufragaren.

15.

Las embarcaciones no pagarán derechos de an-
corage; ni de aduana los víveres que compraren.

16.

Los marroquíes pagarán los derechos de aduana;
y los españoles solo el diez por ciento, establecién-
dose arancel para la salida.

17.

Se ratificó á los cinco Gremios mayores el pri-
vilegio de sacar granos, pagando á 16 rs. la fanega
de trigo y á 8 la de cebada.

18.

El derecho de ancorage en Marruecos será de 20
á 80 rs.; y no le pagarán los barcos de pesca ni los
que entraren de arribada.

19.

S. M. C. puede sacar cáñamo y maderas, pagan-
do á 300 rs. el quintal de aquel, y á 240 cada cien
tablones.

20.

El marrueco velará sobre la saca de dinero de

España, remitiendo los reos á S. M. C. si fueren súbditos suyos; y haciendo lo mismo el Rey de España con los marroquíes.

21.

Con licencia del Cónsul pueden los españoles pescar desde el puerto de Santa Cruz; y se castigará á los que lo hicieren sin dicho requisito.

22.

Los españoles y marruecos llevarán certificados de los cónsules que aseguren la procedencia de los géneros que estraen de Marruecos; pena de pagar los derechos que las naciones no privilegiadas.

23.

El Cónsul español enarbola bandera en su casa y lancha: no responde de las deudas de sus paisanos, conoce de sus pleitos, no paga derechos de los géneros que consume: su casa goza de inmunidad.

P. ¿En qué se apoyan estos fueros?

R. En el tratado de 1767, al cual siguieron el convenio de 1780, el arreglo de 1785 y el tratado de paz de 1799.

Tripoli.

P. ¿Cuáles son los derechos y deberes de los súbditos de esta y de los de España?

1.

R. Libre y recíproca navegacion, auxiliándose mutuamente en la mar.

2.

Se reputan piratas los tripolinos que no lleven

pásaporte del Bajá, y certificado del Cónsul de España; y los que navegaren á menos de diez leguas de las costas de esta.

3.

Se castigará con el mayor rigor á los capitanes de ambas naciones que hicieren daño á sus embarcaciones respectivas.

4.

Se darán todos los auxilios á los buques de España que naufragaren en las costas de Trípoli, sin exigir derechos por ello.

5.

Los de ancorage de entrada y salida en Trípoli serán de 27 piastrás.

6.

Se facilitarán sin interes las lanchas de guardia.

7.

Los españoles pueden desembarcar y vender en Trípoli los efectos que condujeren, incluso los vinos y aguardiente, y estraer los que les acomodare pagando tres por ciento.

8.

Los tripolinos en España gozan los privilegios que los súbditos de las naciones amigas.

9.

Los géneros prohibidos no pagarán derechos, ni los que se volvieran á embarcar por falta de despacho.

10.

No se establecerá derecho alguno contra los españoles, ni estos pagarán el de carenage y panadera.

11.

Los bienes de los que fallecieren serán para sus sucesores.

12.

Los españoles gozan los privilegios que los franceses, y los que se otorgaren á otras naciones.

13.

En caso de guerra tendrán seis meses de plazo para sacar sus propiedades; gracia que igualmente comprende á los marroquíes.

14.

El Cónsul de España en Trípoli tendrá iguales fueros que los demas, sin que se admita disputa sobre preferencia: defenderá los derechos de sus compatriotas: juzgará sus litigios: enarbolará bandera en su casa y falúa: nombrará libremente corredor: reconocerá los buques que hubiere en la playa; y no pagará derechos de los géneros que consumiere. Estos favores serán comunes á los vice-cónsules de Derne y Benga.

P. ¿En qué tratados se apoyan?

R. En el tratado de paz de 1.º de setiembre de 1784.

A pesar de la solemnidad de los documentos sobre que descansan las relaciones mercantiles de España con los gobiernos berberiscos, es tal la fatali-

dad de su política, que se desentienden de ellos cuantas veces el capricho se lo sugiere ; siendo por lo mismo poco seguros los empeños contraídos con ellos.

§. IV.

Cantones suizos.

P. ¿Qué derechos y deberes se reconocen mutuamente los súbditos de estos y los de España?

1.

R. Los suizos pueden pasar á España con sus géneros.

2.

Pueden comprar armas y vender sus ganados en las posesiones españolas.

3.

Los españoles que residian antiguamente en Milan, podian comerciar en Suiza , pagando los derechos establecidos.

P. ¿Sobre qué tratados descansa?

R. En la Liga que se hizo el año de 1587, renovada en 1604 , y ratificada en 1634 por Don Fernando, Infante de España , Cardenal de la santa romana Iglesia , y Gobernador de Milan , en fuerza de poderes del Señor Don Felipe IV.

NOTA.

Las guerras de Flandes , la revolucion de Holanda , y las desavenencias con Francia produjeron los privilegios arriba mencionados , los cuales, como originados por causas puramente eventuales , han

perdido su fuerza con la cesacion de ellas, quedando España libre como lo está de todo empeño, respecto á los cantones suizos; y con la espedita facultad de arreglar sus relaciones mercantiles con ellos del modo que mejor le pareciere.

§. V.

Dinamarca.

P. ¿Cuáles son los derechos comunes á los súbditos de ambas naciones?

1.

R. El libre comercio y la navegacion.

2.

Serán tratados como los propios, sin molestar á los dinamarqueses en materias religiosas.

3.

Se les comunican los privilegios y exenciones que gozaren los súbditos de las demas naciones amigas.

4.

Los bienes de los que fallecieren serán íntegramente para sus herederos.

5.

No se embargarán sus embarcaciones sin el consentimiento de sus Monarcas.

6.

Los jueces de cada nacion decidirán los pleitos sobre embargos y presas.

7.

En caso de guerra se les dará el plazo de seis meses para sacar sus efectos.

8.

Tendrán Cónsules.

P. ¿ Los dinamarqueses gozan derechos peculiares en España?

1.

R. Sí, á saber : no ser molestados por cosas de religion.

2.

No pagar mas derechos de aduana que los que paguen los naturales.

3.

Preferencia para vender sus géneros á precios convencionales, dentro de seis dias despues del arribo.

P. ¿ En qué tratados se apoyan?

R. En el ajustado por Felipe IV con Cristiano IV en 3 de febrero de 1645.

§. VI.

Francia.

P. ¿ Cuáles son los derechos comunes á los súbditos de ambas naciones?

1.

R. Poder ir, venir y salir del territorio respectivo por mar y tierra, guardando lo dispuesto en las leyes y usos de cada pais.

2.

Hacer establecimientos mercantiles guardando las leyes y usos del pais.

3.

Deben ser sostenidos como los súbditos propios, tratándose en Francia al pabellon español como al francés, y reciprocamente.

4.

No pagar mayores derechos que los propios, disfrutar las ventajas que cada nacion dispensare á su comercio, haciendo los adeudos en los lugares acostumbrados. Esto no comprende las ventajas que se dispensaren á la estraccion de los frutos propios.

5.

Gozan los privilegios que cada nacion otorga á la mas favorecida, á no nacer de recompensas por algun beneficio dispensado en ella á nuestra bandera.

6.

Pueden introducir y estraer libremente lo que condujeren para su uso.

7.

Pueden valerse de armas ofensivas y defensivas, aunque sean cortas.

8.

Los caudales y bienes de los que fallecieren serán de sus herederos; y en los abintestados se formarán los inventarios por los Cónsules.

9.

Entrarán las joyas y las ropas de su uso sin sujecion á multas; y los franceses sacarán el importe de los granos que vendieren.

10.

Para la defensa de sus pleitos se valdrán de los abogados que merecieren su confianza.

11.

No se detendrán los buques, personas y efectos, aun en caso de defensa, á no ser por sentencia judicial.

12.

Declarada la guerra, se darán seis meses de plazo para estraer los géneros.

13.

Los capitanes desembarcarán la cantidad de géneros que les pareciere. Satisfarán los derechos de los que pusieren en tierra, pudiendo llevar el resto á donde mejor les pareciere.

14.

Harán en globo la declaracion de lo que encerraren los fardos, siempre que aseguren ignorar su contenido, confiscando los de ilícito comercio.

15.

Los buques que pasaren á la vela en alta mar, no estarán sujetos á la visita del resguardo.

16.

Las visitas de las embarcaciones se harán con asistencia de los Cónsules.

17.

Se depositarán los géneros de ilícito comercio que manifestaren los capitanes.

18.

En caso de tormenta se pueden trasbordar los géneros y depositarlos sin pago de derechos; teniendo los Cónsules la acción espedita para salvarlos.

19.

En caso de arribada forzosa se pondrán tres guardas para evitar el desembarco de mayor cantidad de géneros que la precisa para pagar los gastos que ocurrieren. Declararán la carga que conducen, recibiendo tres guardas para evitar que desembarquen mas de lo preciso.

20.

Toda embarcacion que echare el ancla en las ansas, embocaduras, calas ó bahías, á no ser por tormenta, será visitada por el resguardo; y si se hallaren géneros prohibidos, se procederá como con los súbditos propios.

21.

El resguardo entrará á bordo de las embarcaciones luego que arribaren á los puertos. El capitán presentará el manifiesto de carga á las veinte y cuatro horas, sin perjuicio de mejorarle á los ocho dias útiles de trabajo.

22.

La visita de los barcos se hará con arreglo á los artículos 10 y 11 del tratado de Utrech. Pasados los ocho primeros dias , se ejecutará una sola vez la visita del fondeo , si no hubiere declaracion formal de contrabando. En este caso se repetirá con intervencion del Cónsul , á quien se avisará sin decirle el objeto de la cita , realizándolo por escrito , y se extenderá la diligencia judicial de si ha ó no concurrido.

23.

En las visitas de los barcos no se exceptuarán las cámaras y cofres de los capitanes y tripulacion.

24.

No se reformarán los manifiestos de los géneros prohibidos.

25.

Se confiscarán los géneros prohibidos cuando se hubieren sacado por alto , y todos los que al tiempo del fondeo se halláren fuera del manifiesto.

26.

Se confiscarán los géneros prohibidos hallados á bordo. El subdelegado de rentas avisará al Ministerio de Hacienda , y este al de Estado , el número y nombres de los reos para que pida el castigo. Mientras no se impusiere , no se admitirán á comercio los buques que llegaren al puerto.

27.

Se tratará con todo rigor á los barcos y tripulacion

que se hallaren haciendo contrabando en las bahías, calas y costas.

28.

Las autoridades y resguardos de ambas naciones se auxiliarán para impedir el fraude respectivo.

29.

Los que se hallaren contrabandeando á cuatro leguas de la frontera de tierra, se entregarán á la nacion agraviada con las pruebas del delito.

30.

A toda embarcacion que se hallare bordeando ó detenida sin causa, ó con rumbo sospechoso sobre las costas, se la mandará que se retire, y no lo haciendo se la visitará, confiscándole cuantos géneros de ilícito comercio lleváre á bordo.

31.

El oro y plata acuñados en España que se hallaren en los buques franceses en los puertos de España, caerán en comiso si con certificacion del Cónsul español no se acredita haberlos cargado en pais extranjero; ó cuando no tengan guia que legitime la estraccion. Si los documentos fueren falsos, se confiscará la moneda y se castigará á los reos sin detener el barco, ni al capitan, ni al resto de la carga.

P. ¿Los franceses disfrutan derechos peculiares?

1.

R. Sí, á saber: las casas francesas en España no

se visitan sin la asistencia personal del Cónsul.

2.

Se respetan las 'casas de los Cónsules. Estos pueden comunicarse con los reos de su nacion , á no ser en causas criminales , y entenderse con las justicias por oficios escritos en papel simple, menos en los negocios que requieran intervencion de procurador.

3.

Los franceses llevarán sus libros de comercio en la lengua que mas les acomodare ; y no se les podrá obligar á manifestarlos , á no ser para prueba de algun pleito.

4.

A ningun capitan ni marinero se le tomará declaracion sin la asistencia del Cónsul.

5.

Una vez pagados los derechos de entrada circularán libremente los géneros franceses.

P. ¿Qué fundamentos reconocen estos privilegios?

R. Los tratados de Madrid de 1526 : de Cambray de 1529 : de Crespi de 1544: de Cambray de 1559: de Vervins de 1598 : de París de 1604 : de los Pirineos de 1559 : de Alianza de 1711 : el pacto de familia de 1761: la Convencion de 1768 : la de 24 de enero de 1786: las notas reservadas de las aduanas de 1788 : el tratado de Basilea de 1795: los artículos convenidos de 1803; y el tratado de París de 1814.

Holanda.

P. ¿Qué derechos corresponden á sus súbditos en España?

1.

R. Pueden ir, venir y frecuentar el pais: establecer su comercio, menos en las Américas, con toda seguridad y sin obstáculo.

2.

Gozan la misma seguridad que los súbditos propios y que los ingleses.

3.

Pueden valerse para sus defensas de los abogados que ellos elijan.

4.

Los holandeses y los españoles no pagarán mayores derechos y contribuciones que los súbditos de las naciones mas favorecidas.

5.

Serán libres de los peages que no pagaban antes del año de 1609.

6.

No se pueden embargar los buques y mercancías de los holandeses por orden general, ni por causa de guerra; mas sí por causas criminales.

7.

Gozarán seguridad en sus casas sin ser visitadas sino por sospechas de fraude, con asistencia del Cónsul ó Juez conservador.

8.

Disfrutarán en el comercio interior los favores que se dispensaren á los naturales.

9.

Pagados los derechos de entrada, girarán libres los géneros; mas no dejarán de pagar los interiores que satisfacen los naturales.

10.

Les pertenecen las gracias y favores dispensados á las naciones mas favorecidas.

11.

Llevarán sus libros en el idioma que quieran; y no se les reconocerán sino en virtud de orden judicial, sin sacarlos de casa.

12.

Tendrán Jueces conservadores como en tiempo de Carlos II.

13.

No se les cobrarán mas derechos de importacion y esportacion que en este reinado se les exigian.

14.

Los Cónsules gozarán los fueros que los de las demas naciones.

P. ¿En qué se apoyan?

R. En el tratado de tregua de 1609: en el de Munster de 1648, y en el de Utrech de 1724.

Dos Sicilias.

P. ¿Qué derechos corresponden á los españoles en este Reino?

1.

R. Pueden viajar y vivir en él, salvas las precauciones de policia que se observan con los súbditos de las naciones mas favorecidas.

2.

Alquilar casas y almacenes y disponer libremente de sus bienes.

3.

No pagar mas contribuciones que las que satisfacen los súbditos de las naciones mas favorecidas.

4.

Ser libres de todo servicio de mar y tierra.

5.

Ser tratados en sus personas y mercancías como los súbditos de las naciones mas privilegiadas.

6.

No sufren visitas ni registros de aduanas mas rigurosas que estos.

7.

Se respetan sus almacenes y casas y no se reconocen sus libros sino por mandato judicial.

8.

El Rey de las Dos Sicilias garantiza las propiedades y las personas de los residentes en sus dominios,

como á los súbditos de las naciones mas favorecidas.

9.

Se rebaja un 10 por 100 á los frutos y géneros de España ó sus colonias sobre el total de los derechos del arancel de 1816: es decir, que en el caso de imponerse un 20 por 100, los españoles pagarán 10 menos.

P. ¿En qué fundamentos se apoyan?

R. En la convencion de 15 de Agosto de 1813.

Portugal.

P. ¿Cuáles son nuestras relaciones mercantiles con esta nacion?

R. Por el tratado de paz ajustado entre el Señor Don Carlos IV, Rey de España, y S. A. R. el Príncipe Don Juan, á 6 de Junio de 1801, que es el último, ofrece el portugués: «No consentir que en las »fronteras haya depósitos de géneros prohibidos y de »contrabando, que puedan dañar al comercio é intereses de la Corona de España: á escepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas »de la Corona de Portugal y fueren necesarios al »consumo del territorio respectivo en que se hallaren »depositados.» Portugueses y españoles gozan los favores de las naciones mas privilegiadas, y los concedidos á los ingleses en 1667, y en el tratado de 11 de Marzo de 1761.

Prusia.

P. ¿Cuáles son nuestras relaciones mercantiles con esta nacion?

R. No se conserva en las colecciones diplomáticas tratado alguno de comercio entre esta potencia y España, á pesar de las grandes ventajas que

ofrece su tráfico y de haber manifestado aquel gabinete, en el año de 1804, los deseos que le asistían de abrir negociaciones para un convenio mercantil. España puede mantener un comercio muy lucrativo en Prusia con añil, café, peletería, azúcar, palo campeche, almendra, agrios, pasas, alun, cobre, aceite, azafran, seda, lana, algodón y aguardiente: comprando granos, alquitran, porcelanas, cáñamo, lienzos.

Rusia.

P. ¿Cuáles son nuestras relaciones mercantiles con esta nación?

R. El tratado de paz ajustado en París el año de 1801 es el único que se conserva en la colección de los celebrados por España con esta potencia. En el artículo 3 se establece: «Que se mandará á los súbditos respectivos se traten como individuos de dos naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales y demas que se les ofrezcan, procederes análogos á este tratado de paz y amistad en que se ven restablecidos.» Espresiones muy generales que no determinan, de un modo explícito, los deberes y derechos de las dos naciones en orden á su trato comercial.

Suecia.

P. ¿Cuáles son nuestras relaciones mercantiles con esta nación?

R. Por el tratado de 9 y 21 de Marzo de 1813 se restablecen las relaciones mercantiles, y se ofrecen mútuos favores, reservándose las dos Cortes arreglarlos.

Turquia.

P. ¿Qué privilegios deben disfrutar los españoles?

1.

R. Facultad de comerciar en sus puertos con el pago de 3 por 100.

2.

Tener Cónsul con todos los privilegios que los de las naciones mas favorecidas.

3.

Los bienes de los que fallecieren serán de sus herederos.

4.

El Cónsul decidirá los pleitos que se suscitaren entre españoles. Los magistrados locales, con intervencion de aquel, fallarán los que se promovieren entre estos y los turcos.

5.

Que ningun español será preso sin causa.

P. ¿Qué derechos les estan concedidos á los turcos en España?

1.

R. Tener un procurador en Alicante.

2.

A los contrabandistas se les trata como á los súbditos de las naciones amigas.

3.

No se registran sus naves á la vista de los puertos, como ni á las españolas que pasaren los Dardanelos.

P. ¿En qué fundamentos se apoyan?

R. En el tratado ajustado por el Señor Don Carlos III en 24 de Diciembre de 1783, y en el provisional de 1798.

Inglaterra.

P. ¿Qué derechos y privilegios gozan sus súbditos segun los tratados?

1.

R. Los ingleses pueden entrar y salir en España y hacer su comercio sin necesidad de salvo-conducto, siendo tratados como los vasallos propios y como los de las naciones mas favorecidas. Esto último es recíproco para nosotros.

2.

Gozan los privilegios concedidos á los holandeses por el tratado de Munster.

3.

Los géneros ingleses que vienen á España y al contrario, aun en buques agenos, solo pagarán los derechos que antes del año de 1604 ó los que estableció Carlos II, Rey de España.

4.

Los ingleses estan libres de lo dispuesto en el acta de la navegacion española de 1500.

5.

De los géneros que compren en España y embarquen en buques propios y agenos, solo pagarán lo que los súbditos propios, gozando sus privilegios.

R. En el tratado ajustado por el Señor Don Carlos III en 24 de Diciembre de 1783, y en el provi-

6.

Pueden llevar á España los efectos de sus colonias y de su isla.

R. Que derechos y privilegios gozan sus sub-

7.

Las embarcaciones inglesas y españolas no sufren la visita de rentas hasta despues de alijar la carga y hacer el manifiesto para pagar los derechos.

R. Los ingleses pueden entrar y salir en España y hacer su comercio sin necesidad de salvo-conduc-

8.

Los navíos pueden fondear en las radas.

como los de las naciones mas favorecidas. R. Lo mismo es reciproco para nosotros.

9.

Los géneros, cuya introduccion está prohibida, se confiscan sin mas molestia; y en los que estan prohibidos de estraer, se guardará la ley.

es por el tratado de Munster.

10.

No pagan los ingleses mas derechos internos que los vasallos.

contra, sin en pudes agenos, solo pagas los

11.

No pueden los españoles é ingleses navegar ni comerciar en sus respectivas colonias.

12.

Los ingleses tienen juez conservador.

P. ¿En qué tratados se apoyan?

R. En el de Londres de 1604: de Madrid de 1665, 1667 y 1670: de Utrech de 1713: de Madrid de 1715: de Aix-la-Chapelle de 1728: de Sevilla de 1758: del Buen Retiro de 1750: de París de 1763: de Versailles de 1783. Todos conservaron su fuerza hasta el año de 1796, en que rota la guerra quedaron anula-

dos y derogados con ello todos los fueros que disfrutaban los ingleses. Aunque por el tratado celebrado en Amiens el año de 1802, y por el de Sevilla de 1809 se restableció la paz entre las dos naciones, no se ratificaron los antiguos, como era preciso, para que continuasen en rigor. Pero se volvieron á renovar por el tratado de Madrid de 28 de Agosto de 1814.

SECCION SEGUNDA.

P. ¿Qué conducta observan las potencias europeas con la España acerca del cumplimiento de lo pactado en los tratados sobre sus relaciones mercantiles?

R. De poco servirá á los primeros empleados en el gobierno de la hacienda conocer la estension y naturaleza de las relaciones mercantiles, si les es extraña la conducta que las naciones observan en la ejecucion de lo mismo que tienen estipulado en tratados. Para obviar los inconvenientes que la ignorancia pueda producir en asunto tan grave, nada mas útil que conocer resumidamente la práctica de las naciones, ó sea el derecho público práctico comercial de la nacion española.

§. I.

P. ¿Los españoles pueden hacer establecimientos mercantiles? ¿Bajo qué leyes y condiciones? ¿Son comunes á los del pais ó diferentes?

En Portugal.

R. Pueden los españoles establecer casas de comercio por mayor, manteniendo los privilegios de estrangería, y sujetándose en cuanto al comercio á las leyes generales de él en union con los naturales.

Inglaterra.

Lo mismo que el anterior. Los estrangeros no tienen tiendas públicas en algunas ciudades privilegiadas, ni aun los ingleses, á no tener ciertas calificaciones, que un estrangero no consigue sin haberse naturalizado.

Malta.

No hay diferencia en los establecimientos mercantiles tanto los de la misma nacion, quanto para los españoles y demas.

Francia.

Los estrangeros gozan los mismos derechos civiles que por los tratados se conceden á los franceses en los otros paises. El estrangero que obtiene licencia para establecer su domicilio en Francia, disfruta los mismos derechos que los nacionales.

Gibraltar.

El gobierno inglés considera á Gibraltar mas como punto militar, que como plaza de comercio; pero permite á cualquier español hacer un establecimiento, sin que se le imponga condicion ni ley alguna.

Rusia.

Para hacer el comercio todo extranjero necesita presentar un capital de 50.000 rublos para la primera clase : 20.000 para la segunda; y 8.000 para la tercera, sobre el cual paga al imperio $4\frac{1}{2}$ por 100 al año, y uno por derechos municipales y obvenciones. Una vez matriculado en cualquiera de las tres clases de comercio, que se llama quilda, no puede retirarse sin pagar el importe de tres años de su respectiva contribucion, ademas de lo devengado por los años vencidos. El manifiesto imperial de 1.º de enero de 1807 concede á los extranjeros la facultad de hacer el comercio por mayor, bajo las denominaciones de comerciante extranjero avecindado, que llaman huésped, y de transeunte. El primero puede avecindarse en cualquier pueblo marítimo del imperio, pagando las mismas cargas que los matriculados rusos del comercio por mayor; pero no puede vender sino á los matriculados de la primera quilda. Se le permite comprar á los mercaderes rusos de las quildas; pero no á los aldeanos ó traficantes del interior, ni enviar á él sus propias mercaderías, excepto á las tres ferias principales de Horonocé, Maccarisff y Tubisth. Pueden establecer fábricas de toda clase y comprar casas para su propia habitacion, pero no bienes raices. Para retirarse de la vecindad contraida el extranjero, á ejemplo de los matriculados rusos, paga el triple de contribucion anual de $5\frac{1}{2}$ por 100 sobre el capital de 50.000 rublos. El comerciante transeunte solo negocia dentro de la lonja ó recinto de la aduana, no paga contribucion al-

guna en los seis primeros meses; pero pasados debe satisfacer $5\frac{1}{2}$ por 100 sobre el capital de 25.000 rublos. Estas reglas son comunes á todos los extranjeros, y los españoles no tienen privilegio.

Filadelfia.

Los españoles pueden formar establecimientos de todas clases, y despues de seis meses de residencia tener fincas; pero no ser propietarios de buques.

Charleston.

Lo mismo que en el anterior. Se les prohíbe tener buque con pabellon americano, ínterin no se hagan ciudadanos y se separen de la nacion á que pertenecen. No hay término para el establecimiento de fábricas y comercio; pero se les obliga á sujetarse á las leyes generales del pais y á las locales del parage en que se fijen.

Washington.

Igual en todo á lo anterior.

Amberes.

Pueden los españoles hacer establecimientos mercantiles, y en el mismo hecho se sujetan mientras estuvieren en Holanda á las mismas cargas y contribuciones que los del pais.

Danzik.

No pueden hacer establecimientos mercantiles sin avecindarse y pagar la patente ó derechos que satisfacen los naturales para hacer el comercio. En cuyo caso no se les considera como extranjeros.

en virtud del tratado de paz de 10 de Setiembre de 1784, ratificado en 1785.

Elseneur.

Solo los Cónsules pueden hacer establecimientos mercantiles por mayor, conformándose en cuanto al comercio con las leyes y costumbres del pais.

Trieste.

Los españoles pueden hacer establecimientos en los puertos francos de Trieste, Fiume, Buccari, Sená y Brodis; pero no en las ciudades internas, á menos que no obtengan privilegio particular del gobierno. Para ser reconocidos y admitidos por negociantes públicos, deben acreditar al tribunal mercantil de la plaza que elijan, que poseen un caudal de 30.000 florines á lo menos; pero si no les importare el ser reconocidos y tratados como negociantes de lonja, pueden comerciar, abrir tienda ó ejercer su oficio sin manifestar sus fondos. Estan sujetos al pago de contribuciones y á la observancia de las leyes del pais; pero pueden abandonarle cuando les convenga, llevándose sus capitales.

Venecia.

Lo mismo que el anterior, entendiéndose con los súbditos de potencias amigas.

Génova.

Igual al anterior, siendo práctica darse á conocer al comercio por circulares.

Niza.

Lo mismo que el anterior.

Tetuan.

Ningun cristiano puede establecer casa , y los marineros deben retirarse á bordo por la noche.

Marruecos.

Todo español puede formar establecimientos siempre que vaya provisto de los documentos que prescriben los tratados de paz , y se sujete á las leyes y condiciones del pais , que son arbitrarias.

Larache.

Id. id.

Salé.

Id. id.

Smirna.

Todos los individuos de potencias de primer orden pueden formar establecimientos de comercio en Turquía. Estan bajo la jurisdiccion del Embajador y Cónsules , sujetos á las leyes de su nacion en cuanto al comercio , y sin depender de las leyes locales de modo alguno , sin embargo de hallarse toda la fuerza en poder de los turcos. De modo que los extranjeros forman un estado dentro de otro.

Tunez.

— Los españoles pueden hacer establecimientos bajo las mismas leyes que los del pais , que solo se diferencian en los derechos de aduanas.

Tripoli.

Los españoles pueden dedicarse á toda clase de comercio y hacer establecimientos como los del pais,

en virtud del tratado de paz de 10 de Setiembre de 1784, ratificado en 1796.

Constantinopla.

Pueden los extranjeros hacer el comercio. Sus establecimientos estan bajo la jurisdiccion de sus respectivas legaciones, sin condicion ni intervencion alguna del gobierno otomano. Se les prohíbe poseer fincas en nombre propio, por ser privativo de los súbditos otomanos el arraigarse.

Alejadria.

Los españoles, ademas de poder hacer establecimientos mercantiles, estan exentos del pago de 5 por 100 que se exige á los naturales á la esportacion ó importacion, y sujetos á penas pecuniarias y corporales, que con mucho rigor experimentan á la mas leve falta, no obstante de que deben ser castigados por los Cónsules.

§. II.

P. ¿ Hay plazas de corredores de comercio para los españoles, asi como los hay en Cádiz para los extranjeros: cuántas; y si los que las obtienen hacen algun servicio pecuniario por el título?

R. En Portugal no hay plazas de corredores privativas para los españoles. Hay un corredor público de cambios reales, y otros de nombramiento del Senado, que hacen corredurías en general. Ademas varias personas ejercen el mismo oficio, segun su crédito, aunque sin autorizacion, y á los cuales pagan las partes la comision corriente del pais.

Inglaterra.

No hay plazas de corredores para los españoles, porque para ello se requiere ser naturalizado y prestar el juramento al Text, contrario á la creencia católica.

Malta.

Los corredores que sirven con autorizacion del gobierno y cuyo número es indeterminado, son indistintamente nacionales y extranjeros; no pagan por el título, ni sus ganancias estan sujetas á contribucion alguna.

Francia.

Las plazas de corredores requieren patente del Rey, por lo cual deben estar naturalizados. Los corredores intérpretes de nacion hacen el corretage de los fletes, y tienen el derecho esclusivo en los casos contenciosos ó de comercio de traducir los conocimientos, contratos, declaraciones, &c., y fijar los precios de los fletes: en los negocios y diligencias de los extranjeros tienen el derecho de servirles de intérpretes.

Gibraltar.

No hay plazas de corredor para los españoles; pero lo son la mayor parte de ellos: se les exigen 2.000 duros de fianza, y ademas pagan 320 rs. al año por el título.

Rusia.

Para que el extranjero pueda ejercer el oficio de corredor, debe naturalizarse antes.

Filadelfia.

Los españoles pueden ser corredores, lo mismo que los ciudadanos americanos, sin pagar estipendio alguno.

Charleston.

No hay plazas de corredores reconocidas por la ley. El que quiere dedicarse al oficio, lo puede hacer, bajo el título de agente ó comisionista de quien le emplee.

Washington.

Id., id., id.

Amberes.

No hay plazas de corredor privativamente para españoles ni para extranjeros. Cualquiera que reúna los conocimientos que se requieren para ejercer el oficio, y pague la patente, puede serlo.

Danzick.

No hay plazas de corredores para los extranjeros.

Elseneur.

Los corredores son oficiales daneses.

Trieste.

No hay plazas de corredores para los españoles, pero estos pueden serlo. Los Directores de la bolsa los nombran, y el gobierno los aprueba. No hacen mas servicio pecuniario que los demas habitantes.

Venecia.

Los corredores sirven á todos los que los ocupan, y nadie puede serlo sin despacho del Soberano.

Génova.

Los corredores deben ser del país, ó llevar diez años de vecindad.

Niza.

Deben ser naturales del país.

Tetuan.

Hace de corredor de los extranjeros el moro ó hebreo que entiende el idioma.

Marruecos.

Id. , id. , id.

Larache.

Id. , id. , id.

Salé.

Cada uno compra y vende como puede.

Esmirna.

Los naturales del país sirven de corredores y pagan un tanto al gobierno local.

Tunez.

Los corredores son judios, por el mayor conocimiento que tienen de las lenguas. Nada pagan por este servicio, ni tampoco están exentos de ejercerlo los españoles y demás cristianos.

Trípoli.

Cada nación tiene un corredor, que es hebreo y cobra el 1 por 100. Nada contribuye por el título. Es nombramiento del Cónsul, en conformidad de nuestro tratado.

Constantinopla.

Es libre cualquiera para dedicarse á corredor ; en nada contribuye , y regularmente todos son hebreos ó armenios. Cada casa de comercio tiene uno ó mas á quienes paga en razon de las compras ó ventas que hace.

Alejandro.

Las corredurías son comunes á todos ; pues lo mismo se sirve con ellas á los naturales que á los extranjeros , que pagan medio por 100 de las compras ó ventas que se hacen por su medio.

§. III.

P. ¿ Se permite á los españoles transeuntes tener tiendas públicas , y vender por mayor y á la menuda ?

R.

En Portugal.

Se permite á los españoles tener tiendas públicas y vender por mayor y á la menuda , con sujecion á las leyes y estatutos municipales , contra los cuales no vale el privilegio de estrangería.

Inglaterra.

Se les permite la venta por mayor en toda Inglaterra ; mas no pueden tener tienda pública para vender á la menuda en algunas ciudades donde hay compañías de comercio , como en Londres , Bristol , y otras en que hay gremios. Esta prohibicion se estiende tambien á los ingleses que no son individuos de las compañías. Debe advertirse que el privilegio de estas es antiguo : por lo tanto no se estiende á mas que al recinto que las

ciudades tenían cuando se les concedieron. Los extranjeros pueden establecerse en el territorio restante.

Malta.

Para vender por mayor ó menor, los extranjeros han de tener diez años de vecindad, han de haber hecho algun señalado servicio, ó estar casados con hija del pais.

Gibraltar.

A todo español transeunte se permite tener tienda pública ó privada y vender por mayor y menor.

Francia.

Se permite á cualquier extranjero vender sus mercaderías en las tiendas ó en las calles y plazas públicas, pagando al gobierno el derecho de patente designado en la ley de 25 de Marzo de 1817.

Rusia.

Lo dicho en la respuesta dada á la primera pregunta.

Filadelfia.

Es permitido á los españoles y demas extranjeros vender por mayor y menor, lo mismo que á los del pais.

Charleston.

Lo mismo que en Filadelfia; pero en el caso de tener tienda deben pagar 20 pesos al año como los del pais.

Washington.

Como en Filadelfia en todo.

Amberes.

Todos los extranjeros pueden tener y abrir tiendas, siempre que las autoridades no se opongan á ello, por falta de honradez y buena moralidad de los que traten de establecerlas.

Danzick.

A ningun extranjero se le permite tener tienda ni vender por menor, á no sacar antes patente del gobierno; en cuyo caso se considera naturalizado.

Elseneur.

No se permite á los extranjeros tener tiendas públicas.

Trieste.

Los españoles transeuntes pueden abrir tiendas públicas y vender por mayor y menor, bastando manifestarlo al magistrado, del cual obtienen el permiso sin obstáculo.

Venecia.

Véase la primera pregunta.

Génova.

Todos pueden establecer tiendas y almacenes para vender por mayor y menor, con licencia del Corregidor. En el puerto hay libertad para vender y comprar.

Niza.

Como los del pais en todo.

Tetuan.

No puede establecerse extranjero alguno.

Marruecos.

No se les permite tener tiendas; pero pueden vender en su casa por mayor y menor.

Larache.

Como en la anterior.

Salé.

Como en Larache y Marruecos.

Esmirna.

Es permitido á los españoles transeuntes vender por mayor y menor; pero de esta licencia suelen resultar algunos disgustos con los turcos, que estan sujetos á varios impuestos que aquellos no pagan.

Tunez.

Se permite á todo español poner tiendas y vender por mayor y menor.

Tripoli.

Lo mismo que en Tunez.

Constantinopla.

Permítese á los españoles el establecimiento de tiendas y la venta por mayor y menor; previo el conocimiento de su legacion, que los protege.

Alejandría.

Se permiten las tiendas públicas sin dificultad alguna.

§. IV.

P. ¿ Los españoles estan sujetos á las leyes y pro-

videncias económicas y de buen gobierno, ó tienen algun privilegio?

R.

En Portugal.

Los españoles estan sujetos á las leyes de policia y de buen gobierno; pero tienen á su favor los privilegios concedidos por los Reyes de Portugal.

Inglaterra.

Estan sujetos, lo mismo que los naturales del pais, y puede el Ministro de Estado mandarlos salir de Inglaterra.

Malta.

Los españoles estan sujetos á las leyes y providencias económicas de buen gobierno.

Gibraltar.

Lo mismo que en Malta.

Francia.

Los establecidos no gozan privilegio alguno; y los transeuntes estan bajo la proteccion del Embajador y de los Cónsules, pero sujetos á las leyes civiles, comerciales y criminales.

Rusia.

No gozan los españoles exencion alguna.

Filadelfia.

Iguales en todo á los ciudadanos americanos.

Charleston.

Como en Filadelfia.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Id., id.

Danzick.

Id., id.

Elseneur.

No disfrutan los españoles privilegio particular.

Trieste.

Id., id.

Venecia.

Gozan los mismos privilegios que los del pais cuando se hallan naturalizados; en el caso contrario acuden al Cónsul para lo que se les ofrece.

Génova.

Lo mismo que los naturales en un todo.

Niza.

Iguales en todo á los del pais.

Tetuan.

Id., id.

Marruecos.

Sujetos al capricho del Soberano.

Larache.

Id., id.

Salé.

No gozan los españoles privilegio alguno.

deos, Rochefort, la Rochelle, Nantes, Vannes, Lorient, Brest, Morlaix, *Esmirna.*

Los españoles estan sujetos á las leyes del pais; no disfrutan los mismos privilegios que los demas extranjeros, siendo el principal la dependencia del Cónsul.

Tunez.

Lo mismo que los naturales.

Tripoli.

Como los naturales del pais; pero con la diferencia de que los españoles no pueden ser corregidos sino por el Cónsul.

Constantinopla.

Estan sujetos á las leyes generales del pais; mas cuando los extranjeros tienen diferencias con súbditos otomanos, no puede procederse contra ellos sin la intervencion del agente de su nacion. Las autoridades locales no entienden en las diferencias de los extranjeros, como no sea en algun caso extraordinario, ó á peticion de partes.

Alejandría.

Lo mismo que los del pais, con sola la diferencia de que si cometen algun delito, el Cónsul es el mediador, y da providencias contra los culpados, que suelen estenderse hasta echarlos del pais.

§. V.

P. ¿Qué géneros estan prohibidos al comercio, asi en la entrada como en la salida?

En Portugal.

R. Los prohibidos á su entrada son todos los géneros coloniales, arroz, suela, tejidos de lana y algodón, sedas de España, y generalmente el aguardiente y vino. A su salida trigo, maiz, cebada, aceite, y en Octubre de 1817 lo estaba el arroz.

Inglaterra.

Está prohibida la introduccion de toda manufactura estrangera, ó paga un derecho equivalente; se admiten todas las primeras materias libremente ó pagando un corto derecho; se prohíbe la salida de ellas, y se permite la de toda clase de manufacturas con cortos ó ningun derecho, con premio á la esportacion.

Malta.

Toda clase de géneros y frutos puede esportarse é importarse en Malta pagando los derechos y sisas que en algunos son muy escesivos, aun en los de primera necesidad; se exceptúa en el primer caso el algodón en rama, y en el segundo el trigo, cuyo comercio hace el gobierno exclusivamente.

Gibraltar.

Los aguardientes y licores son los únicos frutos cuya introduccion está prohibida, á no venir de Inglaterra, y pagando los derechos; todos los demas géneros y efectos se permiten importar, y todos esportar.

Francia.

Los géneros coloniales solo pueden entrar por los puertos de Tolon, Marsella, Cete, Bayona, Bur-

deos, Rochefort, la Rochela, Nantes, Vanes, Lorient, Brest, Morlaix, Saint Brieux, el Leque, &c. No se permite en barcos de menos de 60 toneladas en el Océano, y de 40 en el Mediterráneo; pero siendo españoles se permiten de 24 toneladas. Los efectos prohibidos á la entrada en Francia son: algodón tejido ó manufacturado de cualquiera especie, incluidas las alfombras de Turquía, azúcar refinado, aguardiente que no sea de uva, arreos de caballo, barcos de construcción estrangera, botones de toda especie, coches y sus compuestos, cueros y pieles manufacturadas, cristales y vidrios de toda especie, hilo de lana y algodón, loza y bajilla, &c.; medicinas compuestas; las simples pagan 20 por 100; metales, miel de caña, naipes, pólvora, quincallería de toda clase, relojería, sombreros, tabaco, cuando no es por cuenta del gobierno, y toda obra de tornero. A la salida aparejos de navío, álkali, barriles ó toneles vacíos y duelas para fabricarlos; carbon, solo para los departamentos del Rhin y frontera de España, se permite la estracción; cortezas para tintes, construcción de barcos, á escepcion de los que se compran para españoles; ganado vacuno y cerdos, escepto para España, hilo fino para encajes, hierro viejo y metralla, lana comun, merinos ó ganado lanar de origen español, municiones de guerra, con escepcion de la pólvora y fusiles, escopetas de caza, pero en corta cantidad; nitro ó salitre, toda especie de mineral en bruto, máquinas que no sean de uso general, pelo y pieles de toda clase, planchas de cobre ó madera para impresion en papel ó telas; seda teñida en rama ó de coser, trapos, tablazon: esceptúase para España trigo, maiz,

bizcocho, cebada, vidrios quebrados de toda especie.

Rusia.

Constan del arancel promulgado en 31 de Marzo de 1816.

Filadelfia.

Está permitida la entrada y salida de toda clase de géneros.

Charleston.

Nada hay prohibido á su entrada ó salida para los españoles; pero con las demas potencias se observa la recíproca ley, ó la que hayan establecido los mismos gobiernos.

Washington.

Como en Filadelfia.

Amberes.

Constan en el arancel.

Danzick.

No hay género cuya introduccion esté enteramente prohibida.

Elseneur.

Constan de la tarifa.

Trieste.

A todos los géneros se les da entrada con solo el pago de $\frac{1}{2}$ por 100; pero satisfacen los derechos cuando salen del puerto franco para introducirlos en el pais.

Venecia.

Constan en la tarifa.

Génova.

La sal es el único artículo enteramente prohibido, y el tabaco debe venderse en el puerto franco, ó introducirse por cuenta del estado, que tiene esta prerrogativa dentro de la ciudad.

Niza.

Solo el tabaco y sal estan prohibidos con rigor.

Tetuan.

Todos los géneros estan admitidos pagando los derechos, y se prohíbe la salida de toda clase de comestibles, ganados, cueros, fojas, carbon y jabon del pais.

Marruecos.

Todos se admiten. Se prohíbe la estraccion de lana, tafiletos, maderas, cáñamo, marfil, cobre y polvo de oro.

Larache.

Son admitidos á comercio todos los géneros; y se permite la salida de ciertos artículos, bajo los derechos que se espresan.

Salé.

Todos los géneros estan admitidos á la entrada, y permitida la salida, pagando los derechos.

Esmirna.

Se permite la libre introduccion de los géneros extranjeros.

Tunez.

Ni á la entrada ni á la salida hay géneros prohibidos.

Tripoli.

Id., id.

Constantinopla.

Es libre la introduccion de toda clase de géneros, menos el rapé; y se prohíbe la salida del trigo y demas géneros, aceite, jabon, café de Moka, arroz, manteca de vacas y sebo.

Alejandria.

Está permitida la estraccion de todos los géneros del Egipto, y lo mismo la introduccion; se exceptúa el café de América, pólvora de fusil y la sal nitro, cuya introduccion está prohibida con mucho rigor.

§. VI.

P. ¿Qué derechos se pagan á la introduccion y estraccion de los géneros, y á qué tanto por 100 corresponden?

En Portugal.

R. Los derechos de internacion de todos los géneros admitidos a comercio son 30 por 100.

Inglaterra.

Consta en el arancel.

Malta.

Idem.

Gibraltar.

El vino que se vende en las tabernas paga 180 rs. por bota ó pipa, cualquiera que sea su calidad; ademas de este derecho que es para el Estado, se exigen 5 rs., 7 cuartos para el medidor, $\frac{3}{4}$ para el muelle,

y lo mismo por la licencia que se necesita para desembarcarlo. El que se introduce para los particulares, solo paga el derecho de licencia.

Francia.

Los derechos se pagan en la frontera ó en los puertos en razon del peso ó del valor de los géneros.

Rusia.

Consta en el arancel.

Filadelfia.

El pago de derechos á la introduccion se hace con arreglo al arancel, siendo todos libres á la salida.

Charleston.

Consta en la última acta del Congreso.

Washington.

Consta en los aranceles en cuanto á los derechos de entrada, pues que á la salida son todos francos.

Amberes.

Consta en el arancel.

Danzik.

Idem.

Elseneur.

Se refiere á la tarifa.

Trieste.

Nada pagan hasta que se introducen al interior.

Y lo mismo por la licencia que se necesita para des-
embarcarlo. El que se embarca para los particula-
res, solo paga el derecho de

Venecia.

Se refiere á la tarifa.

Génova.

Id., id.

Niza.

Todo es franco, menos la madera que paga 10 por 100.

Tetuan.

Toda clase de géneros, cualquiera que sea su procedencia, 10 por 100; el quintal de hierro 80 rs., y 110 el de acero; el de azufre 60; y la seda en rama 10 rs. libra.

Tánger y Marruecos.

Todos los géneros pagan un 10 por 100 en dinero ó en especie, á voluntad del Administrador de la aduana.

Larache.

Todos los géneros pagan 10 por 100, y si se vuelven á extraer 5: no hay aranceles ni mas órdenes que las que el Sultan da al Administrador de la aduana: los comestibles son francos.

Salé.

Todos los géneros 10 por 100, y el quintal de hierro 60 rs.

Esmirna.

Toda clase de géneros 3 por 100, y el café 6.

Tunez.

Constan en el arancel; los ingleses solo pagan 3 por 100.

Tripoli.

Tres por ciento, con arreglo al artículo 20 del tratado.

Constantinopla.

El mismo tres por ciento.

Alejandro.

Solo tres por ciento.

§. VII.

P. ¿Qué derechos se cobran á la entrada de los géneros y frutos de España y de las provincias de Ultramar en embarcacion española, en la del pais, ó en estrangera?

En Portugal.

R. Desde el año de 1805, en que se hizo el último aumento, pagan todos los géneros estrangeros un treinta por ciento.

Inglaterra.

Los géneros y frutos que principalmente vienen de España y pagan segun los últimos aranceles, son á saber: el vino en buque de construccion y propiedad inglesa, por tonelada de 252 galones, que equivalen á 1967 cuartillos de 17 onzas, derecho de entrada libras 43, 1 shelin : id. de consumo libras 25, 10, que hacen rs. vn. 6.855: en buque español derecho de entrada, libras 46, 6, y 52 y 10 de consumo, al todo 9.880 rs. Lanas en cualquiera buque, quintal inglés de 112 libras, que equivalen á mas de 110 castellanas, 33 rs. 11 mrs.: barrilla en buque inglés, cada quintal 56 reales, 22 mrs, y en español 60. Cor-

cho 33, 11; y 36, 22. Añil en cualquiera buque cada libra 1 real, 22 mrs.: grana en cualquiera buque la libra 10 rs.

Malta.

Los géneros y frutos de España ó sus colonias pagan los mismos derechos en cualquiera pabellon.

Gibraltar.

Todo libre, escepto los vinos, aguardientes y licores, como queda dicho.

Francia.

Los géneros que se introducen en Francia, pueden estraerse para otros paises, pagando un 16 por 100.

Rusia.

Constan en el arancel general de 1816.

Filadelfia.

Los derechos se fijan en la tarifa en buque americano, y 10 por 100 mas en estrangero.

Charleston.

Id., id.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Constan en la tarifa, y sin distincion de pabellon.

Danzick.

Los derechos que pagan los géneros de España, son invariables.

Elseneur.

Véase el arancel.

Trieste.

Todos los géneros pagan iguales derechos, sin que haya distincion entre las potencias.

Venecia.

Véase la tarifa.

Génova.

No hay distincion en el pago de derechos.

Niza.

Lo mismo que en Génova.

Tetuan.

Todos sin distincion pagan 10 por 100, incluidos los del pais.

Marruecos.

Todos pagan 10 por 100, á escepcion de la grana, que paga 10 rs. por libra. Los comestibles son francos.

Larache.

Id, id.

Salé.

Id., id.

Esmirna.

Se refiere á la pregunta 6.^a

Tunez.

Los géneros y frutos de España ó Ultramar pagan

3 por 100 sobre el valor que tienen en la plaza, siempre que se introduzcan en bandera española, y 5 en la del país ó en estrangera.

Tripoli.

Solo pagan el 3 por 100.

Constantinopla.

Siempre que los géneros ó frutos que se introducen sean para europeo, pagan 3 por 100; si para turco, se les impone un derecho arbitrario, que suele subir hasta el 10 por 100.

Alejadria.

Id. Lo mismo en embarcacion del país, española, ó de cualquiera otra nacion.

§. VIII.

P. ¿Estos derechos han sido uniformes, ó se han alterado, y en qué cantidad?

En Portugal.

R. Hasta el año de 1756 pagaban todos los géneros estrangeros 23 por 100; en el mismo se aumentó á 27, y en el de 1805 hasta 30 por 100.

Inglaterra.

Los derechos del vino han tenido desde el año de 1803 un aumento de casi una mitad, y luego una baja.

Malta.

Hubo continuas variaciones en el pago de los derechos, particularmente desde marzo de 1814, en que no rige ningun arancel antiguo.

Gibraltar.

Se refiere á la respuesta 7.^a

Francia.

Se refiere á la respuesta citada.

Rusia.

España disfrutaba una rebaja de la tercera parte de derechos á la introduccion de sus vinos, siempre que fuesen en bandera y de propiedad de españoles; pero en 1815 y 16 ha cesado este privilegio.

Filadelfia.

Los derechos se modifican ó alteran todos los años por el congreso, segun lo exigen la balanza del comercio, y el fomento de las manufacturas nacionales.

Charleston.

Los derechos se han arreglado por el acta formada despues de la guerra.

Washington.

Han sufrido el aumento de $\frac{1}{4}$, de $\frac{1}{2}$ en algunos.

Amberes.

Véase el arancel.

Danzick.

Continuan las antiguas tarifas.

Elseneur.

Constan en la tarifa.

(142)

Trieste.

Id., id.

Venecia.

Estan al arbitrio del Soberano.

Génova.

Los mismos que en tiempo de la república, con alguna pequeña variacion.

Niza.

Se refiere á la 7.^a respuesta.

Tetuan.

Hace pocos años que se alteraron en muchos artículos.

Marruecos.

De 20 años á esta parte han sufrido alteraciones.

Larache.

Id., id.

Salé.

En todo tiempo se han cobrado los mismos derechos.

Esmirna.

Tres por ciento, con arreglo á los primitivos tratados.

Tunez.

Los derechos de que habla la anterior respuesta, solo rigen desde 1808.

Tripoli.

No hay ejemplar de haberse variado el derecho de que trata la 7.^a respuesta.

Constantinopla.

No ha habido variacion, á pesar de que la Puerta lo ha intentado.

Alejandro.

Ha habido alteraciones de grande consideracion.

§. IX.

P. ¿Qué formalidades se observan para admitir en las aduanas los géneros: se obliga á los capitanes de buques á dar manifiesto de carga, ó se está á su declaración: qué dias se les conceden para presentarle: se permite su mejora, en qué términos y en qué artículos: en todos indistintamente ó en solo los de permitido comercio: se confiscan las mercancías cuando se hallan de mas ó de menos al tiempo de verificar el reconocimiento en la aduana, y se exigen certificados para acreditar la procedencia de los efectos?

En Portugal.

R. A las veinte y cuatro horas de haber fondeado, deben los capitanes presentar en la aduana su manifiesto, el cual hacen en compañía del cónsul para que los instruya, á fin de que si tienen alguna falta no aleguen ignorancia. Cuando en su descarga no entregan el número de fardos manifestado, se les obliga á pagar triples derechos de lo que les falta, conside-

rados por el mayor valor de las tarifas. Deben presentarse los conocimientos ó guías. Con ellos se hace el cotejo al tiempo de echar los géneros en tierra; en seguida se hace saber al capitán por medio del Cónsul si tiene que manifestar alguna cosa, y se procede al fondeo. Si en este acto se halla algo escondido, se confisca y condena al capitán al pago del triple valor de lo ocultado, debiendo además quedar preso á disposicion del Administrador de la aduana hasta que espie el delito. Se confiscan los géneros prohibidos que se hallan en el manifiesto. Aunque está prevenido que se acredite por certificados de los cónsules la procedencia de los géneros, no se exigen por lo general sino en el caso de que los géneros ó sus dueños gocen algun privilegio, para el cual sea preciso legitimar la procedencia.

Inglaterra.

Se observan por lo regular las mismas formalidades que en Lisboa, con la diferencia de que el resguardo permanece á bordo desde que el buque fondea. A los españoles se conceden ocho dias para mejorar su manifiesto.

Malta.

Debe presentarse el manifiesto á los dos dias, y se permite enmendar cuando hay alguna equivocacion involuntaria. No hay necesidad de certificados mas que para la sanidad. En ciertos géneros generalmente se tiene mucha consideracion con los capitanes, y raramente se impone la confiscacion.

Gibraltar.

Véase la contestacion á la cuestion séptima y octava.

Francia.

No se exigen certificados. Los géneros prohibidos se confiscan si no se han declarado; pero declarados en el primer manifiesto, se permite su estraccion: las mejoras en el manifiesto se admiten en el número de fardos, peso y medida, calidad y valor. Si despues resulta exceso ó se halla mas de lo declarado, se confisca y se multa al capitán en 100 francos, y si el género es de contrabando en 1.000. Cuando el exceso está en el peso y medida, y no pasa de la veintena parte, se paga el derecho sencillo, y doble si pasa. Si es en la calidad, y se gradua que la defraudacion asciende á 12 francos, hay confiscacion y una multa de 100 francos; pero si la defraudacion no llega á los 12 francos solo se exige la multa.

Rusia.

A las veinte y cuatro horas debe darse el manifiesto en cualquiera idioma. No se permite su mejora. Debe espresarse tambien en él la ropa del capitán y de la tripulacion y las provisiones. Las mercancías que se hallen de mas ó menos se confiscan, y no se exigen certificados sino en tiempo de guerra ó en los casos señalados por los tratados.

Filadelfia.

Debe presentarse el manifiesto á las veinte y cuatro horas: hay quince dias para la mejora, y si se encuentra de mas, se adiciona y paga 50 reales vellon. No se exigen certificados.

Charleston.

Lo mismo que en Filadelfia, con sola la diferen-

cia de que si se ha dejado de incluir algo en el manifiesto y se sospecha que es por malicia, se confisca el cargo y buque.

Washington.

Se permite adicionar el manifiesto; pero si se hallasen á bordo otros efectos, se exige al capitán el doble de su valor; y se confiscan si son de su pertenencia ó de la tripulación. Si no se cumple con la presentación del manifiesto se exigen 1.000 pesos, y si faltan efectos del manifiesto 500, á menos que no se pruebe dimanar de una equivocación involuntaria.

Amberes.

Los capitanes á su llegada á Flesinga, y antes de entrar en el Escalda, deben dar manifiesto duplicado: los empleados firman uno de ellos, y se lo entregan para que lo presenten en la aduana de Amberes, en donde hacen la declaración bajo juramento. Si se difiere la declaración mas de veinte y cuatro horas, si pasan la primera línea de aduanas sin una gran necesidad, ó si ocultan en su declaración algunos géneros, pagan 500 florines de multa los capitanes, y 300 los patrones. Si ignoran la cantidad y calidad de los géneros, deben usar en su declaración de la palabra mercancías. Se confiscan las que se hallan de mas, y por cada bulto que falte se les obliga á pagar 100 florines. Si resultan cantidades menores que las declaradas, se exigen los derechos de lo que verdaderamente conste. Todo guarda ó empleado tiene derecho á apropiarse la mercadería en que sospeche que haya contrabando, engaño ó fraude de cualquiera especie. Se lleva á la aduana, se hace inventario á presencia del Administrador ó interesados, á los cuales deba pagar en el

acto la cantidad en que fueren declarados, con aumento de 12 por 100: si difieren el pago mas de 24 horas 13, y 14 si pasa de 48. Pasado este término la aprension es nula si el comerciante quiere; pero en todos casos al que la hizo debe abonársele 3 por 100 del valor declarado. No se exigen certificados de la procedencia; pero el capitán debe pagar todos los gastos que se causan, asi como los dependientes que se ponen á bordo.

Danzick.

Presentado el manifiesto, no se permite mejorarle. La aduana pone un guarda á bordo hasta la total descarga, y lo que se halla de mas se confisca. No se exigen certificados de procedencia.

Elseneur.

Si despues de hechas las declaraciones se hallare alguna falta, se confiscan las mercaderías; y ademas se exigirá una multa proporcionada al valor de ellas.

Trieste.

Los géneros pueden conducirse desde luego á los almacenes; pero á la entrada y salida deben los capitanes dar su manifiesto exacto á la sanidad y capitania del puerto; y en caso de falsedad pagan una multa de 6 reales por tonelada.

Venecia.

Consta en la tarifa. En el manifiesto que se hace á la sanidad, se declara si es para el puerto franco, ó se considera como extranjero. Si declara que el cargo es para el consumo del pais, debe ser muy exacto; y si faltoso, queda sujeto á la confiscacion.

Génova.

Debe presentarse el manifiesto á las veinte y cuatro horas en Génova, y á las doce en los puertos ó puntos litorales. Si no se da en el tiempo prescrito, es reputado malicioso, y pasadas doce horas, se paga una multa de 80 duros. Todo lo no declarado se confisca y se multa al patron por el valor del género. En caso de faltar géneros de los manifestados, se incurre en la multa de 30 duros, y de 8 por cada fardo que falte.

Niza.

A los tres dias debe presentarse el manifiesto al consulado de comercio, el cual lo pasa á la aduana, que puede confiscar todo lo que haya dejado de incluirse. No se exigen certificados.

Tetuan.

Pasa á bordo un escribano, y toma nota de los fardos que conduce.

Marruecos.

Ninguna formalidad se guarda, ni se impone la confiscacion.

Larache.

Id., id.

Salé.

No hay mas formalidad que la de pagar el derecho antes de presentar el género en la aduana.

Esmirna.

Solo á los cónsules de su nacion se manifiestan las mercancías. En la aduana no se exige manifiesto, y

el derecho se cobra con presencia de los géneros.
Tampoco se exige certificado.

Tunez.

Ninguna formalidad se observa, y únicamente se exigen dobles derechos á los géneros que se hallan de exceso, sobre los que espresa el conocimiento.

Tripoli.

Lo mismo que en Salé.

Constantinopla.

El manifiesto solo comprende los géneros que quieren desembarcarse, y se da cuando al capitan le acomoda. Se exige el doble derecho de los géneros que se encuentran de mas.

Alejandro.

Si se hallan mercaderías de mas, no se hace mencion; si faltan y no se disculpa diciendo que fue error, se obliga á pagar el doble derecho; y si en seguida se halla el género, se confisca. No se exige certificado sino cuando el buque procede de algun otro punto de los dominios del Gran Señor.

§. X.

¿En qué idioma se presentan los manifiestos de carga de los buques, y las representaciones de los españoles?

En Portugal.

En portugués.

Inglaterra.

En inglés.

(150)

Malta.

En español.

Francia.

En español.

Rusia.

En cualquiera idioma.

Filadelfia y Charleston.

En inglés.

Washington.

En inglés.

Amberes.

En holandés.

Danzick.

Los manifiestos en el idioma del país de donde vienen, y las representaciones en alemán.

Elseneur.

En cualquiera idioma.

Trieste.

Id.

Génova.

En italiano.

Niza.

En francés ó en italiano.

Marruecos.

En español.

Larache.

Id.

Salé.

Id.

Esmirna.

En cualquiera.

Tunez.

En español, italiano ó francés.

Constantinopla.

En italiano.

Alejandro.

En árabe y turco.

§. XI.

Cuando se presentan en las aduanas géneros prohibidos, ¿se confiscan ó se deja que el dueño los extraiga?

En Portugal.

Si los géneros prohibidos se manifiestan en el acto de la visita, se depositan en la aduana y se permite su saca, á escepcion del vino y aguardiente que no se admiten á depósito, sino en el caso de hospitalidad ó avería.

Inglaterra.

A el capitan ó consignatarios cuando manifiestan que traen géneros prohibidos, no solo se les permite extraerlos, sino que se les admiten en el puerto. Si los ocultan, aunque sea por descuido, se dan por de comiso; mas si se justifica que no hubo malicia, pueden alcanzar la gracia de poderlos esportar.

Malta.

No hay género prohibido; pero aun cuando lo hubiese, como sucede con la extraccion del algodón en rama, no se confiscan si se presentan en la aduana de buena fe.

Gibraltar.

No hay géneros prohibidos.

Francia.

Cuando los géneros prohibidos se declaran de buena fe, se obliga á estraerlos en el mismo buque; y se confiscan cuando no se declaran. Véase el art. 2 del tratado de 1786.

Rusia.

Todos los géneros prohibidos se confiscan, hayan ó no sido manifestados.

Filadelfia, Charleston, Washington.

Todos se admiten.

Amberes.

Los géneros prohibidos se reesportan ó se depositan en los almacenes reales á costa de los interesados. Los capitanes pueden pedir á su costa hasta tres guardas para que acompañen los géneros, abonándoles doce reales diarios y la comida.

Danzick.

La sal estancada es prohibida; pero no se confisca cuando se presenta en la aduana.

Elseneur.

Se pueden manifestar de tránsito los géneros prohibidos y estraerlos para otro pais.

Trieste.

Solo el tabaco y la sal son contrabando; y aun estos géneros pueden introducirse para el gobierno.

Venecia.

Cuando los géneros se manifiestan religiosamente, se permite esportarlos.

Génova.

Se permite el trasbordo pagando los derechos de arancel.

Niza.

Se permite el tránsito y trasbordo sin pagar derechos.

Tetuan.

Se confiscan.

Marruecos.

Se permite la introduccion de todos.

Larache.

Todos se admiten, excepto los vinos, licores y carnes muertas.

Salé.

Todos se admiten.

Esmirna.

Id., id.

Tunez.

Id., id.

Tripoli.

Id., id.

Constantinopla.

Escepto el tabaco rapé y polvo todos se admiten.

Alejandro.

Se confiscan los prohibidos que se introducen de

contrabando si se descubre; pero si se manifiestan de buena fe se depositan en la aduana y se vuelven á extraer. Al contrabandista se le hace sufrir ademas alguna pena corporal antes de dar aviso al cónsul de la nacion á que pertenece, para que le imponga el castigo. Esto mismo se verificó no há mucho tiempo con súbditos de S. M. I. austriaca.

§. XII.

¿En las aduanas se dan recibos á los interesados de los derechos que han pagado?

En Portugal.

Está prohibido absolutamente.

Inglaterra.

No se da recibo sino en casos particulares, como por ejemplo, si los géneros tienen señalada alguna devolucion de derechos á su estraccion.

Malta.

Se dan recibos.

Francia.

En los despachos ó testimonio de la aduana se hace mencion de los derechos pagados.

Rusia.

No se acostumbran á dar.

Filadelfia, Charleston, Washington.

Se dan recibos.

Amberes.

Id. , id.

Danzick.

Id., id.

Elseneur.

Id., id.

Trieste.

Id., id.

Venecia.

Id., id.

Génova.

No se da mas recibo que el despacho de los géneros.

Tetuan.

No se da recibo.

Marruecos.

Id., id.

Larache.

Tampoco.

Salé.

Se dan recibos.

Esmirna.

Se dan si se piden.

Tunez.

Si se pidieran se darian; pero no es práctica.

Tripoli.

Id., id.

Constantinopla.

No se acostumbra; pero se dan si se piden.

Alejandro.

La aduana envia al interesado una cuenta que le sirve de recibo.

§. XIII.

¿Se permite el tránsito ó trasbordo de los géneros para otras potencias? ¿Qué derechos se pagan en uno y otro caso?

En Portugal.

Se permite el trasbordo y tránsito por el país pagando el 4 por 100: si los géneros vienen á tierra y vuelven á bordo de otro buque, 8 por 100; y si se quieren trasportar por tierra, pagan el 30 por 100 señalado.

Inglaterra.

El trasbordo de un buque á otro está prohibido. El capitan de un buque puede mantener los géneros á bordo sin pagar mas derechos que los de luces y pilotage; pero esto debe manifestarlo al principio.

Malta.

El trasbordo de tránsito de los géneros está permitido, y los derechos que se exigen del trasbordo de uno á otro barco son los mismos que si los géneros se esportan ó importan: cuando se presentan de tránsito no pagan.

Gibraltar.

Permitido uno y otro sin paga.

Francia.

Permitido uno y otro, pagando 51 céntimos por 100 kilogramas, ó 15 por 100 del valor de cada 100 francos.

Rusia.

No se permite uno ni otro, mas que de las pieles de castor y nutria para la China.

Filadelfia.

Permitido uno y otro pagando 2½ por ciento

sobre el total de lo que deberian pagar en el pais.

Charleston.

Se permite el tránsito y trasbordo pagando el derecho por entero: el cual se devuelve, á escepcion de $3\frac{1}{2}$ por 100 que retiene la aduana luego que se acredita haberlos introducido en otra potencia.

Washington.

Siempre que á la llegada de un buque se manifieste que los géneros desean introducirse para otro pais; pero deben darse dos fiadores sobre el importe de los derechos, quedando obligado á presentar pruebas, dentro de un año, que acrediten el punto á donde se llevaron los géneros. En caso que estos se hayan introducido de dominios donde no se admiten buques americanos, no se devuelve parte alguna del derecho, como sucede cuando antes del año se vuelven á exportar; pero siempre se queda la aduana con $2\frac{1}{2}$ por 100 del valor de ellos.

Amberes.

Uno y otro se permite pagando 3 por 100 y dando fianza.

Danzick.

Se permite uno y otro pagando los derechos señalados en el arancel.

Elseneur.

Id., id.

Trieste.

Cuando el tránsito se hace por tierra, se pagan los derechos de arancel, y nada cuando por mar.

Venecia.

Nada se paga; pero deben declararse los géneros para el puerto franco.

Niza.

Permitido libremente.

Tetuan.

Permitido pagando el derecho de 10 por 100, la mitad en el puerto ó punto á que vayan.

Marruecos.

El tránsito es libre; pero por trasbordarlos se paga 5 por 100.

Larache.

Lo mismo que en Marruecos.

Salé.

Permitido uno y otro libremente, si los géneros son para el pais, y la mitad de lo señalado si para fuera.

Esmirna.

El derecho se paga una vez; y para que en otro puerto no se vuelva á exigir, debe hacerse constar que se ha pagado.

Tunez.

Permitido uno y otro, pagando la mitad del derecho.

Trípoli.

Id., id. pagando 1¹/₂ por 100.

Constantinopla.

Pagado el derecho en una parte, pueden conducirse los géneros á cualquiera otra.

Alejandro.

No se permite uno ni otro.

§. XIV.

En caso de guerra ¿se permite á las naciones neutrales la venta de sus presas? ¿con qué condiciones y bajo qué adeudo de derechos?

En Portugal.

No se permite la venta de las presas, ni aun la entrada de los corsarios en los puertos portugueses, como no sea en casos fortuitos.

Inglaterra.

Se permite la venta de presas á los neutrales, pagando un derecho de 33 por 100, del cual estan exentos los ingleses.

Gibraltar.

En tiempo de guerra no se permite la venta de presas á los neutrales.

Francia.

Sobre esto nada dicen los tratados; pero se ha permitido la venta de géneros apresados, quedando los géneros prohibidos, asi como los que estan admitidos, sujetos á las mismas leyes que si se hubiesen introducido en barco de una nacion enemiga.

Rusia.

No hay ejemplar ni ley sobre el caso.

Filadelfia, Charleston, Washington.

No se permite.

Amberes.

Se permite, pagando los derechos de entrada y demas gastos.

Danzick.

Solo en tiempo de la dominacion francesa se hizo.

Elseneur.

No se permite.

Trieste.

Permitido.

Venecia.

Depende de la voluntad del gobierno y de las circunstancias.

Niza.

Permitido.

Tetuan.

Permitido pagando los derechos.

Marruecos.

Id., id., á escepcion del casco del buque que es libre.

Larache.

Como en Marruecos.

Salé.

Como en Tetuan.

Esmirna.

Hay ejemplares de uno y otro, y facilidad para eludir todo impedimento.

Tunez.

No es permitido.

Tripoli.

Se permite.

Constantinopla.

No se permite.

Alejandro.

Tampoco.

§. XV.

¿En caso de guerra se concede á los comerciantes españoles algun plazo para sacar sus efectos?

En Portugal.

No hay regla fija. En la última guerra de 1801 se señalaron á los españoles 15 dias para dejar el Portugal: pasados los cuales eran prisioneros de guerra, y se confiscaban sus propiedades.

Inglaterra.

El artículo 36 del tratado de Madrid de 1667, y el 6.º del de Utrech, conceden á los españoles 6 meses para vender sus propiedades; pero ni se observa de 20 á 30 años á esta parte, ni se llevan á ejecución dichos tratados con los extranjeros. Se les permite

permanecer en Inglaterra, sujetándose á las formalidades y restricciones espresadas en la respuesta 4.^a

Gibraltar.

A los españoles se conceden 8 dias; pero los buques se embargan.

Francia.

Por el tratado de los Pirineos, 6 meses; pero no se observó en 1793.

Rusia.

No hay ley alguna, y queda al arbitrio del gobierno.

Filadelfia.

Solo se obliga á los extranjeros á internarse 30 millas.

Charleston.

Se concede un año para las propiedades, con exclusion de los buques que se apresan en el acto.

Washington.

Se concede un año, y el gobierno es responsable de cualquiera contravencion.

Amberes.

No hay regla ni tratado sobre este punto.

Danzick.

Se refiere á la 1.^a pregunta.

Elseneur.

Se refiere á la 4.^a respuesta.

Trieste.

Seis meses á todos los extranjeros.

Venecia.

Al arbitrio del gobierno.

Génova.

Véase la respuesta al artículo 14.

Niza.

Se permite sacar los efectos; pero no consta el tiempo que para ellos se concede.

Tetuan.

Segun las órdenes de S. M.

Salé.

Queda al arbitrio del gobierno.

A la declaracion de guerra se apoderan los turcos de las personas y bienes; y el que quiere libertarse tiene que mudar de proteccion.

Tunez.

En caso de guerra 3 meses con arreglo al tratado de paz.

Tripoli.

Id., 6 meses, id.

Constantinopla.

No hay mas medio que el de ponerse bajo la proteccion de otra potencia.

Alejandro.

Id., id., id.

§. XVI.

¿Los favores ó alivios de derechos concedidos á la navegacion propia, son comunes á los extranjeros?

En Inglaterra.

Los buques de cualquiera potencia pagan los mismos derechos por sanidad, almirantazgo y puerto que los del pais; con la diferencia de que aquellos no gozan los privilegios concedidos á estos.

Los buques extranjeros sufren un grande aumento sobre los del pais; y solo se les conceden alivios cuando en tiempo de guerra importan primeras materias, ó esportan géneros que el enemigo prohíbe.

Malta.

Los alivios son comunes, á escepcion de los que se espresarán en la siguiente respuesta.

Gibraltar.

No hay diferencia en los derechos del vino, único artículo que paga derechos.

Francia.

Los extranjeros no gozan franquicia ó privilegio; solo los españoles pagan el derecho de tonelada como los franceses.

Rusia.

No hay diferencia alguna.

Filadelfia.

No son comunes.

Charleston.

No hay privilegio alguno.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Los del pais pagan la mitad de derechos por tonelada que los extranjeros.

Danzick.

Se refiere á la respuesta siguiente.

Elseneur.

La España goza de algunos privilegios, y lo mismo Francia, Rusia, Holanda, Inglaterra y Portugal.

Trieste.

Son comunes á todas las potencias.

Venecia.

Id., id.

Génova.

Id., id.

Niza.

Id., id.

Tetuan.

Id., id.

Marruecos.

Id., id.

Larache.

Id., id.

Salé.

Id., id.

Esmirna.

Los europeos disfrutaban mas beneficios que los turcos ó griegos.

Tunez.

Lo mismo que los extranjeros, escepto en los derechos de anclage.

Tripoli.

Los extranjeros gozan mayores favores que los naturales.

Constantinopla.

Los extranjeros gozan los alivios que los turcos.

Alejandro.

Lo mismo.

§. XVII.

¿Qué derechos se cobran á la entrada de los buques propios de los extranjeros y de los españoles en los puertos del pais por razon de anclage, sanidad, limpia, &c.? Se espresan todos, reduciéndolos á reales vellon, y las toneladas á quintales de cuatro arrobas castellanas de 25 libras.

En Portugal.

Por visitas de sanidad 107 rs., si quedan y salen en cuarentena 176 rs. 17 mrs., al gobernador del castillo de Bebro, 95... 17. Por derechos de anclage, pase de

la Secretaría de Estado, firma del Capitan general, certificado para la aduana, derechos de faroles á los remeros, senado, junta de comercio y demas pequeños gastos 549 rs. 17 mrs. Son iguales para los extranjeros y para los del pais; estos ademas pagan 150 rs. por emolumentos de los oficiales de los tribunales.

Inglaterra.

Constan en una razon, que existirá en la Secretaría de Estado, remitida en 15 de junio de 1813 por el Cónsul general Don José Alfonso Ortiz, en la cual se espresan los derechos de puerto y gabelas que pagan los extranjeros en Inglaterra.

Malta.

Los derechos son iguales para todos; pero no se espresa cuáles sean.

Gibraltar.

Ancorage de una fragata, goleta ó jabeque de vela cuadra 160 rs.: por un bergantin ó polacra-bergantin 120 rs.: goleta balandra 60: laud, falucho ú otro cualquiera 40: los mismos buques por visita de sanidad 20 rs.: papeleta para presentarse al Mayor de la plaza, 5 rs.: por la bandera amarilla que se da á los que estan en cuarentena, 30 rs.: boleta de sanidad 20 rs. otra boleta que se obliga á tomar por cada dos pasajeros 20 rs.

Francia.

Los buques españoles pagan el derecho de ancorage como los del pais, y los extranjeros mayor. En cuanto á los de sanidad y limpieza, varian segun la localidad.

Rusia.

Los derechos de puerto, sanidad y demas ascenderán á 800 rs. vellon por un barco de 150 toneladas; y las gratificaciones de aduana, resguardo de mar y tierra, visitadores &c. á 1460 rs. Lo mismo con corta diferencia pagan los del pais.

Filadelfia.

Los buques extranjeros pagan $40 \frac{4}{5}$ maravedises por tonelada, 200 rs. á la Junta de sanidad, 60 á los peritos, medidores y pesadores, y 20 al Capitan del puerto. Los americanos pagan 40 rs. por tonelada, y 10 por derecho de linterna.

Charleston.

Los buques de cualquiera nacion pagan 10 rs. por tonelada y linterna.

Washington.

Por pilotage de un buque que no llegue á calar 14 pies de agua, 25 rs. vn.: de 14 á 18 pies 30 rs.: de 18 arriba 40 rs. Los buques extranjeros pagan una cuarta parte mas, y 5 pesos por cada uno sin distincion. A los guardas del puerto, que son los que examinan, y á cuyas órdenes estan los prácticos, por cada buque que no llegue á 100, á 200, 6 pesos: de 200 á 300, 8 pesos; y si pasan de 300 toneladas, 10 pesos. El Capitan de puerto cobra un real de vellon por cada 5 toneladas. Al Médico que reconoce el buque $6 \frac{1}{2}$ pesos, y al hospital 30 rs.: el Capitan, pasageros, y cada marinero y piloto 20 rs.: 10 rs. por derecho de tonelada: 10 por el de farol: en la aduana se pagan

80 rs. por cada buque de 100 toneladas arriba, y 30 por el que baja de este porte: por el permiso para descargar efectos 4 rs.: al Inspector general por medir las toneladas 30 rs., y 60 por todo servicio que haga á bordo.

Amberes.

Un buque de 100 toneladas, desde su llegada á Flessinga hasta su salida, paga 5303 rs., 10 maravedises.

Danzick.

Los derechos son 6 rs. por tonelada para el puerto, y la mitad para los del pais. Pagan el derecho de fanales y certificado del cargo.

Génova.

Los buques extranjeros pagan 10 sueldos por tonelada, y la mitad los del pais; y ademas 30 rs. por la boleta de sanidad.

Niza.

Todos los buques pagan lo mismo.

Tetuan.

Cualquiera buque español paga 64 rs., y 100 los de otra nacion.

Marruecos.

Los barcos hasta 1000 quintales pagan 120 rs.: id. hasta 8000, 400 rs.; y 20 rs. á la sanidad.

Larache.

Id., id.

(170)

Salé.

Id., id.

Esmirna.

Se pagan 20 rs. al Gobernador del castillo.

Tunez.

Por anclage 100 rs., y 360 por sanidad, limpia, &c.

Tripoli.

Todo buque extranjero paga por anclage 105 reales vellon.

Constantinopla.

Por anclage, único derecho que se conoce, $3\frac{3}{4}$ reales vellon.

Alejadria.

Al piloto por entrada y salida 120 rs.: el billete de batería y el de finiquito de la aduana $40\frac{1}{2}$ rs.: los 120 rs. primeros son por el trabajo del piloto.

§. XVIII.

¿Cobrados estos derechos en los puertos de arribada, se vuelven á cobrar cuando el buque sin descargar pasa á otra para el efecto?

En Portugal.

Si la embarcacion arriba al mismo punto de su salida, nada paga; si en otro y sin hacer descarga, paga los gastos de sanidad y tribunales; pero no el de faroles.

Inglaterra.

En cada puerto que hace arribada paga el derecho

de pilotage ó práctico, luces y los demas peculiares del punto; pero no los de tonelada.

Malta.

No hay mas que un puerto y aduana.

Gibraltar.

Todo buque que va á un punto de la Gran-Bretaña, vuelve á pagar los derechos.

Francia.

Los barcos franceses estan exentos del derecho de tonelada, cuando saliendo de un puerto entran en otro de arribada forzada sin hacer operacion alguna de comercio; y cuando entran de arribada en puerto que no es el de su destino, viniendo de alguno extranjero. Los españoles gozan el mismo privilegio.

Rusia.

Cobrados una vez los derechos, no se vuelven á exigir.

Filadelfia.

Solo se paga una vez.

Charleston.

Lo mismo que en Filadelfia, siempre que no admitan cargo.

Washington.

Los derechos vuelven á cobrarse, escepto el de toneladas, si el buque pasa á otro puerto á descargar.

Amberes.

No se cobran de nuevo.

Danzick.

Los derechos una vez cobrados no se devuelven.

Elseneur.

Los derechos se pagan despues de hecha la descarga.

Trieste.

Los mismos derechos se cobran en cualquiera otro puerto á que pasa el buque.

Venecia.

Tratándose de mercancías, nada pagan si se declaran para el puerto franco.

Génova.

En todos los puertos se cobra; pero sobre esto hay declaraciones pendientes.

Niza.

No vuelven á pagarse.

Tetuan.

Id., id.

Marruecos.

Id., id.

Larache.

Los derechos de ancorage no se cobran de nuevo, á menos que el capitan no cargue ó tome refrescos.

Salé.

En todos los puertos se paga el mismo derecho.

Esmirna.

En todos los puertos se paga el derecho de ancorage.

Tunez.

Pagados una vez no vuelven á exigirse; para lo cual se da recibo á los capitanes.

Tripoli.

Si en los demas puertos no se descarga, no se paga ancorage.

Constantinopla.

En todos los puertos se cobra un pequeño derecho de ancorage.

Alejandro.

Si el buque entra en Damasco, vuelve á pagar el derecho de 40 $\frac{1}{2}$ rs. vn.

§. XIX.

¿Para cobrar los derechos de tonelada se está á la declaracion del capitan, ó se mide el buque? ¿Qué método se observa con los extranjeros y con los propios?

En Portugal.

Todas las embarcaciones se miden.

Inglaterra.

Id., id.

Malta.

En los despachos debe constar la cabida del buque.

Gibraltar.

No se cobra.

Francia.

Todos se miden; y los extranjeros con mas rigor.

Rusia.

La ley manda que se midan, para lo cual hay comisionados por el almirantazgo; mas estos suelen estar á lo que declara el capitán.

Filadelfia.

Se miden los buques, y esta medida es igual para todos.

Charleston.

Id., id.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Id., id.

Danzick.

Id., id.

Elseneur.

Se está á la declaracion del capitán.

Trieste.

Id., id.

Venecia.

Se mide si el cónsul no da un certificado.

Génova.

Se miden.

Niza.

Se está por lo que el capitán declara.

Tetuan.

Nada.

Marruecos.

Id.

Larache.

Id.

Salé.

Se está por lo que el capitan declara.

Esmirna.

Nada.

Tunez.

Se pasa por la declaracion del capitan.

Tripoli.

Nada.

Constantinopla.

Nada.

Alejandro.

Id.

§. XX.

¿Se fondean los buques? ¿cómo? ¿Se exceptuan los de cubierta?

En Portugal.

Pueden ser reconocidas todas las embarcaciones antes y despues de la visita de aduana, y siempre que el administrador lo quiera, tanto los de cubierta, como los que no la tienen.

Inglaterra.

Luego que el barco fondea, pasan á bordo tres ó

cuatro guardas , y se mantienen hasta que se finaliza la descarga.

Malta.

Pocas veces se fondean los barcos.

Gibraltar.

Nunca.

Francia.

La visita se hace á todo buque; y la de los españoles con asistencia del Cónsul.

Rusia.

Es costumbre hacer el fondeo por los empleados de la aduana.

Filadelfia.

No se hace.

Amberes.

Se hace el fondeo; pero no con mucho rigor.

Danzick.

Id., id.

Elseneur.

Se visitan los buques sospechosos que no son privilegiados.

Trieste.

No se fondean á no haber sospecha, en cuyo caso se convida al Cónsul.

Niza.

No se fondean.

Marruecos.

No se fondean.

Larache.

Id.

Salé.

Id.

Esmirna.

Id.

Tunez.

No se fondean.

Tripoli.

Id.

Constantinopla.

Id.

Alejandro.

Id.

§. XXI.

¿Se ponen guardas? ¿Qué precauciones se toman para evitar el contrabando y asegurar los derechos?

En Portugal.

A la llegada del buque se pone á bordo un guarda de sanidad y otro de la aduana si conduce efectos permitidos; pero si son prohibidos se aumenta el número á voluntad del administrador. Los capitanes deben pagar á cada guarda 15 rs. diarios.

Inglaterra.

No puede desembarcarse cosa alguna sin la presencia de los empleados del resguardo, y la clase de los géneros determina los que se han de poner á bordo. Los géneros mas propios para el contrabando, como tabaco, café, té, vinos, aguardientes, &c., no se per-

miten introducir sino en barcos de cierto porte, para que no puedan acercarse á tierra con facilidad.

Malta.

Cuando los barcos conducen vino, se les guarda; y por sanidad en los de cuarentena.

Gibraltar.

Nada.

Francia.

Un guarda á los nacionales, y tres á los extranjeros.

Rusia.

Se pone un guarda, y se sellan las escotillas.

Filadelfia.

El guarda se pone para asegurar los derechos y llevar cuenta de lo que se descarga.

Charleston.

Id., id.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Se ponen guardas y se sellan las escotillas.

Danzick.

En toda embarcacion se pone un guarda.

Elseneur.

Se ponen guardas.

Trieste.

Solo se ponen guardas por la sanidad, por la jus-

ticia ó por el Cónsul á que pertenece el buque.

Venecia.

Se pone un guarda á bordo; pero se quita si se hace el manifiesto para el puerto franco.

Génova.

Solo cuando hay sospecha.

Niza.

Solo en los casos de arribada con tabaco ó sal.

Tetuan y Marruecos.

No se ponen guardas.

Larache.

Se ponen, pagando el Capitan 4 rs. diarios á cada uno, y lo mismo en Salé.

Esmirna, Tunez, Tripoli, Constantinopla y Alejandria.

No se ponen; pero la aduana vigila desde tierra.

§. XXII.

P. ¿Los ministros del resguardo visitan las lanchas, botes y embarcaciones menores que trafican?

En Portugal.

R. Los dependientes del resguardo, los de sanidad y los de policia pueden visitar los botes, lanchas y embarcaciones menores, siempre que tengan sospechas.

Inglaterra.

Id., id.

Malta.

Los de policia son los que hacen las visitas por lo

que respecta á robos ó fuga de algun reo; pues los destinados á la visita de barcos son dos personas decentes, que pocas veces encuentran fraude.

Gibraltar.

A nadie se le forma causa por contrabando, y solo pierde el licor que se le aprehende.

Francia.

En los casos de sospechas.

Rusia.

Pueden visitarlos cuando quieran.

Filadelfia.

No.

Charleston, Washington, Danzick, Elseneur, Trieste, Venecia, Génova, y Niza.

Si.

Amberes.

Solo habiendo sospechas.

Tetuan.

No; pero se visita la gente cuando baja á tierra.

Marruecos.

Solo en casos de sospecha.

Larache.

No hay dependientes; pero los administradores de aduanas y capitanes de puertos visitan los barcos.

Tunez y Salé.

No se visitan.

Esmirna.

No hay facultad para visitar los barcos; pero pueden aprehender en tierra á cualquiera sospechoso.

Tripoli.

Toda lancha es visitada.

Constantinopla.

No se visitan. Si alguno introduce ó conduce á otro barco géneros de contrabando, es llevado á la aduana, en donde rescata la libertad por dinero.

Alejandro.

Las lanchas y embarcaciones menores son visitadas frecuentemente.

§. XXIII.

P. ¿A qué distancia de la costa salen las embarcaciones del resguardo á visitar los buques cuando hay sospechas de contrabando, y en qué leyes se funda?

En Portugal.

R. No hay orden sobre este punto, y está al arbitrio del juez, pues algunas veces salen hasta dos y tres leguas; habiendo ademas guarda-costas para observar los buques que se hallan fondeados en los parages sospechosos, á los cuales señalan ruta, y son apresados si se separan de ella.

Inglaterra.

A tres ó cuatro leguas por lo regular, pero sin

registrarlos hasta el punto de su destino. Por un acta de Jorge III se ha estendido hasta cien leguas, fundados los ingleses en el imperio que pretenden tener en el mar.

Malta.

Solo los botes de la sanidad.

Gibraltar.

No hay resguardo de mar.

Francia.

Los oficiales del resguardo pueden salir hasta cuatro leguas, y obligar al capitan á que les presente el manifiesto. Esto se entiende con los buques que bajen de 100 toneladas: si lleva géneros prohibidos, se confisca el buque y cargo, y se exige al capitan una multa de 500 francos. Lo que debe practicarse respecto de los españoles, se halla estipulado en los tratados de 1768 y 1786.

Rusia.

No hay distancia señalada ni ejemplar de haberse apresado á nadie por sospechas.

Filadelfia.

No hay resguardo de mar.

Charleston.

Si se aprende algun contrabando se confisca el cargo y buque, y el resguardo se estiende á tres leguas.

Washington.

Hasta cuatro leguas.

Amberes.

El resguardo no sale al mar; pero sí á los rios donde puede haber sospecha.

Danzick.

Las visitas se hacen cuando los buques han entrado en la ria.

Elseneur.

Todos los desvelos del gobierno se dirigen á asegurar los derechos.

Trieste.

Solo en caso de sospecha.

Venecia.

Luego que dan fondo.

Génova.

Hasta cinco millas de distancia, y lo mismo en Niza.

Tetuan.

Nunca, y lo mismo en Marruecos.

Larache.

Cuando los buques se hallan inmediatos á las costas y hay sospechas.

Salé.

Solo en el puerto.

Esmirna.

El resguardo vela en tierra, y pocas veces entra en el mar.

Tunez y Tripoli.

Nunca.

Constantinopla.

Los empleados de la aduana salen hasta dos leguas con el fin de inquirir.

Alejandria.

No hay resguardo de mar; pero las visitas estan al arbitrio del administrador de la aduana.

§. XXIV.

P. ¿Qué se hace cuando se aprende contrabando en algun buque español, ó cuando lo introduce algun individuo de la tripulacion? ¿Qué castigo se impone al delincuente en estos casos? ¿Las diligencias, declaraciones, &c., se practican con intervencion del Cónsul?

En Portugal.

R. En caso de hallarse contrabando á bordo de algun buque, ó de ser introducido por el Capitan ó alguno de los marineros con su conocimiento, se embarga el buque, queda responsable y preso el capitan, y condenado á pagar triple del valor de lo aprehendido. No siendo con conocimiento del capitan, se procede contra los que lo introducen, cuyo expediente se actúa por un magistrado privativo sin intervencion del Cónsul. Hay casos en que por la cantidad del contrabando se procede á la confiscacion del buque.

Inglaterra.

Lo que no es permitido se permite reestraer.

Malta y Gibraltar.

Id. id.

Por lo que hace á Francia nos referimos al párrafo 23.

Rusia.

Cuando es grande el contrabando, el capitán y la tripulación quedan presos en el buque.

Filadelfia.

El capitán de un buque en donde se halla contrabando, es condenado á pagar 10 reales; y si el valor de lo aprehendido es considerable, se confisca el buque y cargo.

Charleston.

Lo mismo que en Portugal.

Washington.

Lo mismo que en Filadelfia.

Amberes.

Se confiscan los géneros que se aprehenden, y se impone una multa de 8.000 reales lo mas. Si los géneros pertenecen á algun marinero, se confiscan, y no se le impone mas pena. El Cónsul no entiende en estos negocios, que se ventilan sin dilacion.

Danzick.

No hay género alguno absolutamente prohibido; pero si alguno trata de introducirlo fraudulentamente, paga cuatro veces los derechos, y sufre la pena de cárcel por algun tiempo.

Elseneur.

Se procede á la confiscacion del buque.

Trieste.

Solo se confisca el género prohibido, con conocimiento del Cónsul.

Venecia.

Con la intervencion del Cónsul se confiscan las mercaderías, y se impone multa y prision en proporcion de la calidad de los géneros.

Génova.

Estan sujetos á las leyes generales sin la intervencion del Cónsul.

Niza.

Pierden el contrabando, y son multados con intervencion del Cónsul.

Tetuan.

Solo se impone la confiscacion.

Marruecos.

Se confiscan las mercaderías, y se ponen los reos á disposicion del Cónsul. Lo mismo en Larache.

Salé.

Siendo cosa de consideracion el fraude, se pierde el barco; y si no, solo el género.

Esmirna.

Cualquiera de estas faltas se compone con dinero.

Tunez.

Solo se paga doble derecho.

Tripoli.

Lo primero que hacen los empleados de la aduana, cuando sospechan que en un barco hay contrabando, es dar aviso al Cónsul, por cuya mediación se suele obligar á los delincuentes al pago de derechos.

Constantinopla.

Lo dicho en el párrafo 22: todo se compone por dinero, y á los delincuentes ni aun se les arresta.

Alejandro.

Véase el párrafo 11.

§. XXV.

P. ¿Qué se hace con el capitán de un buque que hace fuego ó resistencia á los barcos ó ministros del resguardo?

En Portugal.

R. Se le juzga segun las leyes del pais.

Inglaterra.

Los que hacen fuego ó hieren á los empleados del resguardo, tienen pena de muerte. Cuando la resistencia no es tan grave, se les condena desde tres á siete años de presidio.

Malta y Gibraltar.

No estan en este caso.

Francia.

Cuando la resistencia no es con armas, pagan una multa de 500 francos; pero siéndolo, son juzgados como asesinos.

Rusia.

La tripulacion que hace resistencia á los empleados del resguardo, es juzgada segun las leyes del pais, y el buque queda secuestrado.

Filadelfia.

Seis meses de prision y 10.000 rs. de multa por cualquiera resistencia.

Charleston.

Se procede criminalmente.

Washington.

Si se hace resistencia 10.000 rs. de multa, y si se hace fuego queda el reo á disposicion del tribunal.

Amberes.

Se procede con arreglo á las leyes del pais.

Danzick.

No está en este caso.

Elseneur.

Son multados en proporcion de cada tiro.

Trieste.

No hay caso.

Venecia.

Se procede criminalmente con intervencion del
Cónsul.

Génova y Niza.

Se impone una multa de 300 duros , y la pena
corporal que señalan las leyes.

Salé.

Tienen mal resultado.

Esmirna.

Si los oficiales del resguardo se introdujesen sin
Cónsul , el capitan guardará sus privilegios , y solo
será responsable en su legítimo tribunal.

Trípoli y Tunez.

No hay buques de resguardo.

Constantinopla.

Está prohibido por los tratados visitar á los buques
europeos.

Alejandro.

No hay ejemplar alguno ; pero es probable que
el capitan que hiciese fuego seria muerto con algunos
de su tripulacion.

§. XXVI.

P. ¿Qué se practica con los que introducen con-
trabando , ó cometen fraude en tierra ó á bordo
del buque?

En Portugal.

R. Pierden los géneros , pagan el triple , y son

desterrados por mas ó menos tiempo , segun la cantidad del fraude.

Inglaterra.

Lo que se practica se halla en las respuestas anteriores.

Malta.

Lo que no paga derechos se juzga como hurto.

Francia.

Se confiscan , y se condena al defraudador á uno ó mas meses de cárcel.

Rusia.

Se confiscan los géneros , y se paga al denunciador otro tanto como valen : se le forma causa de oficio , y es deshonrado y condenado á destierro : si el reo no tiene con que pagar el doble, lo hace el tesoro del fondo de otras aprensiones.

Filadelfia.

Véase la respuesta del párrafo 24.

Washington , Danzick , Trieste y Venecia.

Id.

Charleston.

Si el defraudador es capitan del buque, incurre en la multa de 10.000 rs. vn.

Amberes.

Pierden el género y pagan la multa.

Elseneur.

Se castiga el contrabando segun las leyes del pais.

Génova.

Se pierde el género, se arresta al reo, y se paga una multa.

Niza.

Se pierde el género, y se paga una multa.

Tetuan.

Si es cristiano nada, y si es del país se le prende.

Marruecos.

Se confisca el género.

Larache.

Son entregados al Cónsul para que los castigue.

Salé.

Si son cristianos se prenden, y rescatan por dinero.

Esmirna.

La mayor pena es la de pagar doble derecho.

Tunez.

Los que cometen fraude pagan doble derecho.

Tripoli.

Véase el párrafo 24.

Constantinopla.

Id.

Alejandría.

Sufre el castigo al arbitrio del Administrador de la aduana, y despues se entrega al Consul.

§. XXVII.

P. ¿Se detienen los buques y los extranjeros en los puertos en caso de defensa, ó se les deja seguir libremente?

En Portugal.

R. No hay establecido nada; porque pende de las medidas que el gobierno toma, que son segun las circunstancias. En 1812 se mandaron detener todos los buques que habia en el puerto.

Inglaterra.

Los buques y las tripulaciones son detenidas, pero no los pasajeros.

Francia.

Véase el párrafo 25.

Rusia.

Los buques son detenidos, y las personas juzgadas.

Filadelfia.

No se detienen.

Charleston.

Si se ha faltado á las leyes del pais, se detienen hasta la conclusion de la causa.

Washington.

Se detienen.

Amberes.

Se detienen los buques, pero no las personas.

Danzick.

Lo dicho en la respuesta 25.

Elseneur.

Los buques pueden seguir su viage pagando una multa.

Trieste.

A los buques de una nacion aliada de la agresora se les manda salir; pero no á los mercantes.

Venecia.

Deben dar fiador y nombrar procurador, dando parte al Cónsul.

Génova.

No se permite la salida hasta finalizar la causa.

Niza.

Id. , id.

Tetuan.

Se está á las órdenes que da el gobierno.

Marruecos.

Se detienen en caso de pertenecer á potencia enemiga.

Larache.

En caso de guerra todos pueden ser detenidos.

Salé.

Son detenidos hasta la decision del Emperador.

Esmirna.

A nadie puede detenerse sin la intervencion del Cónsul.

Tunez.

No se detienen.

Tripoli.

No puede detenerse ninguna embarcacion española mas de ocho dias.

Constantinopla.

No se detiene á nadie por el resguardo.

Alejandria.

No hay ejemplar; pero todo es de temer donde no hay mas ley que el capricho.

§. XXVIII.

P. ¿El buque español que descarga los géneros en un puerto, puede llevarlos á otro de la misma nacion, ó conducirlos á otras naciones? ¿Esto se permite con pago de derechos?

En Portugal.

R. Se permite pagando 2 por 100, y no habiendo pasado un año.

Inglaterra.

Los derechos solo se pagan del género que se desembarca, y se permite el reembarco libremente devolviendo los derechos si se han pagado.

Malta.

Si se han manifestado los géneros extranjeros, no se paga cosa alguna.

Gibraltar.

Como le acomode al interesado.

Francia.

Si los géneros se han desembarcado para exportarlos, se depositan en la aduana, y pagan á la salida 15 por 100.

Rusia.

Introducidos los géneros en un puerto del imperio y pagados los derechos, pueden esportarse á otro dentro ó fuera de él, pagando ademas 1 por 100.

Filadelfia.

Se permite el transporte á otro punto pagando el derecho de toneladas; y para fuera de la república $2\frac{1}{2}$ por 100.

Charleston.

Lo mismo que en Filadelfia, con la diferencia de que se debe pagar $3\frac{1}{2}$ por 100.

Washington.

Id., id.

Amberes.

Pueden llevarlos á donde les acomode sin pagar derecho alguno.

Danzick.

Al capitan de un buque español que ha descargado sus géneros y pagado los derechos, si los quiere llevar á otra nacion, se le devuelve la mitad de los derechos; pero si es á otra parte de Prusia, se le devuelven todos á escepcion de los gastos de reconocimiento.

Elseneur.

Pagando el derecho, está permitida la estraccion.

Trieste.

Es libre.

Venecia.

Solo se paga el derecho de salida.

Génova.

Pagándose los derechos de tránsito se permite la salida; y si es para otro punto del pais, se le da una papeleta que acredita haber pagado.

Niza.

Para esto deben declararse de tránsito.

Tetuan.

Para otro punto del mismo pais se paga todo el derecho, y se da un certificado para que no se le vuelva á exigir. Siendo para otra nacion se paga el 10 por 100 de entrada y 5 de salida.

Marruecos, Larache y Salé.

Lo mismo.

Esmirna.

Siempre que los géneros se lleven á otro punto de Turquía, no vuelven á pagar.

Tunez.

Solo se paga el derecho de ancorage.

Trípoli.

Los géneros pueden conducirse á cualquiera punto sin pagar nuevo derecho.

Constantinopla.

Id., id.

Alejandro.

Id., id.

§. XXIX.

P. ¿Se permite á los buques españoles hacer el cabotage? ¿Con qué restricciones ó trabas?

En Portugal.

R. Se permite á todo extranjero, pagando los derechos; que varian segun la clase de los géneros.

Inglaterra.

No se permite á los extranjeros.

Malta.

No hay esta clase de comercio.

Gibraltar.

Id., id.

Francia.

Está prohibido á todo extranjero.

Rusia.

Todos los buques extranjeros pueden hacer el comercio de cabotage; pero los géneros que conducen á cualquier puerto del imperio, adeudan el mismo derecho que los extranjeros.

Filadelfia, Charleston y Washington.

No se permite.

Amberes , Danzick , Elsenaur y Trieste.

Se permite.

Venecia.

Se permite , y los barcos pequeños pagan por el permiso 12 rs. vn.

Génova.

Se permite , arreglándose á las precauciones establecidas.

Niza.

Se permite.

Tetuan.

Id.

Marruecos.

Id.

Larache.

Id. , pagando una vez el derecho.

Esmirna.

Se permite.

Tunez.

Id.

Constantinopla.

Se permite á los españoles pagando 5 por 100 , y 3 las demas potencias.

Alejandro.

No se permite mas que á los turcos.

§. XXX.

P. ¿Hay alguna ley que prefiera los buques propios á los extranjeros para la conduccion y saca de los frutos y géneros del pais?

En Portugal.

No hay ley alguna sobre este particular; pero para la saca de sal de las salinas de Setubal, se prefieren los matriculados á precio convencional; despues entran por turno los extranjeros, y la pagan á 35 rs. cada moyo, que son $12\frac{1}{2}$ fanegas castellanas.

Inglaterra.

Como el gobierno protege la saca de las manufacturas, permite hacerla en todo barco; y lo mismo la introduccion de primeras materias, particularmente en tiempo de guerra.

Malta.

No hay preferencia alguna.

Gibraltar.

Id., id.

Francia.

Ninguna para la salida; pero sí para la introduccion.

Rusia.

Id., id.

Filadelfia.

Id., id.

Charleston.

Id., id.

Washington.

Hay alguna diferencia en los derechos sobre los géneros y las toneladas.

Amberes.

No hay ley.

Danzick.

Id., id.

Elseneur.

Id., id.

Trieste.

No hay ley; pero los rusos y austriacos disfrutaban algun beneficio por los tratados.

Venecia.

Ninguna diferencia.

Génova.

Id., id.

Niza.

Id., id.

Tetuan, Marruecos, Larache, Salé, Esmirna y Tunez.

Id., id.

Tripoli.

No hay ley; pero por interés de los cargadores son preferidos los buques extranjeros.

Constantinopla.

Los extranjeros son preferidos, no por la ley, sino por los privilegios que gozan.

Alejandro.

Id., id.

§. XXXI.

P. ¿Se permite á los españoles pescar libre-

mente en las costas del pais, ó les está prohibido?

En Portugal.

R. Se permite á los españoles la pesca en las costas del pais, sujetándose á pagar los derechos, como sucede en el Algarbe; pero en otros parages solo se concede á los del pais.

Inglaterra, Malta, Gibraltar, Francia, Washington, y Elseneur.

Está permitida.

Niza y Tripoli.

Tambien.

Rusia.

Como la pesca es escasa, no hay reglamento.

Filadelfia y Charleston.

No se permite.

Amberes.

Está prohibido á todo extranjero.

Danzick.

No hay pesca.

Trieste.

Libre para todos; pero deben sacar licencia del Capitan del puerto.

Venecia.

Hay algunos puertos en donde no se permite; pero en los demas es libre.

Génova.

No es permitida mas que á los del territorio respectivo.

Tetuan y Marruecos.

No se permite.

Larache, Salé y Esmirna.

Se permite; pero deben fondear á la vista del puerto.

Tunez.

Se permite; pero no para venderlo en el pais.

Constantinopla.

No se permite, porque la pesca está arrendada.

Alejandro.

No se permite.

§. XXXII.

P. ¿Qué tratados de comercio hay entre el pais y la España, se guardan religiosamente, se falta á ellos? ¿En qué puntos?

Inglaterra.

R. Los principales son los de Madrid de 1667 y 1670, y los de Utrech de 1713 y 1715. Se ha quebrantado el art. 19 del tratado de 1667, y lo mismo sucede con los que hablan del comercio con las Américas, y con los derechos que los españoles deben pagar en los puertos de Inglaterra.

Malta.

Los tratados que rigen deben ser los de Inglaterra.

Gibraltar.

No existe tratado alguno; pero los buques españoles son tratados como los ingleses.

Francia.

El tratado de comercio es el de 1795; pero no se cumple exactamente por el gobierno francés: en cuanto á los derechos, los frutos y géneros que se introducen en bandera española pagan desde 10 hasta 90 por 100 mas que en la nacional.

Rusia.

No existe tratado de comercio.

Filadelfia.

Id.

Charleston.

No existe mas tratado que el de 1795: el cual se ha infringido por el gobierno americano desde la insurreccion de las Américas.

Washington.

El tratado de 27 de octubre de 1795. La república quebrantó sus art. 14, 15 y 16.

Amberes.

No hay tratado, ni conviene que le haya, porque toda la ventaja estaria de parte de los Países-bajos.

Danzick.

Ninguno.

Venecia y Génova.

Id.

Niza.

El de 19 de mayo de 1792.

Tetuan.

No se guardan religiosamente, y cuando hay duda se pregunta al Cónsul.

Marruecos.

El tratado de comercio, de que se hizo mérito en la seccion 1.^a de este apéndice, sobre no cumplirse, religiosamente, está infringido en sus art. 28, 30, 32 y 33.

Larache.

Se refiere al tratado anterior, y no se guarda.

Salé.

No hay tratado.

Esmirna.

A escepcion de alguna variacion en los derechos, el gobierno turco respeta los tratados ó privilegios de los europeos.

Tunez.

El de 1791, que hasta ahora se guarda puntualmente.

Tripoli.

No hay mas tratado que algunos artículos, los cuales se guardan.

Constantinopla.

Ninguno.

Alejandria.

No se guardan.

§. XXXIII.

P. ¿Qué jurisdiccion ejercen los Cónsules de España sobre los buques y marineros de su nacion? ¿Son respetadas sus casas?

En Portugal.

R. Los Cónsules componen las diferencias entre las tripulaciones de los buques de su nacion ; pero no ejercen jurisdiccion alguna , porque esto toca al magistrado conservador.

Inglaterra.

Los Cónsules no ejercen jurisdiccion , ni sus casas son mas respetadas que las de cualquiera otro ciudadano.

Malta.

Los Cónsules de España ejercen sobre los buques de su nacion la jurisdiccion de ordenanza ; pero en el pueblo ninguna, ni sus casas gozan de inmunidad, particularmente en asuntos de deudas.

Gibraltar.

Las casas de los Cónsules son respetadas ; pero sin privilegio particular mas que el que conceden las leyes inglesas.

Francia.

La Convencion de 13 de marzo de 1769 arregla los privilegios é inmunidades que deben tener en Francia y en España los Cónsules de las dos naciones. Los de España en Francia gozan la inviolabilidad de sus personas y familias ; sus casas son respetadas , y cuando deben rendir alguna declaracion se les avisa antes por una carta. Los Cónsules ejercen la autoridad entera sobre los navegantes de su nacion. Cuando algun corsario español introduce alguna presa , el Cónsul conoce de su legitimidad.

Rusia.

No hay tratado ni ley que señale la autoridad de los Cónsules.

Filadelfia.

No ejercen autoridad alguna sobre los buques de su nacion, ni se respetan sus casas.

Charleston.

Los Cónsules ejercen sobre los buques de su nacion la autoridad que señalan las leyes de España; pero sus casas ni personas no son respetadas.

Washington.

No ejercen autoridad, ni sus casas disfrutan mas privilegio que los del pais.

Amberes.

No tienen autoridad alguna, ni gozan inmunidad.

Danzick.

Los Cónsules pueden detener los buques de su nacion, y entienden en todos sus asuntos. Sus casas son respetadas.

Elseneur y Trieste.

Id., id.

Venecia.

Ejercen jurisdiccion con arreglo á las instrucciones de su corte, y sus casas son respetadas, siempre que no sean negociantes.

Génova.

Ejercen jurisdicción en los buques, y sus casas son respetadas.

Tetuan.

Ejercen jurisdicción sobre los buques, pero no se respetan sus casas.

Marruecos.

Id., id., y se respetan sus casas.

Larache, Salé y Esmirna.

Id., id.

Tunez.

Id., id. en toda la estension.

Trípoli, Constantinopla y Alejandria.

Id., id.

§. XXXIV.

P. Cuando hay que visitar algun buque ó alguna casa de español, ¿se requiere como circunstancia precisa la intervencion del Cónsul?

En Portugal.

R. Aunque es indispensable la asistencia del Cónsul para cualquiera de estos actos, no se practica; porque basta el mandato del juez conservador.

Inglaterra.

No se requiere la intervencion del Cónsul para visitar los barcos ó casas de los de su nacion; pero

los oficiales de rentas no pueden hacerlo sin un mandato especial dado por los magistrados.

Malta.

Se requiere precisamente, pero no se observa.

Gibraltar.

No se practica con la intervencion del Cónsul.

Francia.

No puede visitarse barco ó casa sin la asistencia del Cónsul.

Rusia, Filadelfia, Charleston y Washington.

No se requiere la asistencia del Cónsul.

Amberes y Danzick.

Id.

Elseneur.

Se requiere la asistencia del Cónsul; pero no cuando los buques pertenecen á una casa del país.

Trieste.

Es costumbre avisar al Cónsul para que asista; pero de todos modos se hace la visita.

Venecia.

Se da parte al Cónsul por respeto y con reserva.

Génova.

No se hacen las visitas con asistencia del Cónsul.

Niza.

A la visita de los buques asiste el Cónsul , pero no á la formacion de las causas.

Tetuan.

No se admite la intervencion del Cónsul.

Marruecos.

Hasta ahora todas las visitas se han hecho con intervencion de los Cónsules.

Larache y Salé.

Solo se admite en algunas ocasiones.

Esmirna.

Debe preceder la licencia del Cónsul.

Tunez, Tripoli y Constantinopla.

Debe asistir precisamente el Cónsul.

Alejandria.

Hasta ahora no ha habido caso ; pero es regular se haga con la intervencion del Cónsul , como se practica con los de otras naciones.

§. XXXV.

P. ¿Se concede al Cónsul la comunicacion con los españoles cuando se hallan presos? ¿Se admiten en los tribunales sus officios á favor de los súbditos de su Soberano? ¿En qué términos?

En Portugal.

R. Se concede cuando estan en libre comunicacion para todos, los pedimentos se admiten como procurador de su nacion; y en el caso de injusticia notoria debe el Cónsul acudir al Embajador para que lo haga presente al Gobierno.

Inglaterra.

Se concede al Cónsul, y aun á los parientes y amigos del preso, el comunicar con él; pero no se admiten los oficios hasta el dia del plenario, y en presencia de los jueces.

Malta.

Hay libre comunicacion con los presos; pero se desprecian las reclamaciones sobre cualquiera asunto.

Gibraltar.

Lo mismo, solo se admiten escritos en los asuntos de presas.

Francia.

Se permite al Cónsul la comunicacion con los presos, y se admiten sus reclamaciones en los negocios civiles, mas no en los criminales.

Rusia.

No hay ejemplar.

Filadelfia y Charleston.

Se permite la comunicacion.

Washington.

Los presos estan en comunicacion para todos.

Amberes.

Se le permite ver á los presos; pero sus oficios no se admiten sino como recomendacion.

Danzick.

Lo mismo, y ofician en su favor; pero no por escrito.

Elseneur.

Lo mismo, y se toman en consideracion sus oficios.

Trieste.

Se permite al Cónsul ver á los presos. Se admiten sus notas, á las que contesta el presidente del tribunal; y se le permite asistir á los interrogatorios, sentándose al lado del presidente.

Venecia.

Segun los casos; pero siempre se concede al Cónsul el derecho de abogar por los presos.

Génova.

Se le permite ver á los presos, y se admiten las reclamaciones.

Niza.

Lo mismo.

Tetuan.

Cuando hay algun preso, es reclamado por el Cónsul general de Tanger.

Marruecos.

Toca al Cónsul juzgar á los de su nacion, y ade-

mas son admitidas las reclamaciones que haga sobre cualquiera asunto.

Larache , Salé y Esmirna.

Id.

Tunez.

El Cónsul puede comunicar con el reo, y asistir al tribunal como defensor; siendo circunstancia que la sentencia la ha de dar el Bey á presencia del Cónsul.

Trípoli.

El Cónsul, en union del Bajá, forma las causas de españoles, y da sentencia; siendo este el único caso en que se escribe la causa para remitirla al gobierno, y obtener su aprobacion.

Constantinopla.

Cuando el Embajador ó Cónsul reclama algun preso, se le entrega para custodiarlo en la cárcel de su casa.

Alejandro.

Hasta el 15 de junio de 1817 se guardaban las capitulaciones que prevenian se llevasen los reos á la presencia del Cónsul antes de prenderlos; pero ahora se ha mandado al Gobernador que los juzgue y castigue segun las leyes del pais, y despues los entregue á los Cónsules.

§. XXXVI.

P. ¿Qué práctica se observa con los navíos que naufragan, en caso de haber ó no Cónsules?

En Portugal.

R. A falta de Cónsul toca á los administradores de

aduanas salvar los naufragios, llevando cuenta exacta para darla á sus dueños, y á falta de administradores á las justicias locales. Unos y otros proceden á la venta de los frutos ó efectos que no puedan conservarse.

Inglaterra.

Los Cónsules no tienen intervencion en los naufragios; pues corresponde á la justicia del pais, y solo pueden reclamar al almirantazgo la propiedad salvada.

Malta.

Por la situacion de la isla no puede haber mas que un Cónsul.

Gibraltar.

El gobierno no se mezcla en los naufragios.

Francia.

A los Cónsules corresponde el conocimiento de los naufragios.

Rusia y Filadelfia.

Id.

Charleston.

Sin embargo de haber comisionados para los naufragios, deben los Cónsules asistir.

Washington.

Lo mismo.

Amberes.

La justicia es la única que entiende en los naufragios.

Danzick.

Toca á los guardas de la costa. El Cónsul, si le hay, autoriza los documentos; y á falta de este lo suple el almirantazgo.

Elseneur.

Los Cónsules entienden en los naufragios sin perjuicio de que asista el Cónsul, mas por el idioma que por otra razon.

Trieste.

El alcalde del pueblo mas inmediato y el capitán del puerto asisten á los naufragios; las gentes empleadas llevan el 50 por 100 de lo que se haya salvado si la gente ha perecido; y si no, nada.

Venecia.

Todas las diligencias tocan al Cónsul, vice-Cónsul ó Canciller; y á falta de estos al Capitan del puerto.

Génova, Niza, Tetuan, Marruecos, Larache, Salé y Esmirna.

No se impide al Cónsul la asistencia á los naufragios. A falta de este, las autoridades locales toman las disposiciones, y dan aviso al Cónsul mas inmediato para que arregle el asunto segun las leyes de su pais.

Tunez.

Al Cónsul corresponde el conocimiento; pero no habiéndole, ni otro agente de la nacion á que pertenezca el buque, suele el Bey apoderarse de todo.

Tripoli.

Deben facilitarse á los buques españoles los auxilios que pidan por su justo valor.

Constantinopla.

Corresponden todas las diligencias al Cónsul, sin que los turcos tomen parte en ellas.

Alejandro.

Cuando algun barco naufraga, el tercio de lo que se salva pertenece al Gobernador, y los dos tercios á los propietarios.

§. XXXVII.

P. ¿Los españoles estan sujetos á las mismas contribuciones, empréstitos y derramas que los del pais, ó gozan alguna escepcion?

En Portugal.

R. Los españoles estan exentos: son libres los que comercian en grueso, sujetándose únicamente los que tienen tiendas públicas á los reglamentos. Se ha advertido que muchas veces los han gravado.

Inglaterra.

Los españoles y extranjeros estan sujetos á las mismas contribuciones que los del pais; y ademas pagan un duro cada tres meses.

Gibraltar.

Se paga un 2 por 100 sobre las casas. Esto es general para todos.

Francia.

Los españoles establecidos están sujetos á las mismas cargas que los del pais.

Rusia.

Los que están establecidos pagan las mismas contribuciones que los rusos, y los que no hacen comercio pagan 10 rublos al año.

Filadelfia.

Los españoles son tratados como los americanos; y despues de seis meses de establecidos están sujetos á las mismas cargas y obligaciones tributarias.

Charleston y Washington.

Están sujetos á las mismas cargas que los del pais, excepto el servicio militar, y disfrutan de igual proteccion.

Amberes.

Los extranjeros están sujetos á todas las cargas que los del pais; gozan los derechos naturales y sociales, pero no los políticos y civiles.

Danzick y Elseneur.

Los españoles no gozan exencion alguna en Prusia.

Trieste.

Interin no se avecindan están exentos de toda carga y contribucion.

Venecia.

Lo mismo que los naturales del pais.

Génova.

Los españoles estan exentos de las contribuciones personales.

Niza.

Estan sujetos á todas las cargas, y tambien disfrutan los privilegios que los naturales.

Tetuan.

Todo extranjero está libre.

Marruecos, Larache y Salé.

Estan exentos.

Esmirna.

Los españoles son tratados como los súbditos de las naciones mas favorecidas, y no pagan contribucion.

Tunez, Trípoli y Constantinopla.

Los españoles son bien vistos y tratados, y exentos de todo pago ó contribucion.

Alejandro.

Los españoles son tratados como los demas extranjeros, y exentos de todo pago ó contribucion

§. XXXVIII.

P. ¿A los Embajadores y Ministros de España se les permite la entrada de sus equipages, frutos y géneros para su uso y consumo con libertad de derechos? ¿Qué formalidades se observan en esto? ¿En caso de permitirse, en qué cantidad, y por cuánto tiempo? ¿El permiso se entiende hasta con los frutos y géneros de prohibida introduccion en el pais?

En Portugal.

R. A los Embajadores y Ministros de España se les permite la entrada de géneros y frutos de su uso por todo el tiempo de su embajada con libertad de derechos, aun cuando sean de prohibida introduccion; la cual se practica dando una nota ó certificado que se remite al Ministro de Estado, para que dé la orden á la aduana.

Inglaterra.

Sin embargo de no haber ley, se permite á los Embajadores la libre introduccion de géneros y frutos para su consumo; pero despues de establecido tiene que solicitar permiso de los Lores de la tesorería, quienes la dan ó la niegan con arreglo al estado de las relaciones y á el carácter del diplomático.

Malta.

Nadie goza exencion, cualquiera que sea su carácter.

Gibraltar.

No hay fruto alguno prohibido.

Francia.

Hasta agosto de 1791 los Embajadores gozaban franquicia; pero ahora se ha reservado el gobierno dar permisos especiales en los términos de una justa reciprocidad. Los géneros y efectos solo se exigen de los derechos de aduana, pero no de los municipales.

Rusia, Filadelfia, Charleston y Washington.

Lo mismo que en Portugal.

Amberes.

Disfrutan franquicia aun los géneros prohibidos, siempre que sean propios de la nacion á que pertenece el Embajador; pero deben pagarse los derechos de los comestibles. Para su indemnizacion y evitar el fraude, se les abona una suma equivalente. Las formalidades que para la entrada de los equipages se observan, son las mismas que en Portugal.

Danzick.

A ningun particular se le pone impedimento en lo que es de su uso.

Elseneur.

Solo se permite la libre entrada de géneros y frutos hasta el valor de mil duros de derechos; los demas estan sujetos á la ley general.

Trieste.

A los Embajadores y Ministros de cualquiera potencia se conceden seis meses para la entrada de sus equipages, géneros y frutos que introduzcan para su uso en Viena, aun cuando sean de prohibido uso en el pais; pero deben declarar que son para su consumo: despues de los seis meses, se les permite la introduccion de géneros para su uso, aunque esten prohibidos, con tal que declaren ser para su uso, pero pagando los derechos que señalan los aranceles.

Venecia.

Los equipages de los Embajadores y Ministros son libres á su introduccion, dándose para ello los oportunos

tunos avisos al Intendente de la provincia. Los Cónsules no gozan exencion alguna.

Génova.

Los Embajadores de Cerdeña han gozado franquicia absoluta; mas no los Cónsules, á quienes se ha quitado, porque lo mismo se practica con los de aquella nacion en otras potencias.

Niza.

Los Cónsules y vice-Cónsules gozan exencion.

Tetuan.

Todos los Embajadores son respetados. En cuanto á la introduccion de géneros se está á lo que manda el Emperador.

Marruecos.

Sin limitacion de cantidad alguna de géneros se cumple religiosamente, tanto con los Embajadores como con los Cónsules, el art. 7 del tratado.

Larache.

A todos los Embajadores y Ministros se les permite, durante su permanencia, la entrada de equipages, frutos y géneros, aunque sean prohibidos, con libertad de derechos.

Salé.

Id.

Esmirna.

Por consideracion suele permitirse la entrada y salida de los equipages de los Cónsules; pero no los géneros, aunque sean para su uso, porque todos deben pagar derechos.

Tunez.

Todo es libre para los Cónsules sin limitacion de tiempo.

Tripoli y Constantinopla.

Id., id.

Alejandro.

Esta libertad se entiende no solo para el Cónsul, sino tambien para los demas españoles, en cuanto á los comestibles en la cantidad precisa para cada familia.

§. XXXIX.

P. El español que para su uso lleva ropas de prohibida introduccion en el pais, ¿halla obstáculo ó impedimento en la entrada?

En Portugal.

R. Las ropas nuevas y de tela cuyo uso esté prohibido, se comisan, siendo en cantidad que dé lugar á sospechas; pero siendo de permitido uso se paga el derecho, habiendo dado el manifiesto en la aduana. La ropa usada es libre, aunque sea de género prohibido.

Inglaterra.

La ropa de uso propio en cantidad moderada es libre; pero la de cama, mesa, &c., no siendo de manufactura inglesa, paga un derecho exorbitante, aun cuando esté usada.

Malta.

Las ropas usadas, sean de la clase que se quiera, son libres á su entrada.

Gibraltar.

Todo es libre.

Francia.

Los efectos de uso propio, aunque sean prohibidos, entran libremente.

Rusia.

Toda ropa es libre á su entrada.

Filadelfia, Charleston, Washington, Amberes, Danzick y Elseneur.

Id., id.

Trieste.

Id., en la ropa usada. La nueva paga los derechos de arancel.

Génova.

No hay géneros prohibidos.

Niza y Tetuan.

Id., id.

Marruecos.

A ningun español se pone impedimento en la introduccion de ropas para su uso.

Larache.

La introduccion de tejidos y ropa de uso es libre á todo extranjero.

Salé, Esmirna, Tunez, Trípoli, Constantinopla y Alejandria.

Id., id.

§. XL.

P. ¿Cómo se procede contra los criados ó dependientes del Embajador, Ministro ó Cónsul de España cuando cometen algun delito ó se les aprehende con contrabando?

En Portugal.

R. Gozan los privilegios acordados, y deben ser juzgados por el juez conservador. Cometiendo algun delito contra las leyes del pais, y cogidos en él *in fraganti*, deben ser presos por cualquiera autoridad, aunque despues se pase la causa al conservador, y del mismo modo los complicados en contrabando; pero no son buscados en la casa del Embajador ó Ministro por su inmunidad, ni en la del Cónsul por decoro.

Inglaterra.

Los criados y dependientes de los Embajadores no pueden ser arrestados por deudas ó delitos leves. En casos muy graves, una diputacion del Parlamento, ó en su defecto el Ministro de Estado pasa á casa del Embajador con cierto aparato y ceremonia: le pide audiencia, y le hace presente que el pueblo ha llegado á entender que en su casa se cometen tales desórdenes, y que ponga remedio á ellos, porque se espone á ser insultado. Otras veces piden el reo que se ha refugiado, y otras solicitan el relevo del enviado. Los de los Cónsules no gozan privilegio alguno, y pueden ser presos como los del pais.

Malta.

Los criados de los Cónsules no gozan privilegio alguno.

Gibraltar.

Los Cónsules y sus dependientes son tratados como los del país.

Francia.

Los criados de los Embajadores y Cónsules son juzgados como los del país.

Rusia.

Los criados de los Embajadores, y no los de los Cónsules, cogidos en algun delito ó contrabando, son castigados por el mismo Embajador, ó puestos á disposicion del tribunal ruso para que les imponga la pena.

Filadelfia.

Los criados de los Embajadores ó Ministros gozan inmunidad; pero no los de los Cónsules, ni estos.

Charleston.

Id., id.

Washington.

No hay ley ni tratado sobre este punto

Amberes.

Los criados del Embajador ó enviado extranjero estan exentos de la jurisdicción criminal, y solo se procede contra ellos cuando este los separa de su servicio. Por contrabando no se prende á nadie, pues solo se pierde la cosa aprehendida, y se paga

la multa. Los Cónsules y sus criados no gozan privilegio alguno mas que los del pais.

Danzick.

No gozando los Cónsules privilegios tan estensos como los Embajadores, estan sus criados sujetos á las leyes del pais.

Elseneur.

Solo en caso de no llevar la divisa pueden ser presos los criados de los Embajadores, los cuales los castigan por los delitos que cometen.

Trieste.

En donde reside el Emperador hay un tribunal de diez ó doce jueces que juzga á sus criados y á los de los Embajadores ó Ministros. Como los Cónsules residen en los puertos, sus criados estan sujetos al tribunal ordinario.

Venecia.

Los criados de los Cónsules estan sujetos al tribunal ordinario.

Génova.

Solo los Cónsules y vice-Cónsules gozan exención.

Niza.

Se les asegura y da parte al Cónsul.

Marruecos y Larache.

Los que cometen algun delito son entregados al Cónsul para que los juzgue.

Salé.

Al arbitrio del Emperador.

Esmirna.

Si el Cónsul reclama al criado que ha cometido el delito, se le entrega para que lo juzgue.

Tunez.

Los criados que cometen algun delito son castigados; y si es por contrabando, pagan el doble derecho.

Tripoli.

Siempre se procede contra los criados del Cónsul con su intervencion.

Constantinopla.

Cualquiera criado de Ministro extranjero que ha cometido algun delito, se le entrega á este para que lo castigue.

Alejandria.

Los criados del Cónsul son castigados segun las leyes del pais.

§. XLI.

P. Al regreso del Embajador ó Ministro de España ¿se le cobran derechos de los géneros que saca? ¿Y los paga por la venta ó almoneda que hace de sus muebles y efectos, al dejar la corte?

En Portugal.

R. No paga por los géneros y ropas que saca, como sean de su uso, ni se le exigen derechos de la almoneda que haga.

Inglaterra.

Los Embajadores y Ministros de España, á su salida, son tratados con la misma consideracion que á la entrada. No se les exigen derechos por los géneros que sacan para su uso, ni los pagan por la venta de sus muebles.

Malta.

Pagan los derechos por los géneros que sacan y los muebles que venden.

Gibraltar.

Nada se exige por uno y otro concepto.

Francia.

Es libre la salida de toda clase de géneros ó efectos que lleva el Embajador ó Cónsul. Lo que vende está sujeto al pago de un impuesto que directamente satisface el comprador é indirectamente el vendedor.

Rusia.

Si los géneros que se sacan son de su uso y de el de su familia, no adeudan derechos. Tampoco los que se venden en la almoneda si es privada; pero siendo pública, se paga un 2 por 100 del producto de la venta.

Filadelfia.

Solo se pagan derechos de la almoneda.

Charleston.

Id., id.

Washington.

Todos los géneros que se estraen son libres.

Amberes.

La salida de géneros es libre, y tambien las almonedas si se hacen en casa del Embajador.

Danzick.

Si los géneros son de comercio deben pagar. La venta de muebles es franca.

Elseneur.

Se exigen derechos por los géneros que se sacan; pero al mismo tiempo reciben un regalo que suele ser de 1.200 duros para los Ministros, y de la mitad para los encargados de negocios. La venta de muebles es libre.

Trieste.

Son libres por las dos cosas.

Venecia, Génova y Niza.

Id., id.

Tetuan, Marruecos, Larache y Salé.

No pagan por lo que estraen, ni por la venta de sus muebles.

Tunez.

Los géneros que sacan el Embajador y los Cónsules son libres de derechos, siendo para su propio uso; y nada pagan por los que venden.

Tripoli, Constantinopla y Alejandria.

Id., id.

§. XLII.

P. ¿En el pais se ha indigenado algun fruto de España? ¿Por qué medio?

En Portugal.

R. Ademas de la gran cantidad de plata y oro que se introduce, se han introducido los portugueses caballos, carneros y ovejas de lana fina, reses vacunas para la labor, y carne, que igualmente se introduce de contrabando; trigo, cebada, maiz y garbanzos. Hay una ley que permite detener los buques cargados de trigo que llegan al puerto cuando en el pais escasea. Como la horchilla es produccion de las colonias de Portugal, se confisca la que se introduce de las Islas Canarias.

Inglaterra.

Algunas ovejas y carneros merinos que en tiempo de la guerra se regalaron al Rey, y otros que llevaron los particulares.

Malta y Gibraltar.

Nada.

Francia.

Con la mezcla de los carneros de España que se llevaron á Francia, se han mejorado mucho sus lanas, que aunque no igualen á las trashumantes, tienen mejor salida por el menor precio á que se venden. Tambien han descubierto los franceses el modo de cultivar la barrilla, que aunque no tan buena suple por la nuestra.

Rusia.

Las lanas merinas es lo único que se ha introducido en Rusia de diez y ocho á veinte años á esta parte, las cuales se van mejorando á fuerza de cuidado.

Filadelfia, Charleston y Washington.

Ningunos.

Amberes.

Id.

Danzick.

La lana es lo único que prospera en Prusia, cuya buena calidad procura conservarse llevando algunos carneros de España. El consumo es bastante crecido en Silesia.

Elseneur.

El pais no se ha apropiado fruto alguno de España.

Trieste.

La lana es el único fruto que se ha indigenado; pues con las remesas de ganado de España se ha mejorado la del pais, tanto que aquella ya no se busca, y esta ha aumentado mucho de precio.

Venecia, Génova, Niza, Tetuan, Marruecos, Larache, Salé, Esmirna, Tunez, Trípoli, Constantinopla y Alejandria.

Ninguno.

§. XLIII.

P. ¿Qué efectos y frutos de España y América tienen mejor despacho? ¿cuáles le tuvieron anteriormente y le han perdido? ¿por qué causas? ¿y á dónde se inclina el retorno directo ó indirecto?

En Portugal.

R. Los frutos de España y América que han tenido y tienen mejor salida son: la barrilla, las sedas en rama ó madeja, añil, pasas, almendra, anís, azafran, aceite, hierro, brea de Vizcaya, y lana para los mercados de Inglaterra. Los retornos, algodón de Pernambuco, Bahía, y Marañon, y cueros al pelo, pimienta, clavo, canela y sal para las provincias exentas. No pueden señalarse otros muchos artículos como seguros, porque su entrada ó salida pende de las circunstancias; pero generalmente todos los de España tienen buen despacho.

Inglaterra.

Lanas, vinos de Jerez, frutas, barrilla y corcho, añil, grana, cueros y palos de tinte son los géneros de España y América que mas se introducen en Inglaterra. Los que se esportan, quincallería, paños, géneros de estambre, hierro, lienzo, drogas, loza, grasas, bacalao y especería. El consumo de las lanas ha bajado mucho, porque además del excesivo precio á que se han vendido, han sido adulteradas y perdido de su estimacion, porque las que se introducen de Sajonia suplen, por el menor precio que tienen y las mejoras que van adquiriendo. En otro tiempo tambien se introducía jabon de Castilla; pero ahora lo llevan de Marsella, por ser mejor y mas barato.

Malta.

Los frutos que han tenido y tienen salida son el azúcar, cacao, grana, añil, vainilla y vinos. El mal estado de la isla, y principalmente el del comercio en

general, hace que los géneros no tengan salida.

Gibraltar.

En vinos, aguardientes, almendras, pasas, ladrillos y tejas consisten las ordinarias introducciones, y tambien en sal para los barcos que van al Norte. Se esportan harina, arroz, hierro, pimienta, clavo, canela y bacalao, y principalmente géneros de algodón y tabaco. Estos dos últimos artículos, y la mucha plata que se introduce, sostienen la plaza.

Francia.

Los principales artículos que se introducen de España son : lanas finas, vinos de Cataluña para mezclar con el de Burdeos, Jerez, Málaga, aceite, frutas secas y algunos objetos de poca entidad. Los de América azúcar, café, cueros al pelo, añil, cochinilla, tabaco, algodón, palo de tinte, vainilla, quina, drogas, y toda clase de frutos de América, pues que todos son de consumo general en Europa. De los dos artículos de comercio, los que mas baja han sufrido son las lanas y barrillas; y de los de América los añiles y cochinilla por lo adulterados que se introducen, y porque los de la India son mas baratos.

El tabaco y algodón estan al principio de su introduccion. Los géneros que se esportan son mercerías de toda especie, lanas y telas de lino fino y comun, quincalla, sombreros, droguería, curtidos, aguardiente, vinos y licores, tablazon de pino, paños de lujo, ganado vacuno, mular y de cerda, tejidos de seda, papel, brea, resina, alquitran, trigo, cebada, maiz, resina, habas y menestras de toda especie, queso, manteca, loza, fruta seca, bacalao, terciopelo.

los y lanerías de toda especie, relojes y muebles de lujo, particularmente para las colonias, libros, estampas, mapas, toda clase de instrumentos de física, astronomía y cirugía, armas de lujo, joyas de toda especie y modas. Los ruanes, cuya introducción se halla prohibida en España, dice el Cónsul que se extraen de contrabando por valor de 10 millones de francos al año, y que el estado se priva de los derechos sin que las fábricas del reino prosperen.

Rusia.

Los frutos que mas salida tienen son: los vinos de Jerez, Málaga y Cataluña, pasas, higos, almendras, azafran, corcho, azúcar, café, grana, añil, clavo, pimienta, gengibre, quina y otras plantas y drogas medicinales.

Filadelfia.

Frutas secas, aguardientes, vinos de Jerez, Sanlúcar, Málaga y Cataluña, limones, naranjas y aceitunas son los frutos de España que tienen salida; y de América el azúcar, café, cochinilla, añil, cueros al pelo, palo de campeche y caoba. Los retornos consisten en harinas, duelas, arroz, tabaco, maiz y alguna carne salada.

Charleston y Washington.

Lo mismo.

Amberes.

Los frutos y géneros de España y América que tienen salida son: azúcar, café, añil, grana, palo de campeche, cueros, naranjas, limones, cáscaras ó cortezas de estas frutas, pasas, higos, vino blanco de

Málaga, seco y moscatel. El retorno lencería, paños, manteca, queso, trigo, clavos, quincalla, escopetas, fusiles, acero labrado, bronces, tapices, máquinas para fábricas de paños y algodones, plumas, papel, hilo, agujas, alfileres, jarcias, velámen, maderas de construcción, hierro y sombreros. Las lanas de España, que eran el primer artículo de su comercio, no tienen despacho sino en corta porción desde que los carneros merinos que regaló nuestro gobierno al Rey de Sajonia, se han multiplicado al infinito. Los fabricantes de paños tienen en su propio país ó el vecino lanas para sus tejidos, pues las de Sajonia no se diferencian de las de España sino en el precio. Los vinos y aguardientes tampoco tienen mucho consumo por demasiado fuertes, y se gastan para componer y dar color á los de Francia.

Danzick.

Las frutas y vinos de Málaga, el azúcar, café y tabacos son los géneros que tienen mejor salida: el retorno consiste en granos, maderas, lienzos ordinarios y cera.

Elseneur.

La sal, particularmente la de Torre vieja, corcho, frutas, algun aceite y tabaco: el retorno consiste en granos, maderas, lienzos y cera.

Trieste.

Los géneros que tienen salida son: vinos de todas clases, aceite, frutas frescas, almendras, castañas, azafran, aceitunas, sal, barrilla, grana, cochinilla, quina, cacao, pescado salado, palo de campeche, goma, café, azúcar, vainilla, cueros y drogas. Los

retornos granos, cristales y vidrios de Bohemia, lien-
zos, cáñamo, acero, planchas, madera de construc-
cion y arboladura, cables, y láminas de hierro. Este
comercio se hace exclusivamente por los rusos, sue-
cos, ingleses y americanos.

Venecia.

Para la importacion, toda clase de géneros colo-
niales, barrilla, vinos y lanas; y para la esportacion
granos de todas clases, cristales, abalorios, madera
y tablazon de todas dimensiones.

Génova.

Los géneros y frutos que mas salida tienen son:
todos los coloniales y de España, vinos, barrilla, plo-
mo, pimenton, espartería, corcho, lapiz, lanas, aza-
fran y algunos paños: los que se estraen, telas, cá-
ñamo, hilo, quincalla, joyas, legumbres, pastas,
aceite, mármoles, alabastro, seda, lino, acero,
muebles, papel. Se advierte que la denominacion de
puerto franco que se da á Génova no es exacta, y pue-
de llamarse mas bien un depósito.

Niza.

Desde la agregacion de Génova al Piamonte no
se hace comercio de géneros coloniales con Niza, y
los retornos consisten en aceite, naranjas y limones.

Tetuan.

Los géneros y frutos que se introducen son gra-
na, añil, azúcar y palo campeche.

Marruecos.

Paños, sedas, azafran, fierro y acero de Vizca-

ya , azúcar , grana y añil ; y el retorno suele hacerse con cueros de vaca al pelo , pieles de cabra , gomas , cera , dátiles , almendras y plumas de avestruz.

Larache.

Paños medianos y ordinarios , terciopelo , sedas en rama , pañuelos de lo mismo , damascos verdes y encarnados , fierro , azúcar , café , té , grana , añil ; y solo se permite la salida de los que espresa el párrafo anterior.

Salé.

Todos los géneros coloniales tienen despacho sin que hayan decaído nada ; y los que se sacan en retorno son : goma , cera , astas de ganado , pieles , almendras , anís y demas semillas.

Tunez.

Los géneros y frutos que mas salida tienen son : la grana , canela , café y demas de la América : la lana es otro de los renglones apreciados , y del cual se hace uso para los gorros : el retorno suele ser trigo , cebada , habas , maiz , garbanzos , alpiste , aceite y jabon.

Tripoli.

Galón é hilo de oro , pañuelos de seda , paños , grana , azúcar , café , cobre y plomo ; todo en cortas porciones. Los que se esportan son : oro en polvo y barras , lana , sen , azafran , barrilla y sal ; siendo lo mas frecuente , el que los barcos que llegan se vuelvan en lastre.

Constantinopla.

Los géneros que mas despacho tienen son : el azú-

car, el café, la grana y añil, aunque de este último se introduce de la India mas barato, palo de campeche, y pimienta de Tabasco.

Alejandro.

Los que tienen mas salidad son : la grana, zarzaparrilla, plomo, gorros morunos, armas trabajadas al gusto oriental, almendron, palo campeche y vino de Cataluña : los retornos son frecuentemente los comestibles, de que hay abundancia, porciones pequeñas de hilazas sin curar, aceite de linaza, lino en rama, lienzo, goma é incienso. Hace tiempo que en el Egipto escasean los gorros morunos de la fábrica de Paterna, los cuales tendrian la preferencia sobre todos si se trabajasen bien, lo cual produciria grandes ventajas al comercio.

NOTA.

Estas noticias se han tomado de las que los Embajadores y Cónsules de España enviaron el año de 1817 al Gobierno, y este publicó en el de 1820.

Arca de...
Arca de...
Arca de...
 Arca de... 14-X-52

car, el café, la ginebra y así, aunque de este último
se produce de la India mas barato, sólo de can-
che, y pimienta de Tabasco.

Alimentos:

Los que tienen mas salida son: la granza, arroz,
cañilla, plomo, gomas molinos, arneses tejados
al gusto oriental, almudon, palo campeche y vino
de Calicut: los teceros son frecuentemente
comestibles, de que hay abundancia, porciones pe-
queñas de bilayas sin carar, aceite de linaza, lino
en rama, hebras, goma e incienso. Hace tiempo
que en el Egipto escasean los gomas molinos de la
India de Tarsus, los cuales tendrían la preferen-
cia sobre todos si se trabajasen bien, lo cual produ-
ciria grandes ventajas al comercio.

Los que se venden en el interior de la India son:
la granza, arroz, cañilla, plomo, gomas molinos,
arneses tejados, palo campeche, vino de Calicut,
gomas molinos, goma e incienso, hebras, lino en
rama, aceite de linaza, lino, y otros.

[Handwritten notes and signatures, including a large circular stamp and illegible text.]





ELEMENTOS

DE LA CIENCIA

DE LA HACIENDA.



Ast
F.C.
V
3/10
(1-3)





NTOS

CIENCIA

CIENCIA



t
.

0
3)

